



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN"

SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA

"ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA EN SU MODALIDAD DE CONSUMO DE DROGAS O ENERVANTES"

T E S I S

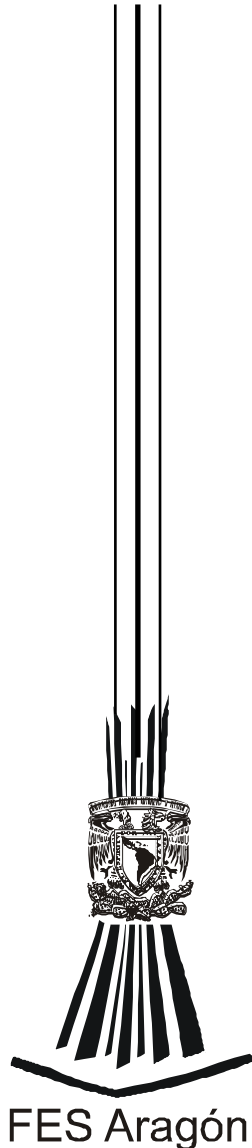
QUE PRESENTA PARA OBTENER EL TÍTULO DE

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

I N G R I D A N G É L I C A C E C I L I A R O M E R O L Ó P E Z

ASESORA: MTRA. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2012





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis hijos Paulina, Mariana y Franco:
Por haber llegado a mi vida, regalarme sus sonrisas,
llenarme de dicha y hacerme sentir orgullosa.**

**A mamá Ceci:
Por haberme dado la vida, por velar que nunca me faltara nada,
por ser un ejemplo de trabajo y de lucha.**

**A mamá Reyna:
Por cuidarme con tanto amor y cariño.**

**A mi hermana Bere:
Por ser parte de mi vida y estar conmigo cuando la necesito.**

**A mi tía Elsa:
Por ser un ángel en mi vida y la guardiana de mi mayor tesoro.**

**A mis tíos
Alberto, Georgina, Ofelia, Armando, Marina,
Rafael, Rolando y Silvia.**

A mis primos, sobrinos y cuñado.

A todos los que han creído en mí.

A los que ya no están.

A mis amigos.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA EN SU MODALIDAD DE CONSUMO DE DROGAS O ENERVANTES

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	VI

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN DEL TIPO CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

1.1. EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADO EL CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO.	9
1.1.1. Reforma de catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis.....	10
1.1.2. Reforma de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.....	12
1.1.3. Reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.....	14
1.1.4. Reforma de tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve.	15
1.1.5. Reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.....	17
1.2. CÓDIGO PENAL FEDERAL. REFORMA DE DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	18
1.2.1. Reforma de cuatro de enero de dos mil.....	19
1.2.2. Reforma de veintisiete de marzo de dos mil siete.....	22
1.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	26
1.3.1. Código Penal publicado el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.....	27
1.3.2. Código Penal para el Distrito Federal publicado el dieciséis de julio de dos mil	

dos.....	29
1.3.3. Reforma de dieciséis de agosto de dos mil siete.....	31

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DE LA TEORÍA DEL DELITO

2.1. LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL.....	34
2.2. LA TEORÍA DEL DELITO.....	37
2.2.1. El sistema clásico.....	39
2.2.2. El sistema neoclásico (causalista-valorativo).....	43
2.2.3. El sistema finalista.....	44
2.2.4. El sistema funcionalista.....	46
2.3. ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	50
2.3.1. La conducta o hecho.....	53
2.3.1.1. Formas de conducta.....	55
2.3.1.2. Elementos de la conducta.	57
2.3.1.3. Aspecto negativo de la conducta.	59
2.3.2. Tipicidad.....	61
2.3.2.1. El tipo.....	63
2.3.2.2. Elementos del tipo.....	63
2.3.2.2.1. Elementos objetivos.....	65
2.3.2.2.2. Elementos normativos.....	67
2.3.2.2.3. Elementos subjetivos.....	68
2.3.2.3. Aspecto negativo de la tipicidad.....	72
2.3.2.3.1. Atipicidad.....	72
2.3.2.3.2. Error de tipo.....	74
2.3.3. Antijuricidad.....	74
2.3.3.1. Aspecto negativo de la antijuricidad.....	76

2.3.3.1.1. Consentimiento del titular.....	77
2.3.3.1.2. Legítima defensa.....	81
2.3.3.1.3. Estado de necesidad justificante.....	84
2.3.3.1.4. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.....	85
2.3.4. Culpabilidad.....	87
2.3.4.1. Aspecto negativo de la culpabilidad.....	89
2.3.4.1.1. Estado de necesidad exculpante.....	90
2.3.4.1.2. Error respecto a la antijuridicidad.....	90
2.3.4.1.3. Inexigibilidad de otra conducta.....	91

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU MODALIDAD DE CONSUMO DE DROGAS O ENERVANTES

3.1. ELEMENTOS TÍPICOS OBJETIVOS O DESCRIPTIVOS DEL TIPO.....	92
3.1.1. Conducta.....	93
3.1.1.1. Obligar.....	93
3.1.1.2. Procurar.....	94
3.1.1.3. Inducir.....	94
3.1.1.4. Facilitar.....	95
3.1.1.5. Corrupción.....	96
3.1.1.6. Consumo de drogas o enervantes.....	97
3.1.2. Objeto material.....	98
3.1.3. Medios utilizados.....	98
3.1.4. Resultado.....	99
3.1.4.1. Práctica reiterada.....	100
3.1.5. El bien jurídico tutelado.....	100
3.1.6. Nexo causal.....	103
3.1.7. Los sujetos de la acción.....	103

3.1.7.1. Sujeto activo.....	103
3.1.7.2. Sujeto pasivo.....	103
3.1.7.2.1. Persona.....	104
3.1.7.2.2. Menor de dieciocho años de edad.....	104
3.1.7.2.3. Personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho	105
3.1.7.2.4. Personas que no tienen la capacidad de resistir la conducta.....	105
3.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	105
3.2.1. Dolo.....	105
3.2.1.1. Elemento cognoscitivo.....	105
3.2.1.2. Elemento volitivo.....	106
3.2.2. Elementos específicos subjetivos	106
3.3. ELEMENTO NORMATIVO DROGA O ENERVANTE.....	106
3.3.1. Concepto de droga o enervante en materia penal.....	108
3.3.1.1. Código Penal Federal.....	110
3.3.1.2. Ley General de Salud.....	110
3.3.1.3. Convenios o tratados internacionales.....	121
3.3.1.3.1. Convención Internacional del Opio.....	124
3.3.1.3.2. La Convención para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Drogas Estupefacientes y Protocolo de Firma.....	125
3.3.1.3.3. La Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes Nocivos y Protocolo de Firma.....	125
3.3.1.3.4. La Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes.....	126
3.3.1.3.5. El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.....	126
3.3.1.3.6. Protocolo de Modificación de la Convención Única de mil novecientos noventa y uno sobre Estupefacientes.....	127
3.3.1.3.7. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito	

de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	127
3.3.1.4. Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.....	128
3.3.2. Las sustancias volátiles inhalables utilizadas como drogas	129
3.3.2.1. Clasificación.....	130
3.3.2.2. Productos comerciales en las que se encuentran	131
3.3.2.3. Mecanismo y vías de abuso de las sustancias inhalables	132
3.3.2.4. Farmacocinética y Farmacodinamia.....	133
3.3.2.5. Manifestaciones somáticas y neurológicas.....	135
3.3.2.5.1. Fase aguda.....	135
3.3.2.5.2. Fase crónica.....	135
3.3.3. Comparación entre las legislaciones de los treinta y un Estados de la República y la Federación, respecto del delito de corrupción de menores, en su modalidad de consumo de drogas o su similar	137
3.4. OPINIÓN PERSONAL RESPECTO AL ELEMENTO NORMATIVO DROGA O ENERVANTE.....	146
PROPUESTA.....	160
CONCLUSIONES.....	163
FUENTES CONSULTADAS.....	165

INTRODUCCIÓN

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, deriva del principio *nullum crimen sine lege* y tiene como objetivo dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales; para este principio, cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito, no es contrario a derecho y, por tanto, no es susceptible de generar como consecuencia la imposición de una pena. Por ende, con el propósito de que se respete la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se prohíbe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón. Este requisito de aplicación exacta de la ley penal se traduce en la tipificación previa de las conductas o hechos que se reputen como ilícitos y el señalamiento de las sanciones.

En México el uso de sustancias inhalables es un problema de salud pública que afecta principalmente a grupos marginados, este fenómeno se ha observado en todos los estratos sociales, siendo principalmente los niños y adolescentes quienes eligen estas sustancias altamente tóxicas, para utilizarlas con fines recreativos o de intoxicación. Los inhalantes incluyen gases y solventes volátiles que se encuentran en diversos productos comerciales y se utilizan cotidianamente como lo son barnices, tintas para el calzado, aromatizantes en aerosol, quitamanchas, pinturas, gasolina y otros productos derivados del petróleo. No obstante que su posesión es legal, son sustancias con efectos psicotrópicos que provocan graves secuelas para la salud.

Ahora bien, el artículo 254 de la Ley General de Salud, faculta a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, a tomar medidas para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas; asimismo, señala que en caso de ser necesario deben aplicarse sanciones administrativas; sin embargo, dichas sustancias no se encuentran específicamente reguladas por la Ley General de Salud, no obstante son estimulantes o depresores del sistema nervioso central, que pueden producir

dependencia y repercutir de manera negativa en el sano desarrollo de la personalidad de los menores de edad, tal y como lo hacen las bebidas embriagantes y otras sustancias específicamente enumeradas en los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud; por tal motivo, el dispositivo 184 del Código Penal del Distrito Federal busca proteger de conductas corruptoras a este sector vulnerable de la sociedad al prohibir, por cualquier medio, obligar, procurar, inducir o facilitar la ebriedad o el consumo de drogas o enervantes a las personas menores de edad o de aquéllas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no puedan resistir la conducta.

El presente trabajo tiene como objeto hacer un estudio dogmático del tipo contenido en el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal a fin de determinar si dentro del marco normativo, el elemento “droga” puede integrarse con las sustancias inhalables que tienen efectos psicotrópicos; para lograr nuestro propósito, se estructuró una investigación jurídica documental, analizando el dispositivo citado a la luz de las leyes vigentes, a través del método deductivo. En el capítulo 1 se abordó la evolución del tipo en estudio, para lo cual fue necesario consultar los textos vigentes en la época de las reformas que sufrió, así como los procesos legislativos que les dieron origen. En el capítulo 2, se realizó un estudio dogmático de los elementos del delito de conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal, previa definición y alcance de los conceptos inherentes al tema, con base en la doctrina de los autores consultados. El capítulo 3 se refiere propiamente al estudio de los elementos típicos objetivos, subjetivos y normativos del artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal, dentro del cual cobra mayor importancia el elemento normativo “droga o enervante”, en donde se centra el problema a estudio.

Cabe mencionar, que actualmente la Comisión de Salud, analiza una iniciativa que tiene por objeto reformar la Ley General de Salud, en la que se pretende establecer una pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días de salario mínimo, a quienes vendan sustancias inhalantes a menores de dieciocho años de edad, según el boletín cuatro mil cuarenta y

siete de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, mismo en el que también se señala que son más de mil productos los que pueden inhalarse, además de que pueden ser fácilmente adquiridos.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN DEL TIPO CORRUPCIÓN DE MENORES

En toda comunidad humana se presentan, paralelamente a su evolución, nuevas formas de conducta que afectan la paz interna y la tranquilidad necesarias para sus habitantes; por tanto a fin de continuar su sano desenvolvimiento, es necesario perfeccionar o establecer nuevas normas ajustadas al momento social, que tipifiquen como delitos los actos contrarios a los intereses colectivos y finquen la base de seguridad jurídica sobre la que se sustente la solidaridad del grupo, es por ello que es importante hacer un seguimiento al desarrollo histórico del tipo corrupción de menores, aplicable en el Distrito Federal, para entender su esencia y posteriormente hacer un análisis dogmático del mismo.

1.1. EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADO EL CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO

El texto original del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, en el Capítulo II “Corrupción de menores”, del Título Octavo que tutelaba al bien jurídico de la “moral pública”, se establecía de la siguiente manera:

“Artículo 201. Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.”

“Artículo 205. El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen.”

De lo anterior se desprende, que el artículo 201 del Código Penal de mil novecientos treinta y uno tipificó como delito la corrupción de un menor de dieciocho años, entendida ésta como el atentado a la moralidad sexual o el hecho de inducirlo a la mendicidad, procurando o facilitando una u otra cosa, a

más de que el delito no era grave y únicamente se castigaba cuando se consumaran los hechos. Es de mencionarse que el sujeto pasivo únicamente era un menor de edad.

1.1.1. Reforma de catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis

La iniciativa de reforma al Código Penal, en materia de corrupción de menores, se basó en la inquietud general que existía ante el incremento de la delincuencia infantil y juvenil, consideradas como consecuencia de la actividad de los corruptores de menores, frente a la cual, no podía realizarse una enérgica persecución debido a la insuficiencia de los tipos penales y/o a la inadecuada penalidad; el texto resultó en los siguientes términos:

“TÍTULO OCTAVO

*Delitos contra la moral pública y **las buenas costumbres** [...]*

CAPÍTULO II

Corrupción de menores

ARTÍCULO 201. Se aplicará prisión, de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

*Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca o incite a la práctica de la mendicidad, de **hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de tóxicos o drogas heroicas**, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.*

*Quando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiriera los hábitos del alcoholismo, **uso de drogas heroicas o de substancias tóxicas**, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.*

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

La reforma al Código Penal buscaba desalentar las conductas corruptoras de menores, al otorgar al Estado una acción más enérgica en su represión y prevención, ya que cuidar la salud física y mental de la juventud era una de sus obligaciones más importantes y, todo acto que tendiera a pervertir a

los menores debía ser severamente castigado por la autoridad, por ello, se establecieron las normas legales que se consideraba tipificaban con claridad esos actos delictivos que atentaban contra la integridad moral y física de los menores; elevaron la penalidad al corruptor de menores en seis meses a cinco años de prisión con supresión de la pena pecuniaria; y agravaron la sanción en cinco a diez años de prisión, cuando la conducta fuere reiterada y tuviera como resultado la práctica de la prostitución, la homosexualidad, el uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas, o la de llevar a los jóvenes a la ebriedad y a las asociaciones delictuosas.

Además, se planteó la necesidad de ampliar la denominación del Título VIII del Libro II de dicho ordenamiento, puesto que las conductas tipificadas dentro del mismo, constituían delitos no sólo contra la moral pública, sino también contra las buenas costumbres, ya que éstas eran ofendidas aun cuando la conducta se realizara privadamente, es decir, sin escándalo ni publicidad, como así lo requieren aquellos delitos que atentan contra la moral.

Precisaron que la corrupción de menores no sólo tenía el carácter de una depravación de tipo sexual, sino también incluyeron el uso de drogas heroicas o sustancias tóxicas, bebidas embriagantes o la incitación a los menores para formar parte de asociaciones criminales.

Describieron cuatro formas de conducta relacionadas con la corrupción, tales como: las de facilitar (cuando se ponen a su alcance los medios para realizar la actividad corruptora), procurar (cuando se inclina la voluntad a ejecutar la conducta que desea el corruptor), incitar (cuando se estimulan las pasiones del menor para que ejecute los actos) o inducir (cuando se convence al menor para practicar determinados hechos corruptores)¹; conductas que debían dirigirse a tratar de lograr la corrupción, ya sea la depravación sexual, que consiste en la desviación del menor púber de un sentido natural y sano de

¹ Código Penal Federal -Antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal-. Fecha de publicación: 11/1/1966, Categoría: decreto, Proceso Legislativo: Dictamen/Origen, Cámara Origen: Diputados, Dictamen, México, D.F., a 14 de diciembre de 1965. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>, 30 de enero 2010, 5:30 P.M.

la actividad sexual, o llevar a un impúber a la ejecución de actos sexuales, aun en su sentido natural y adecuado; o bien induciéndolo a la mendicidad, a los hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de tóxicos o de drogas heroicas, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer algún delito.

La reforma buscó un medio eficaz de lucha en contra de uno de los factores de perversión y enviciamiento de los niños y jóvenes, por lo que implementaron que en caso que resultare otro delito, se aplicarían las reglas de acumulación; por lo cual se consideró adecuada la derogación del artículo 205 del Código Penal, dejando a la interpretación judicial el precisar aquellos casos en que pueda existir o no la tentativa punible.

A fin de completar las modificaciones al Código Penal relativas al delito de corrupción de menores, tendentes a aumentar su penalidad y a incorporar nuevas figuras delictivas, consideraron pertinente no otorgar el beneficio de la libertad preparatoria en el caso del mencionado delito, aumentándolo a la lista de excepciones previstas en el artículo 85 del propio Código Penal, ya que se consideró al adulto que cometía el delito de corrupción de menores como un perverso moral que debía sujetarse a un tratamiento más prolongado, a efecto de que operare la terapéutica a que fuere sometido y la acción intimidatoria de la prisión sobre ellos, fuere bastante para obtener un resultado satisfactorio, y el hecho de acortar la pena era estorbar el tratamiento y disminuir la posibilidad de que el reo se abstuviera de reincidir; de ahí que el numeral en cita resultara:

*“ARTÍCULO 85. La libertad preparatoria no se concederá al condenado por robo de infante, **corrupción de menores**, ni a los reincidentes ni a los habituales.”*

1.1.2. Reforma de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho

La significación social que adquirieron los delitos relacionados a los estupefacientes después de la última Guerra Mundial, a través de su diversificación y proyección a todo el mundo, exigió la revisión de las normas legales que los definían en acatamiento a los compromisos internacionales que México celebró con otros Estados en donde se substituyó el término

“enervantes” por el de “estupefacientes” con el objeto de poner de acuerdo el articulado nacional con lo que se expresaba en los tratados internacionales.

Hasta finales de la cuarta década del siglo XX era común utilizar, en relación a estos delitos, la nomenclatura “enervantes” o la de “drogas heroicas”, pues era la empleada por nuestras leyes penales y sanitarias, así como por las convenciones internacionales de entonces; pero a partir del Código Sanitario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, las disposiciones sanitarias, coincidieron con la terminología empleada en las convenciones internacionales y se utilizó la expresión “estupefacientes” en vez de la de “enervantes” con lo cual quedaron en discrepancia las normas penales.

Esta nueva terminología, adoptada en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos, la agravación de las penas sobre la materia y las formas jurídicas que establecían las reformas, buscaban combatir de manera eficaz, en todas sus fases, el tráfico de los estupefacientes e imponer un adecuado castigo a la delincuencia nacional e internacional.

Sobre el mismo tema, se reformó el segundo párrafo del artículo 201 del Código Penal, sólo con la finalidad de adecuar la terminología sobre la materia:

“ARTÍCULO 201. Se aplicará prisión, de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

*Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de **estupefacientes**, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.*

Quando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

1.1.3. Reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro

Con la finalidad de proporcionar los medios para controlar el aumento que tuvo el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, en esa década, las reformas tanto al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos como al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, buscaban mejorar y coordinar lineamientos jurídicos que habían quedado dispersos y, en ocasiones, difíciles en su interpretación para el control y aplicación de sanciones a quienes realizaban el tráfico ilegal de drogas y también para aquellas personas que eran portadores mínimos y no propiamente elementos de tráfico ilícito.

En cuanto al delito de corrupción de menores, el mismo resultó:

“ARTÍCULO 201. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

*Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, **uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares**, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.*

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

La reforma al artículo 201 facultó a la autoridad para sancionar con pena de prisión de cinco años a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos a quienes efectuaren actos de corrupción reiterados sobre un menor, por los cuales adquiriera hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas o de otras con efectos similares, los llevaran a la prostitución, a prácticas de

homosexualismo o se incorporaren a una asociación delictuosa; esta reforma tuvo como objetivo fundamental lograr medidas de acción preventiva en el uso de estupefacientes y psicotrópicos.

Es importante señalar que el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la discusión de la cámara revisora del proceso legislativo, momentos antes de que se sometiera a votación, el Diputado Eugenio Ortiz Walls señaló: “...*Reflexionamos sobre la gravedad de este problema que afecta principalmente a la juventud y a los niños. Ciertamente la producción y el tráfico de drogas no tienen finalmente otro origen que su consumo. [...] Se habla mucho de la marihuana y de otras drogas y se olvidan las sustancias inhalantes que lesionan seriamente y definitivamente al ser humano. En México, hay miles de niños desamparados que deambulan en las calles y que inhalan thinner y que en dos, tres o cuatro años, si es que llegan, están totalmente incapacitados y mueren.*

Realmente esta es una gran oportunidad de pensar como mexicanos de ser responsables y solidarios y que el Estado y el pueblo todo de México, como lo dijo el señor licenciado González Escobar, compenetrados de este problema vayamos a resolverlo a fondo...’²

1.1.4. Reforma de tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve

Ante el incremento de hechos delictuosos, el ejecutivo consideró indispensable una política criminal que no se agotara únicamente con la mayor penalización de conductas, sino buscaba un enfoque global del problema de la criminalidad que exigía nuevos ordenamientos jurídicos; asimismo, una lucha frontal contra los factores criminógenos que surgían en la sociedad. En cuanto al delito de corrupción de menores resultó:

² Código Penal Federal -Antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal-. Fecha de publicación: 31/12/1974, Categoría: decreto, Proceso Legislativo: Discusión/Revisora, Cámara Revisora: Diputados, Discusión, México, D.F., a 28 de diciembre de 1974, [En línea], Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>, 3 de febrero de 2010, 4:00 P.M.

*“ARTÍCULO 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o **de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa**, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, **toxicomanía o algún otro vicio**, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de **tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa**.*

*Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de **substancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares**, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa.*

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

La reforma al artículo 201 buscaba precisar las conductas prohibidas y cubrir las lagunas existentes en el texto, a fin de no dejar impunes conductas realmente graves y frecuentes, agravando la pena de prisión y adicionando la sanción pecuniaria; como también inducir una mayor conciencia comunitaria de la problemática respecto a la corrupción de menores e incapaces.

El aumento de las penas buscaba generar el conocimiento de las consecuencias a que estaban expuestos los agentes del delito y, de esa forma, reprimir o evitar su ejecución, además se lograba que no disfrutaran de la libertad provisional bajo caución, porque los límites de las nuevas penas establecidas no tendrían el promedio aritmético inferior de cinco años que establecía la ley para su procedencia.

Por razones de congruencia, se consideró, que en este delito las víctimas no podían ser únicamente menores, sino que debían incluirse a las personas incapacitadas para comprender la conducta que se les induce o estimula, de ahí que la modificación de la denominación del Capítulo II resultara “Corrupción de Menores e Incapaces”.

1.1.5. Reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro

Las reformas en materia penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, modificaron doce ordenamientos, entre ellos el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El proyecto de reforma penal sustantiva planteó la necesidad de reestructurar el contenido del Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal, relativo a las diversas conductas relacionadas con los estupefacientes y psicotrópicos.

Con base en lo anterior, ajustándose ello a las recomendaciones de la Convención de Viena de mil novecientos ochenta y ocho, en el artículo 193 se empezó a utilizar el término genérico “narcóticos” para referirse a los estupefacientes y psicotrópicos y demás sustancias vegetales que determinaren la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, así como los que señalaren las demás disposiciones legales aplicables en la materia; lo que resulta relevante para esta investigación dado que ese término fue también utilizado en el artículo 201 referente al delito de corrupción de menores e incapaces, materia de este estudio y que señaló:

*“ARTÍCULO 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de **dieciséis años de edad** o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, **al consumo de narcóticos**, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de **cincuenta a doscientos días multa**.*

*Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, **farmacodependencia**, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.*

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

En términos generales, los legisladores buscaron mejorar el texto del artículo 201, relativo a corrupción de menores, de ahí la razón de la introducción de los términos consumo de narcóticos y farmacodependencia, sin embargo del proceso legislativo no se desprende la razón por la cual la edad, en la corrupción menores, disminuyera a los dieciséis años.

Por otra parte, la reforma buscó de adecuar la pena pecuniaria a la de prisión, por lo que se elevó en cincuenta días a doscientos días multa, no obstante la multa en caso de práctica reiterada, permaneció intacta.

1.2. CÓDIGO PENAL FEDERAL. REFORMA DE DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

El veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la cual en el artículo 122 se sentaron las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal, así en el apartado C, base primera, fracción V, inciso h, se concedió facultades a la Asamblea Legislativa de la entidad para legislar en materia Civil y Penal.

El dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para llamarle “Código Penal Federal”, además, se dispuso, en el artículo 1º, que dicho Código “se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal”, no obstante, el artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas y adiciones a la Constitución de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis señaló que en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no legislare sobre la materia, el Código Penal Federal sería aplicable en el Distrito Federal, por lo que este hecho no implicó, en modo alguno, que la sede de los poderes federales no

contara con un ordenamiento punitivo; si bien, este código fue aplicable hasta el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve (fecha en la que entró en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal) y las posteriores reformas no son aplicables en delitos del fuero común en este territorio, por cuestiones de método y para no perder la continuidad, proseguiremos el estudio de las reformas que ha tenido el delito de corrupción de menores en materia federal, al ser parte de la evolución del mismo.

En cuanto al delito en estudio, en esta reforma resultó en los mismos términos que la estudiada en el punto anterior, esto es, no hubo modificación alguna en su redacción.

“ARTÍCULO 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

1.2.1. Reforma de cuatro de enero de dos mil

El contexto social que hizo necesaria esta reforma fue el informe presentado por la Procuraduría General de la República respecto de actos cometidos contra menores de edad, quienes fueron videograbados o fotografiados sosteniendo relaciones sexuales o en actitudes provocativas de alto contenido sexual, también se observó el fenómeno de la prostitución infantil y el aumento de la participación de menores en la comisión de ilícitos, lo que motivo que los legisladores advirtieran la necesidad de reformar el marco legal, y tomaran en cuenta la gravedad de esas conductas antisociales, que además

de atentar contra la paz pública y las buenas costumbres, degradaban la condición humana de los menores, arriesgando su salud y normal desarrollo.

Por otra parte, tomaron en consideración el informe de siete de febrero de mil novecientos noventa y siete de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, denominado “La venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, el Congreso Mundial celebrado en la ciudad de Estocolmo, en el año de mil novecientos noventa y seis, los compromisos adoptados por México con otros Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la Convención de los Derechos del Niño, el foro realizado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en donde se dieron a conocer cifras de la UNICEF que hacían mención de la existencia de aproximadamente dos mil niños prostituidos en la Ciudad de México y la venta abierta de pornografía infantil en diversas calles de la misma.

Respecto al delito corrupción de menores contemplado en el artículo 201 del Código Penal en Materia Federal se cita:

*“Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, el que **induzca, procure, facilite u obligue** a un menor de **dieciocho años de edad** o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, **prácticas sexuales** o a cometer **hechos delictuosos**. Al autor de este delito se le aplicarán de **cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa**.*

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo,

*farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, **la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.***

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.”

De lo anterior se desprenden las siguientes nuevos elementos:

En primer término, se elevó de dieciséis a dieciocho años la edad del sujeto pasivo del delito de corrupción de menores, para dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el artículo 1 estableció el concepto de niño, entendiéndose por éste a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, y que el Estado tiene la obligación de proteger así como a los incapaces, en virtud de que por su insuficiente desarrollo, moral e intelectual, carecen de capacidad para encauzar libremente su comportamiento.

Igualmente, para ejercer una mejor tutela en la formación de los menores, se incorporaron los elementos inducir y obligar, acciones destinadas a corromper al pasivo, teniendo el alcance la primera de “obtener el consentimiento del menor por cualquier medio” y por lo que respecta a la segunda: “obligar al menor a través de amenazas en contra de sí mismo, sus familiares o un ser querido.”

Asimismo, en el propio precepto se cambió el término de homosexualismo por el de prácticas sexuales, con el propósito de evitar una confusión de conceptos que podría lesionar derechos de un sector de la sociedad.

Por lo que respecta a la pena, consideraron aumentarla en cinco a diez años de prisión, y en cuanto a la multa la elevaron en quinientos a dos mil días, al considerar que las anteriores no correspondían a la gravedad del ilícito; a excepción de la conducta de relacionada con la mendacidad, que tras una profunda discusión, resultó con la misma penalidad, es decir de tres a ocho años de prisión.

Se adicionó el tercer párrafo al precepto 201 del citado Código Sustantivo, en el que se estableció que no es corrupción de menores los

programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñaren las instituciones públicas, privadas o sociales, que tuvieran por objeto la educación sexual o sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, dejando a salvo la trascendencia que tiene la educación y la información para los niños en materia de sexualidad, desarrollo biológico y salud, que diversas instituciones imparten en nuestro país, sin otro fin que el de contribuir a un desarrollo equilibrado y consciente de nuestros niños.

En cuanto a la agravante de que adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictiva, la penalidad se elevaría en siete a doce años de prisión y en trescientos a seiscientos días multa.

Por otra parte, para que hubiera congruencia con el contenido de las disposiciones que se adicionaron al Código Penal, materia de la reforma, consideraron necesario modificar la designación del Capítulo II del Título VIII del mismo cuerpo de leyes por Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores.

1.2.2. Reforma de veintisiete de marzo de dos mil siete

En el contexto nacional e internacional³ que se vivía, la reforma tuvo como propósito reestructurar el Código Penal Federal, agrupando en el Título

³ Las reformas y adiciones tomaron en consideración, la gran cantidad de instrumentos internacionales firmados por nuestro país, entre otros: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de Estocolmo contra la Explotación Sexual Infantil con Fines Comerciales, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

En el ámbito nacional, la reforma al artículo 4º de la Constitución General de la República que elevó a rango constitucional el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; así como la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual prevé principios rectores de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y persigue como objetivo, asegurarles un desarrollo pleno e integral.

Por otro lado, el aumento del índice de delitos que se cometían a diario en contra de la dignidad, persona, intimidad, privacidad, moral, libertad, salud, e incluso de la vida de los niños y adolescentes, resultó preocupante, toda vez que dichas conductas influyen negativamente en su salud, su rendimiento escolar, su crecimiento y su desarrollo físico, emocional e intelectual,

Octavo del Libro Segundo a todos aquellos delitos que vulneraren el correcto y sano desarrollo de las personas menores de dieciocho años, como es el caso de la corrupción de personas menores de dieciocho años, la pornografía infantil, la prostitución y la promoción de la misma.

La reestructuración de referencia se encaminó a crear figuras delictivas autónomas: la pornografía y el lenocinio infantiles, así como la posesión o compra de material pornográfico que involucraran niños, calificándolas además como delitos graves, con el propósito de facilitar la acción de los órganos de procuración e impartición de justicia, lo mismo en cuanto a la descripción de los elementos del tipo necesario para configurar las conductas durante las etapas procesales respectivas.

En cuanto al delito materia de este estudio resultó:

“TÍTULO OCTAVO

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

CAPÍTULO I

Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

*Artículo 201. **Comete el delito de corrupción**, quien obligue, induzca, facilite o procure a **una o varias personas** menores de 18 años de edad o **una o varias personas** que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o **una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo** a realizar cualquiera de los siguientes actos:*

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;*
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;*
- c) Mendicidad con fines de explotación;*

motivo por el cual, se consideró impostergable el establecimiento de normas jurídicas que protegieran su condición, sancionando de manera más severa las conductas que transgredían sus derechos más elementales que, como seres humanos en condiciones especiales, les correspondían.

- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; y
- f) *Realizar actos de exhibicionismo corporal o **sexuales simulados o no**, con fin lascivo o sexual.*

A quien cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Quando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

*No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; **las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.***

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Quando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.”

Los legisladores del Congreso de la Unión estimaron adecuada la modificación al Título Octavo por la de “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad”, en razón de que el mismo contiene delitos que vulneran bienes jurídicos tutelados de mayor envergadura que “la moral y las buenas costumbres”; ya que, el término “buenas costumbres” es subjetivo, a diferencia del “libre desarrollo de la personalidad”, que puede ser susceptible de regulación.

De igual forma, se reformó la denominación del Capítulo I por el de “Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”, en lugar de “Ultrajes a la Moral Pública”, en virtud de que en los artículos comprendidos en el capítulo en cita, se describían conductas que afectan el sano desarrollo de la personalidad de las personas antes mencionadas.

Se sustituyeron los términos infantil, menores e incapaces, por “personas menores de dieciocho años de edad”, “personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho” o “personas que no tienen capacidad de resistirlo”, para dar homogeneidad en los sujetos pasivos a los que se refiere el título octavo.

La reforma buscaba garantizar la protección permanente de la libertad y el sano desarrollo de la personalidad de los menores de dieciocho años de edad o de quienes no tuvieran la capacidad de comprender el significado de algún hecho que dañare o pusiera en peligro su integridad física o corrompiera su mente y cuerpo, o bien, de quienes no tuvieran la capacidad de resistirlo; personas que por su insuficiente madurez emocional carecen de la experiencia o capacidad necesaria de conformidad con la legislación civil, para determinar libremente su conducta.

En la reforma al artículo 201 del Código Penal Federal, se consideró pertinente establecer, en seis incisos, las conductas consideradas corruptoras de los sujetos pasivos del delito y en relación a los actos de que se vale el agente para consumar el delito, se establecieron distintas penalidades:

- I. Pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días, para aquellos que actualizaran las hipótesis: a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas y b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia.

- II. Una pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa, para aquellos que actualicen la hipótesis c) de mendicidad con fines de explotación;
- III. En cuando a la hipótesis d) comisión de algún delito el artículo remite al artículo 52 del Código Penal, sin embargo en el mismo, se señalan las reglas por las cuales los jueces norman su arbitrio en cuanto a la aplicación de penas y medidas de seguridad, por lo que esta hipótesis carece de pena.
- IV. Por lo que se refiere a los incisos: e) formar parte de una asociación delictuosa y f) realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, la pena de prisión consecuente equivaldría de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Por otra parte, señaló que los programas y materiales de índole preventivo y educativo autorizados por las autoridades competentes, así como los recuerdos familiares no son corrupción de menores.

1.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como anteriormente se mencionó, con la reforma publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación al artículo 122 Constitucional, apartado C, base primera, fracción V, inciso H, se concedió facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia penal del fuero común.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal inició sus labores en septiembre de mil novecientos noventa y siete, y asumió para la Ciudad de México los textos penales que regulaban la denominada “materia común” y, en un proceso legislativo totalmente desvinculado y autónomo del federal, los convirtió en el Código Penal para el Distrito Federal, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

1.3.1. Código Penal para el Distrito Federal publicado el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve

Los Diputados de la Asamblea Legislativa al Distrito Federal, tuvieron a la vista el Código Penal Federal y, *“en una fase prelegislativa: a) Copiaron literalmente la mayoría de sus artículos, con los mismos números; b) Prescindieron de todos los artículos que regulan materias exclusivamente federales, y que, obviamente, nunca rigieron para el fuero común (Distrito Federal), por lo cual no había más que señalar que no eran aplicables, en lugar de usar su innovador lenguaje (“desfederalizar” y “derogar”); c) Prescindieron de varios artículos, por estimar que regulaban materias intrascendentes (“derogaron”, según su lenguaje); d) Copiaron, con algunos cambios de palabras, varios artículos (“reformaron”, según su lenguaje), y e) introdujeron nuevos textos (“adicionaron”, según su lenguaje).*

Elaborado el documento, la Asamblea, por la vía del proceso legislativo, lo convirtió (con sus “derogaciones”, “reformas” y “adiciones”) en Código Penal para el Distrito Federal. Es el primer Código Penal (y seguramente el último) que nace con artículos “derogados”, es decir, con artículos que nunca fueron creados por la Asamblea Legislativa y, por lo mismo, nunca estuvieron en vigor y que, sin embargo, la Legislatura declara derogados.”⁴

Respecto al delito de corrupción de menores e incapaces señaló:

*“Artículo 201. **Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.***

⁴ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Mexicano, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, [En línea], Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el10.htm>, 24 de marzo de 2010, 9:00 P.M.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

Como se puede observar, el texto anterior, es casi idéntico al publicado, el cuatro de enero de dos mil, en el código sustantivo federal (vid supra).

Se aumentó la protección de los menores hasta los dieciocho (antes era hasta los dieciséis años).

A fin de ejercer una mejor tutela en la formación de los menores se incorporaron las acciones de inducir y obligar, se elevaron las penalidades: prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a dos mil días para aquellos que indujeran, procuraran u obligaran al sujeto activo a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos.

Para el supuesto de “obligar o inducir a la mendicidad” se reguló separadamente para imponerle una punibilidad menor: prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a doscientos días multa.

En cuando a “la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, o se dedicare a la prostitución” la pena de prisión sería de siete a doce años; por otra parte,

de manera incongruente, la multa correspondiente era menor que la prevista en el primer párrafo: es de trescientos a seiscientos días multa.

Se incorporó un párrafo aclaratorio para recalcar que no hay corrupción de menores en los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las instituciones públicas, privadas o sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual o sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

1.3.2. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado el dieciséis de julio de dos mil dos

Como el Código Penal para el Distrito Federal de mil novecientos noventa y nueve nació plagado de errores, fue necesario uno nuevo, tomando en consideración modelos normativos tratando de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas de entonces, ajustándose a principios fundamentales derivados de la Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.

Los legisladores consideraron necesario revisar el catálogo de delitos, y determinaron por una parte qué nuevas conductas se habrían de penalizar y cuáles se debían excluir, definiendo del bien jurídico que trataban de proteger y la gravedad de su afectación, tratando de evitar las penas desproporcionadas, partiendo de la base que sólo debían regularse aquellas conductas que fueran graves y buscando una mayor racionalización de las penas.

En el Título Sexto referente a los delitos “Contra la moral pública”, en el capítulo I denominado “Corrupción de menores e incapaces”, encontramos:

*“Artículo 183. **Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.***

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.

*No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o **informativos** que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”*

De la anterior, se puede apreciar que se buscó ampliar la protección del delito en comento, para asegurarse que toda acción que corrompiera a los menores de edad o aquellos que no tienen la capacidad de comprender el hecho fuera sancionada, así se introdujo el elemento “al que por cualquier medio”.

Los legisladores consideraron procedente elevar las penas estableciendo un parámetro de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa, si como resultado el pasivo realizaba actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos.

En cuanto a la práctica reiterada de actos de corrupción, la sanción se elevó y resultó de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, en caso de que el sujeto pasivo adquiriera hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedicara a la prostitución, realizara actos sexuales, formara parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.

En cuanto a la acción de procurar o facilitar la práctica de la mendicidad, la sanción privativa de libertad quedó en los mismos términos, de tres a ocho años de prisión, sin embargo, la sanción pecuniaria resultó de cincuenta a trescientos días multa.

Además, el artículo en cita contempló, en caso que los actos de corrupción se realizaren reiteradamente sobre el mismo menor o que éste realizare un delito, el aumento de la sanción en dos a cinco años.

Del numeral en estudio también se desprende que se utilizan los términos “drogas o enervantes”, expresiones que fueron dejadas de utilizar por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, a fin de evitar discordancia entre las normas penales nacionales e internacionales.

Por otra parte, respecto al título sexto referente a los delitos contra la moral pública, no se tomó en cuenta que en reforma de catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis, se consideró que este delito no sólo era contrario a la moral, sino también a las buenas costumbres, pues no se requería el escándalo para actualizarse.

1.3.3. Reforma de dieciséis de agosto de dos mil siete

El objetivo principal de esta reforma consistió en adecuar al marco jurídico nacional los delitos de corrupción, pornografía, trata, turismo sexual, lenocinio en contra de menores de dieciocho años de edad e incapaces, evitar lagunas en la ley y reclasificar las modalidades que pudieran adoptar. En lo que interesa el texto resultó en los siguientes términos:

“Título Sexto

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta

Capítulo I

Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta”

“Artículo 184. Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

*Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de **diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.***

*Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de **cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.***

*Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de **tres a seis años.***

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”

Los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consideraron de interés garantizar la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y garantías individuales de los menores, así como imperiosa la necesidad de adecuar las reformas federales al ámbito local y de esta manera fortalecer el marco jurídico de las personas menores de dieciocho años de

edad, incapaces y de las personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.

Así, se modificó la denominación al Título Sexto por “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad Cometidos en Contra de las Personas Mayores y Menores de Dieciocho Años de Edad o Personas que no Tengan Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o Personas que no Tengan la Capacidad de Resistir la Conducta”; y el Capítulo I “Corrupción de Personas Menores de Edad o Personas que no Tengan Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tengan Capacidad para Resistir la Conducta”.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA TEORÍA DEL DELITO

2.1. LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL

El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida en común; de acuerdo con Fernando Castellanos Tena es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las que el Estado puede imponer a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza, si es necesario, a fin de mantener el orden social, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, el que define como una rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social⁵.

Para Enrique Díaz Aranda el Derecho Penal es el sistema de normas emitidas por el Estado a través de la ley para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas consideradas como delictivas por lesionar bienes fundamentales para la sociedad, con el fin de que eviten su comisión, indicando al juez los presupuestos y la sanción, sea pena de prisión o medida de seguridad, a imponer a quienes las realicen⁶.

López Betancourt dice que el Derecho Penal suele entenderse en dos sentidos distintos, objetivo y subjetivo⁷, y al citar a Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho Penal, objetivamente considerado, *“es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”*⁸. En cuanto al Derecho Penal subjetivo se refiere,

⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, cuadragésima cuarta edición, Porrúa, México, 2003, pp.17 y 19.

⁶ DÍAZ ARANDA, Enrique, Derecho Penal Parte General (Conceptos, Principios y Fundamentos del Derecho Penal Mexicano Conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social), tercera edición, Porrúa, México, 2008, pp. 6 y 7.

⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito y de la Ley Penal, Porrúa, México, 2010, p 21.

⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Porrúa, México, 2003, p. 47.

lo identifica con el *ius puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar, en ese sentido es el único que puede conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de una pena.⁹

Octavio Alberto Orellano Wiarco, al citar a Beccaria señala que el fundamento del Estado para castigar el delito se encuentra en la necesidad de preservar la paz y la tranquilidad¹⁰, así el Derecho Penal persigue como meta esos fines, y éstos no son primordialmente represivos, sino preventivos.

El Derecho Penal en México encuentra en la ley su única forma de expresión y manifestación, motivo por el cual es considerada como un verdadero dogma, es decir, como una verdad firme y cierta; al respecto, Porte Petit señala que la ley será la premisa de toda sistematización jurídico penal y sostiene que la Dogmática Jurídico-Penal es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídicas penales para extraer su voluntad con base en la interpretación, construcción y sistematización¹¹.

Fernando Castellanos Tena considera la Dogmática Jurídico-Penal como parte de la ciencia del Derecho Penal, porque aquella es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo; en tanto que la ciencia del Derecho Penal además de estudiar las normas positivas, fija la naturaleza del delito, las bases y los alcances de la responsabilidad y la peligrosidad, así como la naturaleza, la adecuación y los límites de la respuesta respectiva por parte del Estado, de tal manera, que la ciencia del Derecho Penal no sólo tiene por objeto la ley positiva sino también la formulación de la nueva, y en ese sentido la Ciencia del Derecho Penal comprende a la dogmática¹².

⁹ *ibidem*, p. 65.

¹⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, **Teoría del Delito Sistemas Causalista y Finalista**, cuarta edición, Porrúa, México, 1997, p. 3.

¹¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, **Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal**, segunda edición, Porrúa, México, 1973, pp. 29 y 31.

¹² CASTELLANO TENA, Fernando, *op. cit.*, p. 24.

Por su parte, Enrique Díaz Aranda señala que *“la ley traza un marco lingüístico descriptivo, y corresponde a la dogmática penal precisar si esa norma jurídico-penal se puede aplicar al caso concreto”*¹³.

Arturo García Jiménez, sostiene que hay un sin número de definiciones sobre el concepto Dogmática y señala que las diversas formas de conceptualizar a la Dogmática se pueden englobar en cuatro criterios generales:

- a) La Dogmática como un ulterior momento en la exégesis, porque estudia las conexiones de las varias normas penales para llegar a la construcción de aquellos conceptos y principios jurídicos que regulan los diversos instrumentos de Derecho Penal y sus relaciones, a fin de elevarse a conceptos más generales y, por tanto, a la construcción del sistema, ya que en efecto, la Dogmática Penal es la penetración del espíritu de las normas a través de su interpretación, su integración y su coordinación.
- b) La Dogmática Jurídico Penal como Ciencia del Derecho Penal en sentido estricto, es considerada como la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman el seno del ordenamiento jurídico positivo, es decir la dogmática se estima como un conjunto de principios y conocimientos que tienen como objeto el contenido de las normas jurídico penales, integradoras del propio Derecho Penal. Lo que necesariamente implica la existencia de un método indispensable para llegar al conocimiento del contenido de dichas normas.
- c) La Dogmática Jurídico Penal que tiene por objeto la interpretación de los preceptos dispositivos, la construcción de las instituciones jurídicas y su reducción a sistema, es decir, mediante la interpretación de las normas se logra desentrañar su alcance jurídico, al precisar su finalidad, sus elementos, su sentido y la esencia de la misma disposición.
- d) La Dogmática Jurídico Penal consiste en la reconstrucción del Derecho vigente sobre base científica, es decir en refigurar el fenómeno jurídico

¹³ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 34.

conforme a su vigencia histórica; es necesario distinguir la Dogmática de un derecho vigente de uno histórico; pues en el primer caso, se traduce en una dialéctica que se desarrolla entre los hechos humanos y la norma jurídica, por ello, en esta esfera tiene una naturaleza esencialmente social, pues representa el contraste entre la norma abstracta y la vida de la colectividad. En el segundo supuesto, es considerada la mutación total del Derecho en su estructura interna, comprendiendo su propio ordenamiento, permitiendo estudiar los orígenes de tales mutaciones, sus factores históricos y sus consecuencias.¹⁴

El mismo autor refiere que la Dogmática Jurídico Penal no debe ser confundida con el Dogmatismo Filosófico¹⁵, pues aunque mantienen orígenes semejantes, los métodos empleados, para cada uno de ellos, son diversos así como el objeto de conocimiento, por tanto, son diversas las consecuencias que traen aparejadas.

En ese sentido la Dogmática Jurídico Penal es una ciencia que como tal emplea el método científico aplicable a las ciencias sociales, sujeta a la observación y verificación de sus principios y postulados, teniendo como objeto de conocimiento las normas jurídicas consideradas como dogmas, al no poderse discutir la creación de las mismas.

2.2. LA TEORÍA DEL DELITO

En el estudio del delito la doctrina ha registrado diversas concepciones que abordan la composición, integración, aparición y naturaleza del delito, cuyo conjunto permite sostener el surgimiento y estructura de la llamada teoría del delito.

¹⁴ Vid. GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. **Dogmática Penal en la Legislación Mexicana**, Porrúa, México, 2003, pp. 264 a 267.

¹⁵ El dogma en el plano filosófico no admite ninguna forma de debate o discusión sobre el alcance y contenido de sus principios, por ello, sus postulados son considerados y admitidos en forma indiscutible, pues al no estar involucrada la razón son valorados como una verdad inatacable. En cambio en la norma jurídica, partiendo de sus propios orígenes y dada su finalidad, se apoya no sólo en la voluntad del legislador, quien es el creador de la misma, sino en forma particular en la experiencia social, para hacerla funcional, pues de otro modo sólo sería una descripción fría de hipótesis abstractas que nada regularían de las conductas humanas. GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 269.

Eduardo López Betancourt señala que la teoría del delito es la parte de la Ciencia del Derecho Penal que comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse; esta teoría se encarga de estudiar las partes comunes de todo hecho delictivo, con el fin de determinar si existe o no un ilícito, de tal manera que los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia.¹⁶

Enrique Díaz-Aranda sostiene que la función de la teoría del delito consiste en ofrecernos el sistema para analizar de forma ordenada o sistematizada el hecho y proporcionarnos los criterios de interpretación de la norma penal para determinar si se ha cometido un delito, y citando a Enrique Bacigalupo señala que la teoría del delito *“es un instrumento conceptual mediante el cual es posible lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto”*.¹⁷

Arturo García Jiménez considera que la teoría del delito es un conjunto de conceptos que se desarrollan en torno a la naturaleza, conformación, existencia, inexistencia o formas de aparición del delito, como realidad jurídica y social¹⁸; y del enfoque que adopten los autores al abordar su estudio pueden desarrollarse tantos conceptos en su análisis, como tendencias pretenda considerarse.

Celestino Porte Petit Candaudap afirma que la doctrina, para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones:

- a) La totalidad o unitaria, que considera al delito como un todo, como un bloque monolítico indivisible, porque su esencia no está en cada elemento, sino en el todo; también señala que los autores que defienden esta concepción identifican al delito como una entidad esencialmente

¹⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, **Teoría del Delito**, décima tercera edición, Porrúa, México, 2006, p. 3.

¹⁷ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, pp. 109 y 110.

¹⁸ *Vid.* GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 31.

unitaria y orgánicamente homogénea, es decir, la realidad del delito se encuentra intrínseca en su unidad, y no se puede dividir.

- b) La analítica o atomizadora, llamada por Bettioli: “método de la consideración analítica o parcial”, estudia al hecho criminoso desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito.¹⁹

Dentro de la concepción atomizadora encontramos las teorías: dicotómica o bitómica, tritómica o triédica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito.

De acuerdo con Enrique Díaz Aranda, son cuatro los sistemas que analizan la teoría de delito: 1) sistema clásico, 2) sistema neoclásico, 3) sistema finalista y 4) sistema funcionalista; señala que el punto de coincidencia entre éstos radica en considerar al delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable, y sólo cuando se ha constatado la existencia de esos elementos o categorías se puede afirmar la existencia de un delito. Sostiene, que el orden en el análisis de los elementos tiene su razón de ser, pues a la vez cada elemento es presupuesto del siguiente.²⁰

La diferencia más importante entre cada uno de los sistemas subyacen en su fundamentación filosófica, lo cual da lugar a una interpretación distinta de cada uno de sus elementos, así como de su integración; de manera que teniendo como sustento legal a la ley, los diferentes sistemas pueden llegar a ofrecer criterios diferentes para interpretar una norma jurídica e incluso llegar a sostener soluciones encontradas para un mismo caso.

2.2.1. Sistema Clásico

En 1881 Franz Von Liszt expuso en su libro de Derecho Penal las bases del sistema clásico del delito (formal material), para ello utilizó el método de

¹⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *op. cit.*, pp. 240 a 243.

²⁰ *Vid.* DÍAZ ARADA, Enrique, *op. cit.*, p. 110.

interpretación lógico jurídico y lo apoyó en las ciencias naturales (material). Von Liszt partió de un sistema conformado por los elementos conducta, antijuridicidad y culpabilidad.²¹

En 1906, Beling puso de manifiesto la función del tipo y dio lugar a la creación de la tipicidad, desde ese momento el sistema del delito quedó conformado por conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

El sistema clásico se apoyó en conocimientos materiales y, por tanto, para explicar los caracteres objetivos del injusto acudió a criterios naturalistas²², la conducta se concebía como un movimiento corporal que causaba una modificación en el mundo exterior, perceptible a través de los sentidos. Se utilizó la teoría del causalismo para analizar a la conducta como categoría del delito.

Jorge Ojeda Velázquez señala que Von Liszt concibe a la acción como *“la producción de una modificación en el mundo exterior atribuible al querer humano”*, y a éste como un movimiento voluntario, es decir, *“una contracción de los músculos producida por la tensión de los nervios motores”*, en ese sentido el comportamiento voluntario es *“aquel comportamiento que está libre de toda fuerza mecánica o fisiológica, es decir, que no se debe a movimientos reflejos o vis absoluta”*²³.

²¹ Von Liszt analizó de manera sistemática al delito, cuyos caracteres esenciales eran los siguientes:

- a) El delito es siempre un acto humano voluntario trascendente al mundo exterior y en ese sentido, nunca llegarían a constituir un delito los acontecimientos fortuitos, independientes de la voluntad humana.
- b) El delito es un acto contrario al derecho, es decir, un acto que contraviene formalmente a un mandato o prohibición del orden jurídico, y materialmente lesiona o pone en peligro a un bien jurídico.
- c) Finalmente, el delito es un acto culpable, es decir un acto doloso o culposo de un individuo responsable.

²² La inclusión del aspecto material obedeció a la gran influencia del naturalismo positivista en el siglo XIX, con lo cual se pretendía someter a las ciencias del espíritu al ideal de exactitud de las ciencias naturales y reconducir al sistema del Derecho Penal a componentes de la realidad empíricamente verificables, dividiéndolos en elementos objetivos (mundo externo) y subjetivos (psíquico-internos). DÍAZ ARADA, Enrique, *op. cit.*, p. 115.

²³ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, **Derecho Constitucional Penal**, T. I, segunda edición, Porrúa, México, 2007, p. 246.

Enrique Díaz Aranda al citar a Von Liszt sostiene que la conducta no sólo se sustenta en la causalidad sino también en la voluntad libre de violencia física o psicológica de ahí la frase *“la acción es voluntad objetivada”*.²⁴

La explicación naturalística de la acción se basa en relaciones de procesos causales, la acción nace de un movimiento corporal que va a producir un cambio en el mundo exterior, es decir, un efecto, y entre una y otro se da una relación.

De acuerdo con Octavio Alberto Orellana Wiarco, el sistema causalista señala que los subelementos que integran a su vez el elemento “acto” o “acción” son:

- Manifestación de la voluntad. Consiste en la inervación voluntaria del cuerpo humano, que se traduce en un movimiento corporal o en su inactividad (cuando nos hallamos frente a la omisión).
- Un resultado. Es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realizó y;
- Un nexa causal. Radica en que el acto, acción o conducta ejecutada por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto.²⁵

*“Esta concepción de la acción en la teoría del delito condicionaba, como consecuencia lógica, la forma de entender las distintas instituciones integrantes del concepto del delito, para la cual se optó por la distinción entre elementos objetivos y subjetivos y convirtiendo los elementos integrantes del delito en meros predicados del concepto causal de acción previamente acuñado. Por ello, se habla de un concepto causal de acción.”*²⁶

²⁴ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 152.

²⁵ Vid. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *op. cit.*, p.11.

²⁶ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. **El Delito y la Responsabilidad Penal. Teoría, Jurisprudencia y Práctica**, segunda edición, Porrúa, México, 2006, p. 9.

El tipo se caracterizó por ser objetivo y libre de valor, de ahí que los elementos que conforman a la tipicidad eran elementos puramente objetivos o descriptivos, es decir aquellos que se constatan por medio de los sentidos y se verifican a través de pruebas sustentadas en las ciencias naturales.

Respecto a la antijuridicidad, Miguel Ángel Aguilar López señala que es *“un juicio valorativo, pero puramente formal; pues basta con comprobar que la conducta es típica y que no concurre ninguna causa de justificación que excepcionalmente la permita, para poder enjuiciarla negativamente como antijurídica, sin tener que entrar en razones o contenidos materiales para esa valoración...”*²⁷

Díaz Aranda señala que Von Liszt esbozó el sustento puramente psicológico de la culpabilidad al manifestar: *“la relación subjetiva entre el hecho y el autor sólo puede ser psicológica”*.²⁸ En ese sentido para determinar si la culpabilidad con la que había actuado el autor era dolosa o culposa se atendía a la relación anímica subjetiva entre el autor y resultado.

Por tanto, si había identidad entre lo querido por el autor y el resultado provocado, es decir, existía un “nexo psicológico” entre éstos, su culpabilidad era dolosa y se consideraba “la especie más perfecta de culpabilidad”. En cambio, la culpa era considerada como una conexión psíquica imperfecta, debido a que el autor provocaba un resultado no deseado que se había representado.

Así, la culpabilidad dolosa se sustentaba en el *dolus malus*, cuyos elementos, de acuerdo con Mir Puig eran *“a) el conocimiento y la voluntad de los hechos, y b) la conciencia de su significación antijurídica (conocimiento del derecho). De ahí que para Beling “el dolus significa reprochar al autor el hecho de no haberse detenido ante el pensamiento de estar obrando antijurídicamente”*.²⁹

²⁷ *Íbidem*, p. 10.

²⁸ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 118.

²⁹ *Idem*.

2.2.2. Sistema Neoclásico (Causalista Valorativo)

Díaz-Aranda señala: *“Edmund Mezger modificó los postulados del sistema clásico debido a las múltiples críticas a que fue sometido y, sobre todo, por la gran influencia de la filosofía neokantiana, que rechazaba someter a las ciencias del espíritu a los principios de las ciencias naturales, por lo cual reorientó a la dogmática penal a través del empleo de un método propio de las ciencias del espíritu o ciencias culturales, al cual se le denominó “método comprensivo”.*³⁰ La adopción del método comprensivo dio lugar a cambios conceptuales de los elementos del delito.

*“La causa de reestructuración del concepto de delito radicó en el hecho de reconocer que el injusto no es explicable en todos los casos sólo por elementos puramente objetivos y que, a la inversa, la culpabilidad tampoco se basa exclusivamente en elementos subjetivos”.*³¹

Para determinar si la conducta que provocó materialmente el resultado es la adecuada desde el punto de vista valorativo, se partió de la diferencia entre juicios de necesidad y juicios de probabilidad, en ese sentido sólo podrá sostenerse que una conducta ha provocado un resultado cuando el juicio de probabilidad indique que ese resultado es la consecuencia que generalmente se provoca con esa conducta.

Por otro lado, en el sistema neoclásico a parte de constatar la existencia de los elementos objetivos para sustentar la tipicidad, se requiere verificar tanto a los elementos normativos³² y subjetivos específicos³³, es decir aquellos distintos del dolo, cuando así lo requiriera el tipo.

³⁰ *Íbidem*, pp.121 a 122.

³¹ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *op. cit.*, p. 249.

³² Max Ernst Mayer puso en evidencia que ciertos tipos penales no sólo describían realidades, sino se referían a conceptos que requerían de una valoración jurídica o cultural previa a la antijuridicidad, es decir que además de sustentarse en un análisis físico material requería un juicio normativo, sea jurídico o cultural, así se sumaron a los elementos objetivos del tipo los elementos normativos.

³³ Por otra parte, los trabajos de Fischer, Hegler, Mayer y Mezger pusieron de manifiesto, que en algunos tipos penales, además se requerían de elementos anímicos o subjetivos específicos para su conformación, esto dio lugar a la inclusión de los elementos subjetivos distintos del dolo en el tipo.

Díaz Aranda sostiene que para Mezger la antijuricidad significa *“el juicio impersonal-objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico, en tanto que en la culpabilidad destaca la imputación personal de un hecho al autor”*.³⁴ Por ello, siguiendo la tendencia de la época, calificó al hecho típico y antijurídico como injusto, y consideró que contraviene a todo el sistema jurídico y no sólo al Derecho Penal.

*“...se percibe que el contenido meramente formal atribuido a la antijuridicidad es insuficiente para fundamentar la intervención penal. Junto a este juicio de desvalor objetivo de carácter formal, la antijuridicidad ha de contener un juicio de desvalor material. Así la antijuridicidad consistirá en la reprobación jurídica que recae sobre el acto formalmente contrario a Derecho pero que a su vez, es dañoso para la sociedad.”*³⁵

En ese sentido, la antijuridicidad no podía seguir siendo explicada sólo como una contradicción formal de un comportamiento con respecto a una norma jurídica, sino que debía expresar el ilícito material.

Mientras que el sustento de la culpabilidad en el sistema clásico era puramente subjetivo (dolo o culpa); en el sistema neoclásico se requería tanto de la valoración subjetiva como de las circunstancias materiales que rodearon al hecho (aspecto objetivo) y establecer si podía “reprochar”³⁶ a la persona el haberse comportado contrariamente a derecho. En ese sentido sólo constatando la imputabilidad, el dolo o la culpa y la ausencia de causas excluyentes de la culpabilidad se podía sustentar la culpabilidad en el sistema neoclásico.

2.2.3. Sistema Finalista

Hans Welzel tomó en consideración la filosofía neokantiana de la escuela sudoccidental alemana (filosofía de los valores) y la psicología del pensamiento

³⁴ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 124.

³⁵ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 12.

³⁶ Se adopta un concepto normativo desarrollado por Frank Reinhard “un comportamiento puede imputarse a alguien como culpable cuando puede reprochársele haberlo cometido”; la reprochabilidad, como juicio de desaprobación que recae sobre el autor, se convierte en la base del sistema. AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 13.

de Richard Höningwald, para desarrollar el concepto final de acción,³⁷ cuyo punto medular radica en que la conducta no es relevante para el Derecho Penal sólo por causalidad, sino porque ésta es dirigida por una finalidad que guía el proceso causal.

Ojeda Velazquez señala que Welzel ve a la acción “*como un fenómeno lleno de sentido, social y éticamente relevante, y define a la acción como ejercicio de actividad final.*”³⁸

Orellana Wiarco³⁹ al citar a Hans Welzel dice “*La finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos... La finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es la resultante de los componentes causales circunstanciales concurrentes. Por eso, gráficamente hablando la finalidad es ‘vidente’, la causalidad es ciega.*”⁴⁰ En este sentido, la esencia de la acción que determina toda la estructura sistemática, estriba en que, mediante su anticipación mental y la correspondiente selección de los medios, el hombre controla el curso causal dirigiéndolo hacia un determinado objetivo.

³⁷ Partió de una estructura lógico-real de la acción y sostuvo que, de todos los procesos causantes de resultados de lesión o puesta en peligro de bienes fundamentales (elemento objetivo o real), sólo interesan al Derecho Penal (elemento lógico) las conductas humanas, porque están dirigidas por el intelecto hacia la consecución de dicho resultado (lógico-real), mientras que los demás procesos causales son ciegos.

³⁸ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *op. cit.*, p. 251.

³⁹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, **Curso de Derecho Penal Parte General**, cuarta edición, Porrúa, México, 2008, p.200.

⁴⁰ Para Welzel la piedra angular de la conducta radica en la “finalidad” que la guía, y no en el proceso causal que desencadena, pues existen otros factores que también generan el proceso causal que lesiona al bien jurídico tutelado y, sin embargo, no son relevantes para el Derecho Penal. Así, por ejemplo, cuando un rayo cae y mata a un ser humano o un toro embiste a un aficionado y lo mata, existe un factor (rayo o toro) desencadenante del proceso causal pero son “procesos causales ciegos”; mientras que la conducta de un hombre que dispara contra otro está desencadenando un proceso causal guiado por la finalidad, de ahí “la conducta humana es un proceso causal vidente”. DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 129.

En consecuencia, a nivel de conducta, ya no se analizaba únicamente la relación de causalidad entre el resultado y la acción u omisión, sino además se tomaba en cuenta la intención del agente al realizar dicha conducta.

En cuanto a la tipicidad, en el sistema finalista se integra con un tipo objetivo y uno subjetivo; el sistema finalista no aportó nada al tipo objetivo, no obstante, su mayor aportación fue la inclusión del tipo subjetivo compuesto por el dolo o la culpa y los elementos subjetivos específicos requeridos por el tipo (ánimos, fines o intenciones).

La culpabilidad perdió su componente subjetivo más importante con la reubicación del dolo y la culpa en el tipo, quedando exclusivamente conformado por un contenido puramente normativo entendido como reprochabilidad.

“En la culpabilidad, para esta teoría, aparecerán los elementos siguientes:

- 1) *La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: esto es, que el autor es capaz, de acuerdo con sus fuerzas psíquicas, de actuar conforme la norma le indica.*
- 2) *Conciencia de la antijuridicidad del hecho: el sujeto conoce la antijuridicidad de su actuar.*
- 3) *Exigibilidad de otra conducta conforme a Derecho. Se considera que existen situaciones extraordinarias, en las cuales se encuentra fuertemente disminuida la posibilidad de motivación conforme a la norma y, con ello, la culpabilidad, entonces, no es exigible una conducta diversa, pero si esto no ocurre, se da el tercer elemento de la culpabilidad.”⁴¹*

2.2.4. Sistemas funcionalistas

Las exposiciones sistemáticas del funcionalismo más importantes son las de Roxin y Jakobs, estos nuevos proyectos sistemáticos mantienen la estructura del delito con la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sin

⁴¹ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 16.

embargo, cada categoría experimenta un notorio cambio tanto en su concepción como en su conformación.

Günter Jakobs parte de la teoría de los sistemas sociales de Luhmann y somete toda la teoría del delito a sus postulados, sustenta el sistema del delito normativamente, de ahí que conceptos como el de conducta, causalidad o bien jurídico quedan circunscritos a las necesidades de la regulación jurídica; razón por la cual se le conoce como funcionalismo normativista y se concibe, en palabras del propio jurista, como *“aquella teoría según la cual el derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad.”*⁴²

En ese sentido, la sociedad, considerada como un sistema de comunicación de reglas que garantizan su desarrollo armónico, es afectada cuando alguno de sus integrantes no cumple con su rol y realiza una conducta delictiva contradiciendo las expectativas sociales; por ello, *“la prestación que realiza el Derecho Penal consiste en contradecir a su vez la contradicción de las normas determinantes de la identidad de la sociedad.”*⁴³

El Derecho Penal confirma la identidad de la sociedad y la pena constituye una reacción frente a un hecho que supone el quebrantamiento de una norma, es decir el medio a través del cual se confirma la vigencia de la norma violada y, de esa forma, se restituye la identidad social.

Para Jakobs, la conducta humana es relevante para el Derecho Penal cuando tiene suma importancia en un determinado sistema social y no porque lesione un bien jurídico tutelado; por ello, el concepto de acción no se busca antes de la sociedad, sino dentro de la sociedad.⁴⁴

La principal consecuencia del planteamiento anterior radica en que el bien jurídico deja de ser el fundamento que justifica al Derecho Penal y es sustituido por el criterio de la lesividad social de la conducta que se manifiesta

⁴² DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 138.

⁴³ *Ídem.*

⁴⁴ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 174.

cuando la conducta del sujeto contraviene gravemente el rol que le está asignado, poniendo en riesgo la estructura social y su funcionamiento, de ahí que dicha conducta esté prohibida por una norma que debe ser aplicada para afirmar su vigencia como rectora de la vida social.

No obstante, la conducta quedará excluida como tal cuando para el sujeto no fuera posible evitarla; así, los acontecimientos inevitables por el sujeto no se pueden considerar como una manifestación de la voluntad humana, ya que no constituyen una toma de posición ante la realidad inmediata.

Por otra parte, Claus Roxin retoma los principios del pensamiento neohegeliano y neokantiano y los desarrolla sistemáticamente bajo las bases de la política criminal y la moderna teoría de los fines de la pena, la cual se enmarca a su vez dentro de los principios rectores de un Estado Social y Democrático de derecho.

En este orden de ideas, la dogmática no debe sustentarse exclusivamente en desarrollos lógicos y normativos, sino que tiene que atender a la realidad social y ofrecer soluciones conforme a los conocimientos ofrecidos por la política social criminal.

Las innovaciones centrales del funcionalismo a la teoría del delito son: la teoría de la imputación al tipo objetivo o teoría de la imputación normativa del resultado a la conducta y la tercera categoría de la teoría del delito denominada responsabilidad, la cual se compone de la culpabilidad y la necesidad de imponer la pena.

El sistema funcionalista rechaza las concepciones de la conducta ofrecidas por los anteriores sistemas, debido a que la formación del sistema jurídico-penal no puede vincularse a realidades ontológicas previas (acción, causalidad, estructuras lógico-reales, etcétera), sino que única y exclusivamente puede guiarse por las finalidades del Derecho Penal.

Roxin define la unidad de la acción como *“la identidad del aspecto voluntario: un hombre habrá actuado si determinados efectos procedentes o no del mismo se le pueden atribuir a él como persona, o sea como centro espiritual*

*de acción, por lo que se puede hablar de un ‘hacer’ o ‘dejar de hacer’ y con ello de “una manifestación de la personalidad”.*⁴⁵ Dicho criterio de atribución no es causal ni final sino valorativo y, se delimita conforme a la realidad de la vida social y la evolución de los conocimientos empíricos de la época.

La teoría funcionalista interpreta las conductas descritas en los tipos penales en función de la necesidad abstracta de la pena para un supuesto regular y no basado en la personalidad del sujeto en concreto o de la concreta situación de la actuación.

Al tipo se le confiere la función de enviar un mensaje al raciocinio del individuo para que sepa cuáles son las conductas prohibidas con el fin político-criminal de que evite (delitos de acción), o bien, realice la conducta ordenada para la salvaguarda de un bien jurídico (delitos de omisión).

La conducta típica será antijurídica si no está amparada por alguna causa de justificación, como la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio del cargo y de derechos de coacción, la autorización de autoridad o las causa de justificación por riesgo permitido (consentimiento presunto y salvaguarda de intereses legítimos).

La culpabilidad, como cuarta categoría de la teoría del delito, es sustituida por Roxin por la “responsabilidad”, la cual se conforma por la culpabilidad y la necesidad de la pena. *“Mientras que mediante la teoría del injusto se responde a la cuestión de cuáles hechos son objetivos de las prohibiciones penales, la categoría de la responsabilidad tiene que resolver el problema de bajo qué presupuestos el autor puede ser hecho penalmente responsable por un injusto realizada por él.”*⁴⁶ No obstante, para considerar responsable al sujeto, además de la culpabilidad, se debe constatar la

⁴⁵ La concepción de la conducta como manifestación de la personalidad sirve para excluir del ámbito penal conductas de animales o de personas jurídicas porque no tienen la calidad de entes anímicos-espirituales. Asimismo, quedan excluidos los meros pensamientos o actitudes internas y los supuestos en los cuales el cuerpo humano provoca un resultado como una masa mecánica (vis absoluta y la vis compulsiva). DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, pp. 140 y 141.

⁴⁶ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 142.

necesidad de imponerle la pena y no una sanción menos nociva, para lo cual es necesario acudir a los fines de la pena.

2.3. ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los elementos constitutivos del delito, se obtienen de la lectura de las disposiciones jurídicas ubicadas en la parte general del ordenamiento sustantivo, siguiendo lo sostenido por Arturo García Jiménez⁴⁷, a fin de obtener dogmáticamente los elementos del delito, citamos, en primer término, a los artículos 1º y 3º del Código Penal del Distrito Federal, que a la letra rezan:

“Artículo 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

“Artículo 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.”

De la lectura de los preceptos jurídicos citados se desprende, como primer elemento del delito a la **acción u omisión**, al señalar el artículo 1º que a nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente.

Por cuanto hace al segundo de los elementos, nos permitimos citar:

“Artículo 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna. [...]”

Del numeral transcrito se desprende el elemento **tipicidad** al señalar que no podrá imponerse pena o medida de seguridad si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, por lo que es

⁴⁷ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, pp. 304-315.

indispensable la reunión de todos los elementos contenidos en el tipo a fin de lograr esa adecuación o relación conceptual entre lo ejecutado por el sujeto y lo previsto por el legislador.

La **antijuricidad**, como tercer elemento del delito, está expresamente reconocida por el código sustantivo en el artículo 4º al señalar:

“Artículo 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.”

En ese sentido, para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, el bien jurídico tutelado por la ley penal, este último requisito del contenido del tercer elemento, implica la obligación de una previa valoración de la acción o de la omisión que entraña en la posibilidad de darle en el plano normativo, la dimensión que requiere para determinar su límite exacto en la violación de deberes ético sociales contenidos en las normas, o en su caso, cómo y cuándo dicha lesión o puesta en peligro está permitida, facultada o autorizada por las normas que la justifiquen, evitando la integración de este elemento del delito.

Por su parte, el artículo 5º señala:

“Artículo 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.”

Con relación al elemento **culpabilidad** para la integración del delito, debe decirse, que el anterior precepto citado admite en forma expresa su

presencia, al señalar que no podrá aplicarse pena alguna o medida de seguridad, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente; y en ese sentido la pena o medida de seguridad estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Ahora bien, el numeral 1º anteriormente citado señala necesario que la acción u omisión se encuentre prevista como delito en una ley vigente, a fin de que pueda asociarse a una pena o medida de seguridad, siempre y cuando, concurren los presupuestos que para cada una señale la ley, en donde quedan inmersos todos los elementos o notas esenciales para estimar como hecho punible a la acción u omisión y aplicar la punibilidad.

En ese sentido, los presupuestos a que hace referencia el legislador a fin de que la punibilidad sea aplicable son **acción u omisión, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**; los que son identificados como presupuestos porque su presencia es anterior a la aplicación de ésta y resultan indispensables para su aplicación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia I.2º.P. J/22, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto dos mil cinco, página: mil quinientos ochenta y cuatro, en materia Penal, cuyo rubro y texto dice:

“CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la ley adjetiva penal (reformado el veintiocho de enero de dos mil cinco), con los numerales 15, 16, 18, 22 y 29 (éste a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera íntegra el contenido dogmático del **tipo penal**, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la **conducta o hecho delictuoso**, sin hacer distinción de elemento de alguna naturaleza; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son **antijuricidad y culpabilidad**, elementos que deberán estudiarse a título probable en las órdenes de aprehensión y autos*

de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque es en esta resolución en la que tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 1º y 72 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen.”

En este sentido tomando en consideración a los artículos 1º al 5º, en relación al numeral 18 del Código Penal para el Distrito Federal, y el dispositivo 122 del Código de Procedimientos Penales⁴⁸ de la misma entidad, así como la tesis de jurisprudencia, se llega a la conclusión que el Código Sustantivo en cita tiene tendencias finalistas, por lo que el estudio que se hará a continuación de los elementos del delito tendrá como base los postulados del sistema finalista.

2.3.1. La conducta

Del texto legal se depende como primer elemento del delito la concurrencia de una acción u omisión; la doctrina ha utilizado diversos términos para nombrar a este primer elemento, unos hablan de acción, como término genérico que comprende a la acción, en sentido estricto, y la omisión; otros autores adoptan el término conducta dentro de la que incluyen tanto a la acción y a la omisión como al resultado.

Luis Jiménez de Asúa, por su parte, afirma *“nosotros empleamos el término acto. No decimos hecho porque es demasiado genérico, ya que, como Binding señaló, con esta palabra se designa todo acontecimiento, nazca de la mano o de la mente del hombre, o acaezca por caso fortuito (N., vol II, pág 83), mientras que por ‘acción’, se entienden voluntades jurídicamente significativas*

⁴⁸ **Artículo 122.** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

(N., vol II, pág 92). No aceptamos el vocablo conducta, porque ésta se refiere más bien al comportamiento, a una actuación más continuada y sostenida que la del mero 'acto psicológico'... decimos acto, 'acto de voluntad', como también se encuentra consignado en la definición dada por Baumgarten en su conocida monografía (pág 114): acto de voluntad del hombre".⁴⁹

Por otra parte, "la palabra acción es usada, entre otros, por Cuello Calón, Antolisei, Riccio y Maggiore, mientras el vocablo hecho, tiene preferencia en la lexicología de Cavallo, Klein y Franco Guzmán. El término conducta es adoptado por Castellanos Tena y Jiménez Huerta, afirmando este último su preferencia "no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior sino por reflejar también el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder afirmar que integran un comportamiento dado".⁵⁰

Porte Petit afirma: "Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humanos. Y dentro de la prelación lógica, ocupan el primer lugar, lo que les da una relevancia especial dentro de la teoría del delito".⁵¹ Señala que los términos acción, acto, acontecimiento, mutación en el mundo exterior, conducta y hecho, adolecen del defecto de ser demasiado amplios o demasiado estrechos para el concepto que en ellos se trata de comprenderse, y sostiene que "El término conducta es adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más. Es decir, dentro de conducta no puede quedar incluido el hecho, que... se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación causal... En consecuencia, si el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de una mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado, los términos adecuados son conducta o

⁴⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Teoría del Delito, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003, p. 91.

⁵⁰ VALENCIA GRANADOS, Rosa María, Material Didáctico Derecho Penal I, disco compacto, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. SUA, 2005, pp. 175-176.

⁵¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *op. cit.*, p. 287.

*hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva forzosamente a precisar que no se puede adoptar uno solo de dichos términos, al referirnos al elemento objetivo o material*⁵²

De lo anterior, se puede concluir que cada autor prefiere usar, al referirse al primer elemento objetivo, el vocablo que estima más adecuado; al respecto, se estima correcto el término conducta para llamar al primer elemento del delito, porque abarca las dos formas de comportamiento, es decir la actividad o inactividad humanas, independientemente de que tengan un resultado material o formal, y exista un nexo causal entre éste y la conducta propiamente dicha.

2.3.1.1. Formas de conducta

La conducta puede adoptar las formas de: a) acción, y b) omisión; a su vez ésta última, se divide en: 1. omisión simple y 2. omisión impropia o comisión por omisión, en base a los siguientes numerales del Código Penal para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). *El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”*

“ARTÍCULO 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). *En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:*

I . Es garante del bien jurídico;

II . De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III . Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a) Aceptó efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

⁵² *Ibidem*, p. 293.

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.”

Pavón Vasconcelos sostiene “*La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con una finalidad específica que viola una norma prohibitiva. La omisión por lo contrario es una conducta negativa, una inactividad voluntaria cuya finalidad es la violación de una norma preceptiva (omisión simple), o bien de ésta y de una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).*”⁵³

La parte especial del Código Penal está conformada mayoritariamente por delitos de acción, en los que se “prohíbe” la realización de una conducta por entrañar un peligro para el bien jurídico tutelado.

Las conductas de omisión están descritas como una orden de obrar para salvaguardar el bien jurídico en peligro y se prescribe la sanción para quien realice una conducta distinta estando en posibilidad de cumplir con lo ordenado.

En los delitos de omisión impropia el sujeto al que está dirigida la norma tiene la calidad de “garante”, es decir, tiene la obligación de evitar sea lesionado el bien jurídico tutelado; por ello, la adecuación de la conducta al tipo consiste en obrar de manera distinta a la ordenada ante la situación de peligro y se le sanciona como si él mismo hubiera lesionado el bien.⁵⁴

El artículo 16 del Código Penal determina las reglas para que pueda atribuirse el resultado típico de los delitos impropios de omisión o de comisión por omisión, de la siguiente forma:

I. Que sea garante del bien jurídico. La calidad de garante deviene de la relación que en forma estrecha y directa determina la norma jurídica, lo cual vincula al sujeto con un determinado bien jurídico, que conforme a la disposición en cita, puede tener ese carácter quien:

a) Acepte efectivamente su custodia,

⁵³ VALENCIA GRANADOS, Rosa María, *op. cit.*, p. 181.

⁵⁴ *Vid.* DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 191.

- b) Voluntariamente forme parte de una comunidad que afronte peligros de la naturaleza,
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, genere el peligro para el bien jurídico, o
- d) Se halle en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo. Lo que necesariamente implica, que el simple hecho de estar en aptitud de evitar el daño y no hacerlo, es suficiente para atribuir el resultado al sujeto, y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Esto quiere decir, que la omisión del agente tenga el mismo resultado material que si hubiera realizado la acción prohibida por la norma.

2.3.1.2. Elementos de la conducta

“Si se analiza el concepto dado sobre cada una de las formas de expresión de la conducta (acción y omisión) se observará que en la acción, por ejemplo, se habla de actividad, en la cual se encuentra siempre un factor físico, consistente en el movimiento corporal, al que se suma uno de naturaleza psíquica identificado con la voluntad del sujeto de realizar dicha actividad (actividad voluntaria), mientras en la omisión el agente permanece inactivo, omitiendo voluntariamente un actuar esperado y exigido por el Derecho.”⁵⁵

En ese sentido no es suficiente la sola presencia de la acción o de la omisión, considerada en su ámbito externo, sino que debe concurrir en ella, un elemento subjetivo, que contempla su integración, al respecto Díaz Aranda sostiene: *“La voluntad es la “capacidad para autodeterminar libremente nuestros movimientos. No se debe confundir la voluntad con la finalidad, porque la primera sólo se refiere a la facultad física, mientras la segunda se debe*

⁵⁵ VALENCIA GRANADOS, Rosa María, *op. cit.*, p. 181.

*atender al fin que se persigue con el movimiento”,*⁵⁶ y en ese sentido, al señalarse en el artículo 3º del Código Sustantivo, que la acción u omisión deben realizarse dolosa o culposamente para que sean penalmente relevantes, lo cual se colige con lo señalado en el párrafo primero del artículo 18, que a la letra dice:

“Artículo 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente...”

Se puede concluir que la ubicación del dolo o la culpa, se encuentra en la acción y en la omisión, formando parte del contenido de la voluntad, con lo cual la voluntad no es ciega, sino conducida por el dolo o la culpa.

En ese sentido, ante la existencia del dolo en la acción o en la omisión típicas, la conducta se desarrolla en forma consciente, con conocimiento del desarrollo causal que puede traer consigo o la previsibilidad de consecuencias paralelas, pudiendo determinar el sujeto, desde un principio la finalidad penal de transgredir deberes normativos y la elección de los medios idóneos para alcanzar el citado fin.

Octavio Alberto Arellana Wiarco señala *“Para la teoría finalista, la acción pasa por dos fases, una interna y una externa.*

A) Fase interna. En está podemos encontrar los siguientes componentes:

a) El objetivo que se pretende alcanzar o proposiciones de fines.

b) Los medios que se emplean para su realización.

c) Las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el derecho penal...

B) Fase externa. En esta fase, encontramos:

a) Es la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal.

⁵⁶ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 203.

b) *El resultado previsto y el o los resultados concomitantes.*

c) *El nexa causal.*⁵⁷

En ese sentido, una vez que el sujeto traza un objetivo, emplea los medios para lograr éste, toma en cuenta las consecuencias secundarias que se vinculen en el empleo de los medios y procede realizar la conducta tipificada, ésta será dolosa o culposa.

No obstante, además de la presencia de la acción u omisión y la existencia del dolo o la culpa para que tengan relevancia penal, resulta indispensable que la conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado; es decir debe provocar un cambio en el mundo exterior, ya sea, al lesionar al bien jurídico (al destruirlo o disminuir su goce y disfrute), o en su caso, al producir un resultado formal, que consiste en el peligro al que fue expuesto el bien jurídico por efecto de la conducta del sujeto.

2.3.1.3. Aspecto negativo de la conducta

Pavón Vasconcelos al citar a Bettiol señala que *“la acción consiste ante todo en un movimiento corporal, pero no todo movimiento muscular es una acción”*. Continúa señalando *“Igual razonamiento cabe hacer respecto a la omisión: ésta consiste en una inactividad, en un no hacer, pero no toda inactividad es una omisión. Si acción y omisión son las formas de la conducta, cabría concluir que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana, salvo cuando las mismas fueren voluntarias. La volición, pues, constituye el elemento o coeficiente psíquico indispensable para integrar una acción o una omisión, es decir, una conducta”*⁵⁸; en ese sentido hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, así lo señala el Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente; [...]”

⁵⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal Parte General, cuarta edición, Porrúa, México, 2008, pp. 200-201.

⁵⁸ VALENCIA GRANADOS, Rosa María, *op. cit.*, p. 221.

Marco Antonio Díaz de León señala “*en nuestro sistema penal no quedan comprendidas como acciones u omisiones, de acuerdo a lo señalado, las provenientes de quien haya obrado por ejemplo, en estado de inconsciencia absoluta, bajo una fuerza física irresistible o por virtud de acto o movimiento reflejo, lo cual, en cualquiera de estos supuestos, anula el concepto penal de acción.*”⁵⁹

De acuerdo a lo anterior, dentro del radio de prohibición de la norma no pueden estar incluidos aquellos supuestos en los cuales el autor no ha tenido la facultad de autodeterminar su movimiento.

Díaz Aranda señala como supuestos de ausencia de conducta:

- a) Fuerza física irresistible, que puede revestir dos modalidades:
 - i. *Vis absoluta*. Cuando un hombre emplea su fuerza física contra otro, anulando su facultad de autodeterminación de movimiento corporal, para utilizarlo como medio o instrumento para lesionar un bien jurídico.
 - ii. *Vis mayor*. Cuando el movimiento del hombre está determinado por una fuerza física irresistible de la naturaleza (tal puede ser el viento, un terremoto, una tormenta, un aluvión, la corriente del agua, etcétera).
- b) Movimientos reflejos.
- c) Hipnotismo.
- d) Crisis epilépticas.⁶⁰

Pavón Vasconcelos citando Jiménez de Asúa señala que los casos de ausencia de conducta se pueden reducir a un sistema con las siguientes categorías:

⁵⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con comentarios, T.I, Porrúa, México, 2004, p. 116.

⁶⁰ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, pp. 204-213.

“a) El sueño y el sonambulismo, no debiéndose incluir ni la embriaguez del sueño ni el estado crepuscular hípnico.

b) La sugestión, la hipnosis y la narcosis.

c) La inconsciencia y los actos reflejos, y

d) La fuerza irresistible.”⁶¹

Respecto al sueño, señala que es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos *involuntarios* del sujeto con resultados dañosos.⁶²

El estado sonambúlico es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.⁶³

El hipnotismo se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador.⁶⁴

En los actos reflejos hay movimientos corporales mas no la voluntad necesaria para integrar una conducta, citando a Mezger señala que los movimientos corporales son la excitación de los nervios motores, los cuales no están bajo el influjo anímico, sino que se producen por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento.⁶⁵

2.3.2. Tipicidad

Respecto al segundo elemento del delito, el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 2 señala:

⁶¹ VALENCIA GRANADOS, Rosa María, *op. cit.*, p. 222.

⁶² *Íbidem*, p. 226.

⁶³ *Íbidem*, p. 227.

⁶⁴ *Íbidem*, p. 229.

⁶⁵ *Íbidem*, p. 230.

“Artículo 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.”

Lo anterior significa, que aun cuando una conducta atente contra la colectividad y lesione bienes jurídicos, material o formalmente, si no se encuentra previamente especificada por una norma como delito, no podrá aplicarse a su autor ningún tipo de sanción, por muy grave que el evento resulte para la sociedad o que resulte semejante a uno previsto por la ley; al respecto, el artículo 14 Constitucional a la letra dice:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”

De lo anterior, se desprende el principio *Nullum crimen, nulla poena, sine previa lege*, lo que quiere decir, que sólo la conducta humana podrá castigarse cuando se encuentre prevista por un precepto que describa de manera clara, precisa y adecuadamente la acción u omisión prohibida o exigida, y además conjuntamente, se señale la pena o medida de seguridad correspondiente.

Al respecto Jorge Ojeda Velázquez señala que emitir el juicio de tipicidad al que se refiere la última parte del párrafo tercero del artículo 14 constitucional es *“adecuar que el hecho concreto corresponde al modelo, tipo o esquema legal expresado por el legislador”*.⁶⁶

En ese sentido, para verificar la existencia de un delito es indispensable la demostración de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, es decir, *“el interprete debe verificar mediante un juicio lógico-jurídico*

⁶⁶ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *op. cit.*, p. 180.

denominado 'juicio de tipicidad', que la acción realizada por el agente embona, coincide, encaja milimétricamente dentro del supuesto legal que de manera expresa delinea la conducta ilícita".⁶⁷

2.3.2.1. El Tipo

Arturo García Jiménez dice *"El tipo penal es un presupuesto normativo fundamental para el límite del actuar del Estado, que en ejercicio del ius punendi, tiene la facultad de señalar el delito y de aplicar la sanción, además, el tipo penal permite a su destinatario identificar los límites lícitos de su actividad o inactividad, así como aquellos requisitos que son necesarios para que su conducta se ubique en la descripción normativa, lográndose con ello, salvaguardar la legalidad y la seguridad jurídica de todos los miembros de la sociedad."*⁶⁸

El tipo es la materia de la prohibición o mandato de la norma y el que realice la acción prohibida u omita cumplir su disposición, se adecuará a lo establecido en el tipo y, por tanto, obrará en forma contraria a la norma, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala en la tesis cuyo rubro y texto rezan:

Registro No. 263414, Localización: Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XVII, Página: 288, Tesis Aislada, Materia(s): Penal
"TIPO DELICTIVO. *El tipo delictivo está constituido por el conjunto de los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o en otros términos: el tipo penal significa, más bien, el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal."*

2.3.2.2. Elementos del tipo

El Código Penal para el Distrito Federal no regula específicamente los elementos del tipo, no obstante, los mismos se obtienen con apoyo en la doctrina y varían según el tipo penal que se trate así *"En la configuración del tipo puede tener sólo la inclusión de elementos objetivos que son de carácter*

⁶⁷ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando, **Teoría de la Ley Penal y del Delito (Legislación, Doctrina, Jurisprudencia y Casos Penal)**, Porrúa, México, 2006, p.50.

⁶⁸ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 336.

esencialmente descriptivos; o, elementos objetivos y normativos, estos últimos con determinados parámetros de valoración; o en su caso, elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos últimos caracterizados por exigencias especiales sobre la dirección de la voluntad, sensaciones o emociones que deben estar presentes en el alma del sujeto al ejecutar la conducta. Todo lo anterior idóneo para tutelar y proteger el valor socialmente relevante como bien jurídico.”⁶⁹

Gregorio Romero Tequextle enumera los elementos del tipo, de acuerdo con la concepción finalista, de la siguiente manera:

“I. Elementos objetivos.

Acción de realización.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

Especiales medios o formas de realización (hay que advertir que no siempre se dan).

Modalidades de lugar, tiempo y ocasión.

Nexo causal.

Objeto material.

Sujetos activos (número y calidad de sujeto).

Sujeto pasivo (número y calidad).

Afirma Rafael Márquez Piñero que dichos elementos objetivos del tipo, a su vez, pueden ser descriptivos, apreciables por la simple aplicación de los sentidos; y normativos, en los que es necesario un determinado juicio de valor.

II. Elementos subjetivos.

Dolo

Culpa

Elementos subjetivos del autor distintos o complementarios del dolo, como son las intenciones, los propósitos, ánimos, etc.

⁶⁹ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 336.

III. Normativos.

Elementos de juicio cognoscitivo que suponen una valoración de la concreta y específica situación de hecho.

Elementos de valoración jurídica que opera en virtud de criterios contenidos en otras normas jurídicas.

Elementos de valoración cultural, pues se requiere una actividad valorativa conforme a criterios éticos sociales.”⁷⁰

2.3.2.2.1. Elementos objetivos

Enrique Díaz Aranda señala que: *“Los elementos objetivos de la conducta típica⁷¹ son aquellas descripciones lingüísticas que hace el legislador en la ley sobre un sujeto, una conducta y generalmente, un resultado, y que los reconocemos a través de nuestros sentidos: vista, oído, tacto, olfato y gusto. Es decir, los elementos objetivos son aprehensibles sensorialmente.”⁷²* Líneas adelante aclara que la expresión “a través de los sentidos” obedece a una concepción didáctica porque en la práctica penal hay ocasiones que es necesario para acreditar dichos elementos pruebas científico-naturales (autopsias, dictámenes periciales en materia de criminalística, balística, química forense, etcétera).

Orellano Wiarco sostiene *“los elementos objetivos son aquellos términos o conceptos que aparecen en el tipo y que son de naturaleza material, real, apreciables por los sentidos, los que pueden ser esenciales y que no pueden faltar en ningún tipo y los accidentales que pueden aparecer al lado de los esenciales y que también deben ser satisfechos en el tipo concreto en que*

⁷⁰ ROMERO TEQUEXTLE, Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo. Causalimo y Finalismo, tercera edición, OGS Editores S.A. de C.V., México, 2000, pp. 69-70.

⁷¹ El autor hace referencia a “conducta típica”, porque de acuerdo a su postura la conducta como categoría autónoma no tiene razón de ser pues “no se la pasan analizando todas las conductas que el ser humano realiza diariamente... tienen que tomar como punto de referencia ineludiblemente al tipo penal”. DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 176.

⁷² *Íbidem*, p. 195.

*aparezcan para poder considerar la tipicidad de la conducta.*⁷³ Considera como elementos objetivos esenciales a los sujetos, activo y pasivo, la conducta, el resultado, el nexo causal; y como elementos objetivos accidentales: la calidad del sujeto activo o pasivo; circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión, de tal manera que dichos elementos *“califican, agravan o privilegian (atenúan) al tipo autónomo.”*⁷⁴

Para García Jiménez los elementos objetivos del delito son:

“a) La descripción de la conducta o del resultado material, en su caso, la primera en aquellos tipos penales que se colman con la simple actividad o inactividad del sujeto que transgrede el deber normativo; el segundo, en aquellos tipos penales que, además de la conducta exigen un determinado resultado...”

b) Modalidades de la conducta, son variaciones que introduce el legislador en el tipo, para efecto de considerar delictiva a la conducta del sujeto, según el bien jurídico que se pretenda tutelar, estableciendo con ello la frontera entre el carácter extrapenal o la relevancia que reviste en el derecho punitivo. Estas variaciones pueden ser en razón del lugar de ejecución (referencias de lugar), del tiempo de realización (referencias temporales), o de la forma de ejecución (referencia en cuanto a los medios), o bien, la formulación de un determinado juicio de acuerdo con la experiencia y a su conocimiento (referencia del juicio cognoscitivo), incluyéndose por algunos tipos, una determinada situación de riesgo que se aprovecha para la ejecución de la conducta (referencias de ocasión).

c) Sujetos del tipo, comprendiéndose tanto al activo, que es todo aquel que realiza una parte o totalmente la conducta descrita en el tipo, o algunos de los elementos de la descripción típica; y el pasivo, que es quien ostenta la titularidad del bien jurídico. En ocasiones el tipo requiere ciertas calidades o cualidades en los sujetos, o exige determinados números de ellos para colmar

⁷³ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal Parte General*, op. cit., p. 223-224.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 238.

la descripción delictiva, estas variantes están determinadas en razón de la finalidad de tutela normativa. Respecto a la constancia del sujeto pasivo, no hay opiniones unánimes, pues por estar en estrecha relación con el bien jurídico, dependerá de la naturaleza de éste la presencia o no de un sujeto pasivo determinado o bien, la existencia difusa del mismo según el derecho a tutelar.

d) Objeto jurídico o bien jurídico, que es la razón de existir del tipo penal y la razón de la descripción de la conducta o del resultado material como delictivos, es decir, es el valor jurídicamente tutelado a través de la punibilidad.

e) Objeto material, concebido como todo ente corpóreo en el cual recae los efectos de la conducta delictiva o la producción del resultado material...”⁷⁵

En tal virtud, se puede afirmar que los elementos objetivos son aquellas descripciones en el tipo, susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, los cuales pueden ser esenciales como la conducta (actividad o inactividad), los sujetos (activo y pasivo), el resultado (material o formal), el nexo causal; o accidentales como la calidad del sujeto activo o pasivo; circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión, entre otras.

2.3.2.2.2. Elementos normativos

En relación a los elementos normativos Díaz Aranda señala que *“son aquellos que requieren de una valoración jurídica o cultural para establecer si el hecho corresponde a la conducta típica.”⁷⁶* Por su parte, Arturo García Jiménez, sostiene *“son exigencias específicas de valoración contenidas en el tipo penal, ya sea desde un plano cultural, cuando su contenido y alcance sólo se pueda deducir de la cultura o de los valores de la colectividad en la que se aplica la norma, o desde un plano jurídico, cuando su contenido y alcance sólo pueda desprenderse de normas, actos o instituciones jurídicas”.⁷⁷*

⁷⁵ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 344.

⁷⁶ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 198.

⁷⁷ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 345.

Los elementos normativos son aquellos que requieren una valoración que puede ser jurídica, cuando deriva de otra norma jurídica, o cultural, cuando debe entenderse en el ámbito de las ciencias o los valores de la sociedad.

2.3.2.2.3. Elementos subjetivos

En cuanto a los elementos subjetivos, García Jiménez refiere son aquellos *“en el cual queda comprendido la existencia del dolo, referido por el legislador con múltiples términos que denotan la intención del sujeto o el conocimiento previo del carácter antijurídico. En este rubro, también se engloban las especiales direcciones subjetivas de la voluntad del sujeto en la ejecución de la conducta, sensaciones, direcciones o sentimientos que debe poseer el sujeto al ejecutarla.”*⁷⁸

Por su parte, Orellana Wiarco señala *“Los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción (u omisión), o sea al dolo y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo, o a la inobservancia del deber de cuidado (culpa) cuando el resultado dañoso era previsible.*

Como elementos subjetivos del tipo se consideran:

El dolo o la culpa.

*Otros elementos subjetivos distintos del dolo como son el ánimo, la tendencia, etcétera.”*⁷⁹

Asimismo, Miguel Ángel Aguilar López sostiene que *“para definir la voluntad dolosa deben tomarse como base los elementos objetivos del tipo, y ello por tres razones:*

Los elementos del tipo se clasifican en objetivos y subjetivos;

El dolo es uno de los elementos subjetivos del tipo;

El objeto al cual se refiere el dolo es precisamente la parte objetiva del tipo. Empero como este concepto de dolo corresponde a un dolo neutro,

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal Parte General, *op. cit.*, pp. 238-239.

*natural, no valorado, dolo entendido como hecho puramente psíquico, es menester excluir toda referencia a los elementos objetivos valorativos, que son el deber jurídico penal y la violación del deber jurídico penal.”*⁸⁰

Enrique Díaz Aranda señala que al ubicarse el dolo a nivel de tipo deja de ser un *dolus malus*, es decir a nivel de tipo el contenido del dolo se conforma únicamente con el conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita en el tipo, quedando fuera la conciencia de la antijuridicidad⁸¹; de ahí que se considere que el dolo tiene un contenido avalorado o neutro, pues el sujeto puede conocer y querer los elementos del tipo (conducta prohibida), pero eso no excluye la posibilidad de que ese hecho esté justificado.⁸²

Orellana Wiarco señala: *“El dolo es, pues, para los finalistas un ‘dolo de tipo’, o ‘dolo del hecho’, es decir, una voluntad de realizar el hecho típico. Es lo que también ha venido en denominarse –aunque el término es equívoco- ‘dolo natural’, que se opone sobre todo al dolus malus de los causalistas, en la medida en que el ‘dolo de tipo’ es mera dirección de la acción hacia el hecho típico, sin que intervenga aquí para nada la consideración de si el sujeto conocía o no, la ilicitud de lo que hacía, es decir, sin que la afirmación del dolo exija también la del ‘conocimiento de la antijuridicidad’ como piensan los causalistas. Este concepto de ‘dolo natural’ o del tipo es, pues, una consecuencia directa de su consideración como mera finalidad específica, es decir, una consecuencia de la estructura lógico objetiva de la acción.”*⁸³

Arturo García Jiménez señala: *“el dolo está integrado por un elemento intelectual y otro volitivo; el primero comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo punitivo...”*

⁸⁰ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 123.

⁸¹ DÍAZ ARANDA, *op. cit.*, p. 256.

⁸² Quien priva de la vida a otro sabiendo que su conducta es de homicidio y queriendo esa muerte, habrá actuado con dolo típico de matar, pero ese dolo es neutro, porque todavía falta determinar si lo quiso privar de la vida estando amparada su conducta por una causa de justificación, como la legítima defensa, supuesto en el cual quedaría excluida la antijuridicidad de esa conducta dolosa. El dolo, así entendido, implica que el sujeto quiere realizar una conducta prohibida sin haber valorado su antijuridicidad.

⁸³ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal Parte General*, *op. cit.*, p. 239.

Por cuanto hace al elemento volitivo, está concretada por la voluntad incondicionada de realizar el tipo... querer realizar específicamente una acción u omisión hacia un fin determinado.”⁸⁴

Ahora bien, de la segunda parte del artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.”

Consecuentemente, de esta disposición, se pueden distinguir dos especies de dolo:

- a) Dolo directo. El que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización.
- b) Dolo eventual. El que previendo como posible el hecho típico acepta su realización.

Respecto al primero, la doctrina lo ha dividido en dolo directo propiamente dicho y dolo indirecto.

Díaz Aranda señala que *“El dolo directo, también llamado dolo directo de primer grado, se puede considerar como sinónimo de la intención o el propósito del autor. Por lo cual, obrara con dolo directo quien quiere realizar una conducta con el objetivo de provocar un resultado específico (ex ante), y efectivamente consigue el fin perseguido (ex post).”* Respecto al dolo indirecto señala lo siguiente *“el sujeto tiene un fin o meta que quiere alcanzar, pero para conseguirlo tendrá que provocar necesariamente otros resultados descritos como conducta típica y de todas formas decide realizarla; por esta razón al dolo indirecto también se le denomina dolo de consecuencias necesarias o dolo directo de segundo grado”. En cuanto al dolo eventual “la lesión al bien jurídico se le presenta al autor como muy probable si realiza la conducta que se propone”.*⁸⁵

⁸⁴ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 329.

⁸⁵ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 271.

En el mismo sentido Urosa Ramírez señala que en el dolo directo *“el curso causal va dirigido a un resultado típico que ejecuta eficazmente el autor, de tal suerte que existe plena armonía entre la finalidad del agente y su producción típica”*⁸⁶; respecto al dolo indirecto o de consecuencias necesarias dice *“En esta clase de dolo el sujeto activo quiere el efecto penalístico, pero está consciente de que en el desarrollo causal de su comportamiento se provocarán otros resultados que no son su finalidad típica predominante”*⁸⁷; en cuanto al dolo eventual el agente se representa el resultado como probable, y admite su producción y toma una postura de indiferencia ante el posible resultado típico.

En relación al contenido de la culpa, el artículo 18, último párrafo, del ordenamiento en cita, señala:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”

De la disposición anterior, se advierte dos especies de culpa:

- a) La culpa con representación o culpa consciente, el sujeto no quiere el resultado típico, pues aunque lo prevé, confía en que no se producirá.
- b) La culpa sin representación o culpa inconsciente, el sujeto provoca un resultado típico que no previó, siendo previsible.

Fernando Castellanos Tena al respecto señala: *“La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá... La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé el resultado... Es, pues, una conducta en*

⁸⁶ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando, *op. cit.*, pp. 133-134.

⁸⁷ El autor cita como ejemplo al sujeto que planea privar de la vida a un alto funcionario, colocando una bomba en el avión en el que viajará, sabe que además de causar el homicidio del funcionario, seguramente provocará la muerte de la tripulación y otros pasajeros; por lo que en la acción respecto al funcionario se actualiza la hipótesis de dolo directo, y respecto a las demás personas se actualiza el indirecto.

donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.”⁸⁸

Por cuanto hace a la integración de la culpa conforme al último párrafo del artículo 18 del Código Penal del Distrito Federal, además de prever el resultado con la esperanza de que no tenga lugar o, no previendo cuando resultaba previsible, la legislación exige que se viole un deber de cuidado que objetivamente le era exigible al sujeto. Esta exigibilidad de cuidado resulta en base a las circunstancias en que se desarrolla la conducta, que conforme a ellas se debe determinar, objetivamente, si resultan o no exigibles los deberes de cuidado.

2.3.2.3. Aspecto negativo de la tipicidad

Por lo que se refiere al aspecto negativo del segundo elemento del delito el artículo 29 del código sustantivo a la letra dice:

“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). *El delito se excluye cuando: [...]*

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate; [...]

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; [...]”

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

2.3.2.3.1. Atipicidad

Al respecto García Jiménez señala: *“Se llama atipicidad al aspecto negativo de la relación conceptual existente entre el hecho y el tipo penal, es*

⁸⁸ Si bien la culpa consciente y dolo eventual aparentemente pueden confundirse, se distinguen porque *“mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá.”* CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, pp. 249 y 251.

decir, la atipicidad se puede conceptualizar como la inadecuación a lo descrito en el tipo penal.”⁸⁹

En el mismo sentido Orellana Wiarco sostiene: “la atipicidad consiste en la falta total o parcial de la adecuación o encuadramiento del hecho o conducta al tipo. Así, por no satisfacerse en forma total y exacta los requisitos que el tipo señala, el hecho o conducta resulta atípico.

La falta de tipo o ausencia de tipo se refiere a que el hecho o conducta no aparecen en la ley, no existe el tipo... En la atipicidad el tipo existe pero el hecho o conducta no se adecúa al mismo.”⁹⁰

Continúa señalando que las causas de atipicidad en la teoría finalista se presentan cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo. Así serán causas de atipicidad las siguientes:

“A) Por ausencia de algún elemento objetivo, o sea por:

Falta de la cantidad.

Falta de la calidad.

Falta del bien jurídico tutelado.

Falta de la acción u omisión.

Falta del resultado típico en los delitos que exigen resultado material.

Falta de los elementos normativos.

Falta de las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidos en el tipo.

Por ausencia de alguno de los elementos subjetivos, sea por:

Falta del dolo o la culpa.

Falta de otros elementos subjetivos distintos al dolo (falta de la tendencia, ánimo, etcétera).”⁹¹

⁸⁹ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 370.

⁹⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal Parte General, *op. cit.*, p. 231.

⁹¹ *Íbidem*, p. 241.

2.3.2.3.2. Error de tipo

Orellana Wiarco lo define como *“el desconocimiento o la equivocación sobre la existencia de los elementos objetivos del tipo; si el error es de carácter invencible excluye la tipicidad dolosa, si el error de tipo es de índole vencible, o sea si el sujeto no obró con la debida previsión o cuidado que se puede exigir a la generalidad, su conducta resulta típica culposa.”*⁹²

Díaz Aranda señala que *“El error de tipo puede ser invencible o vencible. En el primero, el sujeto no habría podido salir de su error ni aunque hubiese puesto mayor diligencia y atención al actuar...”*

*Pero si con un mínimo de atención el sujeto se hubiese podido percatar de su error, entonces estaremos en los terrenos del error de tipo vencible, el cual elimina el dolo, pero deja subsistente la culpa.”*⁹³

Respecto a los llamados errores accidentales, es decir, error en el golpe o en el objeto (recae en persona u objeto distinto al que estaba dirigido) y el error sobre el proceso causal (el sujeto desencadena un proceso causal diferente al pretendido por éste, pero con el mismo resultado), el autor señala que son irrelevantes y lo único que se podrá discutir es sobre las circunstancias atenuantes y calificativas del delito.

2.3.3. Antijuricidad

Al respecto Díaz Aranda sostiene: *“la antijuridicidad se establece si la conducta es contraria al orden jurídico en general, y por ello al hecho típico y antijurídico se le denomina ‘injusto’. Por el contrario, si el hecho típico está amparado por alguna causa de justificación ya no hay delito.”*⁹⁴

En ese sentido la antijuricidad *“implica la obligación de una previa valoración de la acción o de la omisión que entraña la posibilidad de darle en el plano normativo, la dimensión que requiere al contrastarla con el resto del sistema jurídico y determinar si dicha lesión o puesta en peligro es injusta, lo*

⁹² *Íbidem*, p. 244.

⁹³ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, pp. 295-300.

⁹⁴ *Íbidem*, p. 301.

que sería de esa forma si no existe en todo el sistema una norma que lo autorice o faculte, con lo que se logra determinar su límite exacto en la violación de los deberes éticos sociales contenidos en las normas punitivas, o en su caso, cómo y cuándo dicha lesión o puesta en peligro está permitida, facultada o autorizada por las normas que la justifiquen, evitando la integración de este elemento del delito, pues será por causa justa la lesión o la puesta en peligro, según el caso, del bien jurídico tutelado.”⁹⁵ La antijuricidad tiene dos aspectos: formal y material.

Díaz Aranda señala *“Formalmente, la conducta antijurídica es aquella que no sólo está prohibida por el derecho penal (conducta típica), sino que además contraviene a todo el sistema jurídico en su conjunto. De ahí que al hecho típico y antijurídico se le denomine injusto.”* En relación a la antijuricidad material sostiene *“implica que la conducta típica generó una lesión o puesta en peligro del bien fundamental para la vida en sociedad. Esa lesión al bien se considera antijurídica cuando se realizó en tales circunstancias que no sólo es valorada socialmente como nociva, sino también como injustificada y por ello también es injusta.”*⁹⁶

En ese sentido, si bien, el tipo penal es el encargado de determinar cuáles son las conductas prohibidas en particular, no obstante existen hechos en los que una conducta prohibida se desarrolla en tales circunstancias que hace concurrir a normas jurídicas de otras materias que dan lugar a su justificación frente al orden jurídico en general; por otro lado, existen situaciones en las cuales se plantea un conflicto entre la preservación de bienes fundamentales para la sociedad y la realización de una conducta prohibida que lo lesiona, pero las circunstancias que rodean al hecho hacen percibir a la sociedad que esa conducta debe justificarse o dispensarse excepcionalmente.

Por consiguiente *“una acción es formalmente antijurídica en la medida que contraviene a una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos*

⁹⁵ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 349.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 304-305.

socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales."⁹⁷

2.3.3.1. Aspecto negativo de la antijuricidad

Francisco Muñoz Conde señala *"El ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos que autorizan a realizar un hecho, en principio, prohibido. En Derecho Penal la existencia de un hecho típico supone la realización de un hecho prohibido, en la medida en que el tipo constituye o describe la materia de prohibición... Pero en algún caso concreto el legislador permite ese hecho típico... En estos casos, el indicio de la antijuricidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de una causa de justificación, es decir, por una causa de exclusión de la antijuricidad que convierte el hecho, en sí típico, en un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico."*⁹⁸

García Jiménez señala que las causas de licitud o causas de justificación, como también se le conocen en la doctrina, *"representan el aspecto negativo de la antijuricidad, en virtud de las cuales la conducta está permitida o autorizada por la ley."*⁹⁹

*"Las causa de licitud llevan implícito un precepto permisivo, que infiere a las normas de carácter general, mandatos o prohibiciones, dando lugar a que la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, en los delitos de omisión, sea lícita."*¹⁰⁰

Las causas de licitud se encuentran reguladas en las fracciones III, IV, V, VI del artículo 29 del código sustantivo en estudio, no obstante, en la parte especial del Código Penal también se pueden apreciar algunas causas de licitud específicas cuyo campo de aplicación se circunscribe a determinadas

⁹⁷ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 300-301.

⁹⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del Delito*, cuarta edición, Tirant lo Blanch, España, 2007, p. 105.

⁹⁹ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 373.

¹⁰⁰ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 305.

figuras delictivas, además pueden encontrarse en disposiciones jurídicas de otras materias.

2.3.3.1.1. Consentimiento del titular.

De conformidad con la fracción III del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal el consentimiento del titular es una causa de exclusión del delito:

“III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;*
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y*
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.”

En relación al consentimiento del titular, es de señalarse que en algunos tipos penales específicos, más que una causa de licitud, se le puede considerar como causa de exclusión de la tipicidad, como lo sería en el robo (sin consentimiento del que legalmente pueda otorgarlo), ahora bien en cuanto al consentimiento como causa de licitud, al respecto Miguel Ángel Aguilar López dice:

“En el caso concreto del consentimiento la colisión de valores se daría entre la posibilidad del individuo de consentir eficazmente en la lesión de sus bienes jurídicos en cuanto parte integrante de la libertad de autodeterminación y el bien jurídico protegido, debe resultar la solución correcta de la ponderación de estos dos bienes. Sólo en aquellos supuestos en que la libertad del individuo para disponer de sus propios bienes jurídicos resulte preponderante operará el consentimiento como causa de licitud. En definitiva, el valor de la libertad del

lesionado se contrapone al disvalor de la acción lesiva, de forma que la validez del consentimiento depende de la gravedad y finalidad de la lesión.”¹⁰¹

Ahora bien, para que la causa de licitud se perfeccione, de conformidad con la fracción III del dispositivo citado, es necesario que concurren:

- a) Que el consentimiento sólo recaiga respecto de acciones que lesionen bienes jurídicos disponibles.
- b) Que el titular del bien jurídico o de quien esté legitimado para consentir, además de que comprenda cabalmente la situación en cuyo marco presta su consentimiento para la realización de la acción típica, tenga la capacidad legal de disponer libremente del bien.
- c) Que el consentimiento, sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Respecto al consentimiento el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1803 señala:

“El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

En cuanto a los vicios del consentimiento el citado ordenamiento sustantivo citado señala:

“Artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”

“Artículo 1813. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”

“Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener

¹⁰¹ *Íbidem*, p. 341.

en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”

“Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

Con base en lo anterior, se puede decir, que para poder tener como válido el consentimiento debe de haber sido manifestado por el que lo otorga en forma expresa o tácita o en la manera que determine la ley; debe encontrarse libre de vicios, es decir que no haya sido dado por error (cuando el motivo por el que se celebró resulta falso), arrancado por violencia (cuando se emplea fuerza física o amenazas) o sorprendido por dolo (en materia civil el dolo es cualquier sugestión o artificio para inducir al error) o mala fe (disimulación del error).

Por su parte, la fracción III del artículo 29 del código sustantivo penal señala la presunción del consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

Ahora bien, para que el consentimiento sea considerado como causa de licitud, es necesario sea prestado con anterioridad a la acción, ya que de lo contrario el consentimiento operaría como una renuncia de la parte agraviada a su derecho de acudir a solicitar la intervención del Estado en la impartición de justicia.

Respecto a que el consentimiento recaiga sobre conductas que lesionen bienes jurídicos disponibles debe decirse que *“El titular del bien jurídico afectado debe ser el sujeto pasivo o persona que resiente y tolera el daño producto de la conducta típica... No se estiman bienes disponibles a favor del titular, aquellos en que el tipo penal envuelve un interés colectivo preponderante del Estado o de la sociedad sobre la voluntad particular”*¹⁰² como lo serían los

¹⁰² UROSA RAMÍREZ, Gerardo, *op. cit.*, pp. 198-199.

bienes jurídicos de la vida, la salud de las personas, la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, etcétera.

Respecto a la capacidad para legalmente disponer del bien jurídico el Código Civil al respecto dice:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla...”

“Artículo 1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”

“Artículo 1800. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.”

“Artículo 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.”

De la interpretación a contrario sensu de los dispositivos citados se desprende que para considerar que una persona tiene capacidad legal debe de ser mayor de edad, encontrarse libre de enfermedad mental o física que le impida gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que los supla; además de no estar impedido por una ley.

Por otra parte, la persona capaz puede dar su consentimiento por sí misma o a través de su representante, que previamente debe estar autorizado para ello, ya sea de conformidad con la ley o por un acto jurídico en el que le otorgue tal calidad.

2.3.3.1.2. Legítima defensa

De conformidad con la fracción IV del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal la legítima defensa es una causa de exclusión del delito:

“IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.”

Del dispositivo legal, se desprende como elementos de la legítima defensa:

- a) La existencia de una agresión real, actual o inminente y sin derecho.
- b) La defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.
- c) Exista necesidad de la defensa empleada.
- d) No medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Al respecto Díaz Aranda señala que repeler significa *“rechazar la agresión, motivo por el cual la conducta del agredido sólo puede justificarse frente al agresor y no frente a un tercero ajeno al ataque injusto”*.¹⁰³

Respecto al término agresión al citar a Claus Roxin sostiene que *“es la amenaza de un bien jurídico por una conducta humana”*; y en ese sentido

¹⁰³ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, pp. 309-310.

García Jiménez sostiene debe entenderse por agresión *“toda acción u omisión que ponga en peligro o riesgo de ser lesionados bienes jurídicos tutelados”*.¹⁰⁴

Se concibe por real aquello *“que existe en el mundo físico”*¹⁰⁵, es decir *“debe tener existencia material, objetiva, apreciable a través de los sentidos”*¹⁰⁶

En los términos actual o inminente *“se establece la vigencia temporal para obrar en legítima defensa, la cual sólo procede cuando la agresión está a punto de suceder o está sucediendo.”*¹⁰⁷

Así el elemento actual *“indiscutiblemente está relacionado con la necesidad de la defensa, pues excluye un momento anterior de la agresión, en donde la defensa no resulta necesaria por no existir el peligro derivado de la agresión... también se excluye el momento posterior de la agresión, una vez que la lesión de los bienes jurídicos se ha consumado, pues en estas condiciones no hay nada que proteger si la consumación de la agresión ha surtido todos sus efectos nocivos para los bienes jurídicos...”*

*No obstante lo anterior, la legislación admite como posibilidad para la procedencia de esta causa de licitud, la inminencia de la agresión, que encierra lo que está por suceder prontamente, lo que sobreviene en forma indiscutible e inmediata, pues aun cuando la agresión no sea actual, si no hay duda de que va a suceder o está por llegar, la necesidad de la defensa se actualiza y, en consecuencia, la legitimidad del contraataque se presenta.”*¹⁰⁸

En ese sentido Enrique Bacigalupo sostiene que *“la inminencia de la agresión, es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a aquélla, es equivalente a la actualidad.”*¹⁰⁹

Respecto al término “sin derecho” Díaz Aranda señala *“la legítima defensa sólo procede contra una agresión injusta (conducta típica y antijurídica), por lo cual no se justifican las conductas para repeler conductas*

¹⁰⁴ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 377.

¹⁰⁵ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 312.

¹⁰⁶ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 378.

¹⁰⁷ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 314.

¹⁰⁸ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 378.

¹⁰⁹ BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal Parte General, ARA editores, Perú, 2004, p. 350.

*típicas amparadas por una causa de justificación... tampoco procede legítima defensa contra conductas lícitas ni aquellas que pudiendo parecer típicas resultan atípicas...*¹¹⁰

*“A la vez, los bienes jurídicos pueden ser propios o ajenos, esto es, que la defensa legítima es susceptible de darse no sólo en defensa de los bienes propios sino también en la defensa de bienes ajenos que están siendo objeto de afectación...”*¹¹¹

Al respecto Díaz Aranda señala *“Debido a que uno de los principales principios de la legítima defensa es la protección individual, quien se defiende sólo podrá actuar para proteger bienes propios o de otro que así lo quiera. Por tanto, no están amparados por esta causa de justificación ni la defensa de bienes colectivos ni de los bienes de otro que no acepta la defensa...”*¹¹²

Por otra parte, la necesidad de la defensa está presente *“cuando haya inevitabilidad del peligro derivado de la agresión, es decir, este requisito es el que le da sustento a la defensa para hacerla legítima, precisamente la necesidad de su empleo, pues mientras la defensa no resulte necesaria el contraataque o repulsa no se justifica, logrando sostener que tanto la exigencia de la agresión como su actualidad o inminencia forman parte de la necesidad del empleo de la repulsa, por ello es necesaria la defensa en la medida en que la agresión exista o subsista...”*¹¹³

García Jiménez sostiene que por provocación debe entenderse aquello *“que motiva, incita o estimula en forma idónea al surgimiento de la agresión, es decir aquella conducta apta o bastante que facilita o ayuda a la existencia de la agresión. Además esta provocación debe ser dolosa, determinada desde su finalidad para facilitar el origen de la agresión; estando excluida, en consecuencia, la provocación derivada de la violación de un deber de cuidado,*

¹¹⁰ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 318.

¹¹¹ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 318-319.

¹¹² DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 319.

¹¹³ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 379.

pues ésta no extingue la presencia de la legítima defensa aun cuando sea suficiente para incitar a la agresión.”¹¹⁴

La presunción de legítima defensa se establece para aquél que cause un daño a quien, sin derecho, penetre o trate de penetrar, a su hogar, ya sea temporal o permanente, o al de su familia o de cualquier persona respecto de la que el agente tenga la obligación de defender; o a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación.

La presunción se extiende cuando el daño se cause al intruso que al momento de sorprenderlo, en alguno de los lugares antes arriba citados, las circunstancias revelen la posibilidad de una agresión.

2.3.3.1.3. Estado de necesidad justificante

Esta causa de licitud, se encuentra reglamentada en la fracción V del artículo 29 del Código Penal:

*“V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando **otro bien de menor** o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;”*

Del anterior dispositivo se aprecian los siguientes elementos:

- a) La necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno,
- b) Un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto.
- c) Que el bien salvaguardado sea de mayor valía que el bien lesionado.
- d) Que el peligro no sea evitable por otros medios y
- e) Que el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

¹¹⁴ *Ibidem, op. cit., p. 380.*

Díaz Aranda refiere que la valoración del bien jurídico conlleva a un problema porque *“una persona puede pensar que su bien es muy valioso frente a otro... Por ende, la valoración sobre los bienes tiene que realizarse conforme a expectativas ex ante desarrolladas conforme a las tradiciones y percepciones de los miembros de la sociedad mexicana, y no sobre la base de valoraciones subjetivas del autor.”*¹¹⁵

La existencia de un peligro consiste *“en todo riesgo o contingencia inminente de un daño, es decir, cualquier situación de hecho que genere algún riesgo de daño para los bienes jurídicos”*¹¹⁶, al respecto Díaz Aranda señala *“A diferencia de la legítima defensa, en la cual la agresión sólo podía provenir de otra persona, en el estado de necesidad justificante el peligro puede provenir de otra persona como de sucesos naturales (terremotos, huracanes, etcétera) o de movimientos o ataques de animales no racionales”, pero además “uno de los presupuestos fundamentales para el estado de necesidad es el peligro inevitable a través de otros medios.”*¹¹⁷

Al igual que en la legítima defensa, el peligro debe de ser real, actual e inminente, no ocasionado dolosamente, debiéndose entender por éstos lo anteriormente señalado.¹¹⁸

Ahora bien, respecto a que el agente no tenga el deber jurídico de afrontarlo, para la procedencia del estado de necesidad, implica *“que el sujeto que se encuentre en riesgo sus bienes jurídicos, no tenga la necesidad de ajustar su conducta a la norma de derecho que le imponga el deber de enfrentar aún a su propio sacrificio el daño que pueda generarle el riesgo.”*¹¹⁹

2.3.2.1.4. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho

Al respecto la fracción VI del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal dice:

¹¹⁵ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 332.

¹¹⁶ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 381.

¹¹⁷ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, pp. 332, 336 y 338.

¹¹⁸ *Vid supra.*

¹¹⁹ GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.*, p. 384.

“VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.”

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos: a) La preexistencia de una norma jurídica que imponga el deber u otorgue el derecho, y b) La necesidad racional de la conducta empleada.

Por lo que hace a la causa de justificación de cumplimiento de un deber debe decirse que es “presupuesto indispensable de esta causa de licitud la existencia anterior de una norma jurídica que imponga la realización de una determinada conducta, activa u omisiva, según la finalidad de tutelar bienes jurídicos... la causa de licitud estará debidamente integrada, no sólo con la realización de la acción u omisión impuestas, sino con la necesaria observancia de todas las disposiciones que confluyan a regular el cumplimiento del deber impuesto.”¹²⁰

Respecto al cumplimiento de un deber, deben emplearse los medios o ejecutarse la conducta, justamente necesarios, para desarrollarse en plenitud el impositivo normativo, es decir, que la conducta precisamente es la suficiente y la impuesta por la norma de derecho, o en su caso, desarrollar la facultad concedida, atendiendo a las disposiciones jurídicas creadas respecto a su regulación.

La diferencia del ejercicio de un derecho respecto al cumplimiento de un deber, como causa de licitud, deriva de la naturaleza potestativa del primero, y la obligatoriedad, del segundo, de tal suerte que al desarrollar la conducta exigida por la norma jurídica atendiendo a las demás prescripciones, se conforma la causa de licitud, pero su incumplimiento es constitutivo de una conducta antijurídica, pues el sujeto no puede dejar de realizar la acción o la omisión, si le resulta exigible por la norma, pudiéndole ser imputable el resultado típico o material a título de omisión, dolosa o culposa según la finalidad propuesta. No incurrirá esta situación, si el sujeto destinatario del

¹²⁰ *Ídem.*

deber deja de cumplirlo por atender otro deber igualmente impuesto, pues en base a esta colisión de deberes, conformadores del impedimento legítimo, la conducta omisiva se encontrará igualmente tutelada por la ley.

2.3.4. Culpabilidad

Díaz Aranda sostiene que el elemento del delito culpabilidad consiste en *“un juicio sobre el autor mediante el cual se determina si se le puede reprochar el haberse comportado contrariamente a lo establecido en el orden jurídico”*.¹²¹

Orellana Wiarco señala que la *“culpabilidad juega un doble papel, primero consiste en el reproche o proceso valorativo de la conducta y resultado; segundo, como medida de la pena.”*¹²²

Los elementos que la conforman, se desprenden de la interpretación a contrario sensu de las fracciones VII, VIII y IX del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

“VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de: [...]

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. [...]

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a

¹²¹ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 359.

¹²² ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal Parte General, op. cit.*, p. 337.

la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.”

De lo anterior se desprenden como elementos de la culpabilidad:

- a) Que el sujeto sea imputable.
- b) Que el sujeto al realizar la conducta se encuentre en pleno conocimiento de su antijuricidad.
- c) La exigibilidad de otra conducta diversa a la que cometió.

Respecto a la imputabilidad, para que el juicio de reproche contra el autor pueda realizarse, se necesita: *“que exista una capacidad psíquica del sujeto para comprender el hecho y su trascendencia”*.¹²³

“La imputabilidad en el sistema finalista es sinónimo de capacidad de culpabilidad, capacidad de su autor, y se integra a su vez de subelementos:

1. *La capacidad de comprender lo injusto del hecho (momento cognoscitivo o intelectual).*
2. *La capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión (momento volitivo).”*¹²⁴

Ahora bien, el artículo 12 del código sustantivo en cita dice:

“Artículo 12 (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.”

Del dispositivo citado en relación con la fracción VII del artículo 29, se desprende que para que sujeto pueda considerarse imputable debe de tener una edad mínima de los dieciocho años de edad y debe de encontrarse en pleno goce de sus facultades mentales, es decir, libre de todo padecimiento mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito de la conducta que realice.

¹²³ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 378.

¹²⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal Parte General, *op. cit.*, p. 341.

“Atento a lo anterior, quien sufre de deficiencias mentales permanentes o transitorias no podrá considerarse como imputable dado que no tiene la capacidad psíquica para comprender la trascendencia de sus actos.

Los trastornos mentales que dan lugar a la inimputabilidad del sujeto y, por tanto, a la exclusión de la culpabilidad, pueden ser permanentes o transitorios.

El trastorno mental permanente puede tener diferentes grados, y ello lo debe valorar el perito correspondiente para establecer el grado de afectación del individuo para que de esa forma el juez pueda determinar qué tan disminuida tiene la capacidad, y resolver si está excluida por completo su imputabilidad o sólo está atenuada...”¹²⁵

Respecto de los trastornos mentales transitorios provocados por el mismo individuo, como ocurre en el estado de ebriedad o cuando el sujeto se encuentra bajo el influjo de alguna droga, Díaz Aranda sostiene que a estos supuestos se les considera *“actio liberae in causa”* y refiere que los efectos penales *“se establece en el momento en que el sujeto empieza a colocarse libremente en la situación de inimputabilidad”*¹²⁶ es decir en el momento en que decide consumir el alcohol o el narcótico, de tal manera que la conducta se retrotrae al momento que el sujeto decide ingerir alguna sustancia.

La conciencia de la antijuricidad consiste en el conocimiento del sujeto de estar realizando un injusto y tener la voluntad de hacerlo.¹²⁷

2.3.4.1 Aspecto negativo de la culpabilidad

En atención a las fracciones V, VIII y IX del artículo 29 señalamos como causas excluyentes de la culpabilidad:

- a) Estado de necesidad exculpante.
- b) Que el error se realice bajo un error respecto a la antijuricidad de la misma.

¹²⁵ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 379.

¹²⁶ *Íbidem*, pp. 380-381.

¹²⁷ *Íbidem*, p. 382.

c) La inexigibilidad de otra conducta.

2.3.4.1.1. Estado de necesidad exculpante

De conformidad con la fracción V del artículo 29 tenemos como excluyente de la culpabilidad al estado de necesidad

*“V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando **otro bien** de menor o **igual valor** que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;”*

Al respecto Díaz Aranda señala que en el estado de necesidad exculpante *“existe un conflicto entre dos bienes del mismo valor y sólo uno de ellos puede salvarse.”*¹²⁸

Tiene los siguientes elementos¹²⁹ que el estado de necesidad justificante, a excepción del bien de igual o mayor valía:

- a) La necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno,
- b) Un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto.
- c) Que el bien salvaguardado sea de igual valía que el bien lesionado.
- d) Que el peligro no sea evitable por otros medios y
- e) Que el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

2.3.4.1.2. Error respecto a la antijuricidad

Respecto al error sobre la antijuricidad, Díaz Aranda señala “el sujeto actúa con dolo pero con la creencia de que concurre una causa de justificación”¹³⁰.

Muñoz Conde señala *“Existe error de prohibición no sólo cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud*

¹²⁸ *Íbidem*, p. 386.

¹²⁹ *Vid supra*.

¹³⁰ DÍAZ ARANDA, Enrique, *op. cit.*, p. 394.

de su hecho. El error de prohibición puede referirse a la norma prohibida como tal (error de prohibición directo) o a la existencia, límites propuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción generalmente prohibida, en su caso concreto (error de prohibición indirecto o error sobre las causas de justificación).”¹³¹

Por su parte Arellano Wiarco al citar a Welzen dice *“El error de prohibición es el error sobre la antijuridicidad del hecho, con pleno conocimiento de la realización del tipo (luego, con pleno dolo del tipo). El autor sabe lo que hace, pero supone estaría permitido, no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal) o supone erróneamente que concurre una causal de justificación. Cada uno de estos errores excluye la reprochabilidad, cuando es inevitable, o la atenúa si es evitable.”¹³²*

2.3.4.1.3. Inexigibilidad de otra conducta

En relación a los casos de inexigibilidad de otra conducta, Octavio Alberto Orellana Wiarco dice que *“son excepciones al principio general del deber de cumplir con los mandatos normativos, sin embargo, en algunos casos, el nivel de exigencia de la ley admite que al sujeto no se le pueda pedir que cumpla con esos mandatos, por encontrarse en determinada situación extrema; tal es el supuesto del estado de necesidad excluyente, cuando el sujeto, sin tener la obligación legal por su oficio, profesión o ocupación, de sufrir el peligro, sacrifica un bien jurídico para salvaguardar su vida, el honor o la libertad, o la vida, honor o libertad de un familiar, o un ser querido.”¹³³*

¹³¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *op. cit.*, pp. 162-163.

¹³² ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal Parte General, *op. cit.*, p. 345.

¹³³ *Íbidem*, p. 348.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU MODALIDAD DE CONSUMO DE DROGAS O ENERVANTES

3.1. ELEMENTOS TÍPICOS OBJETIVOS O DESCRIPTIVOS DEL TIPO

Como se señaló en el capítulo anterior, el tipo se conforma por elementos objetivos, que son aquellos de naturaleza material y que pueden percibirse a través de los sentidos, así como por elementos subjetivos, que son el dolo o la culpa y otros elementos distintos a éstos como los ánimos, tendencias u otros aspectos psicológicos al momento de realizar la conducta. Ahora bien, tanto en el tipo objetivo como en el subjetivo encontramos elementos normativos que deben ser valorados culturalmente, según su contenido se aprecie de la cultura de una sociedad en un lugar y tiempo determinado, o jurídicamente, cuando su contenido y alcance se desprenda de normas, actos o instituciones jurídicas.

A fin de iniciar el estudio del artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal, es procedente citarlo:

“ARTÍCULO 184. Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Quando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”

Del dispositivo anterior, el estudio se centrará únicamente en la hipótesis de corrupción de personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, en su modalidad consumo de drogas o enervantes, del cual se desprenden los siguientes elementos objetivos:

3.1.1. Conducta

La conducta descrita por el tipo refiere una acción, es decir un hacer y la misma refiere: *“al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a realizar el consumo de drogas o enervantes”*.

3.1.1.1. Obligar

El término obligar proviene del latín *obligare*, y significa *“mover e impulsar a hacer o cumplir una cosa; compeler ligar.”*¹³⁴ Otros significados¹³⁵, en el mismo contexto, pueden ser:

¹³⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, T. II, vigésima edición, Espasa, España, 1984, p. 966.

¹³⁵ THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, *Diccionario Español*, [En línea]. Disponible: <http://es.thefreedictionary.com/obligar>, 25 de febrero de 2011, 4:30 A.M.

1. Mover o impulsar con autoridad a hacer una cosa a una persona sin dejarle elegir.
2. Ligar una fuerza moral [a uno] moviéndole o impulsándole a hacer algo.
3. Lograr que alguien haga algo por autoridad o por la fuerza.

En ese sentido, obligar es que el sujeto activo logre que la persona menor de dieciocho años de edad o aquella que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o la capacidad de resistir la conducta, consuma drogas o enervantes a través de la fuerza física o de amenazas en contra de sí mismo, sus familiares o un ser querido.

3.1.1.2. Procurar

El término proviene del latín *procurare*, y se refiere a “*hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea.*”¹³⁶ Otro significado¹³⁷ al respecto: “*Intentar conseguir o lograr un objetivo o un fin.*”

Para Marco Antonio Díaz de León representa “*realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir la indicada corrupción de menores de dieciocho años de edad o de quien estuviere incapacitado para comprender el hecho, siendo, así, que el agente debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo.*”¹³⁸

En ese sentido es realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir que el sujeto pasivo se corrompa al consumir drogas o enervantes.

3.1.1.3. Inducir

La palabra inducir, de acuerdo con la Real Academia Española, proviene del latín *inducere*, y significa “*instigar, persuadir, mover a uno.*”¹³⁹ Otros significados relacionados¹⁴⁰ pueden ser:

¹³⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 1107.

¹³⁷ THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, **Diccionario Español**, [En línea], Disponible: <http://es.thefreedictionary.com/procurar>, 25 de febrero de 2011, 5:00 A.M.

¹³⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 949.

¹³⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 769.

¹⁴⁰ THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, **Diccionario Español**, [En línea]. Disponible: <http://es.thefreedictionary.com/inducir>, 25 febrero 5:15 A.M.

1. Influir en una persona para que realice una acción o piense del modo que se desea, especialmente si es negativo.
2. Hacer una cosa para que ocurra otra como respuesta a ella.

“Inducir equivale a instigar, mover al sujeto pasivo con el fin de originarle y motivarle su decisión o aquiescencia para que realice los actos típicos, esto es para que efectúen las conductas viciosas relativas.”¹⁴¹

De acuerdo con lo anterior, el alcance que debe tener “induzca” es: que el agente del delito obtenga el consentimiento del sujeto pasivo para que consuma drogas o enervantes. Es ilustrativa la tesis aislada:

Registro No. 204954, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995, Página: 423, Tesis: VI.2º.7 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

CORRUPCIÓN DE MENORES, INDUCIÉNDOLOS A LA PRÁCTICA DE LA MENDICIDAD. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. *Independientemente de que se ejerza o no algún tipo de presión o violencia sobre los menores de dieciséis años de edad, o se obtenga un beneficio económico, los elementos constitutivos del tipo penal del delito de corrupción de menores previsto por el artículo 218 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla son el que un sujeto induzca a un menor de dieciséis años de edad o a un incapaz, a la práctica de la mendicidad; y por ello sólo basta con que el activo incite, anime, estimule o mueva a un menor a la práctica de la indigencia y vagancia, como es el de procurarle todos los medios para obtener dinero sin desempeñar un trabajo serio y estable, persuadiéndolo a pedir limosna, para que se configure dicho ilícito.*

3.1.1.4. Facilitar

Facilitar proviene del latín *facilis*, significa *“Hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin.”¹⁴²* Otros significados¹⁴³ pueden ser:

¹⁴¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 949.

¹⁴² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 629.

1. Hacer fácil o más fácil un trabajo o una acción.
2. Proporcionar a alguien una cosa o intervenir para que la consiga.

En este sentido, es hacer fácil o posible la corrupción del sujeto pasivo, como podría ser proporcionar las drogas o enervantes, a la persona menor de dieciocho años o aquella que esté incapacitada para comprender el hecho o resistir la conducta.

3.1.1.5. Corrupción

El Diccionario de la Real Academia Española señala que el término proviene del latín *corruptio, corruptionis* y significa “*la acción y efecto de corromperse*”, así como “*vicio o abuso introducido en las cosas no materiales*”,¹⁴⁴ por lo que hace al término corromper señala que es:

1. Alterar y trastocar la forma de alguna cosa.
2. Echar a perder, depravar, dañar, podrir.
3. Sobornar o cohechar al juez, o a cualquier persona, con dádivas o de otras maneras.
4. Pervertir o seducir a una mujer.
5. Estragar, viciar, pervertir.

Otros significados¹⁴⁵ que puede tener:

1. Dar dinero o regalos a una persona para conseguir un trato favorable o beneficioso, especialmente si es injusto o ilegal.
2. Pervertir a una persona, causarle un daño moral con malos consejos o malos ejemplos.
3. Hacer que un cuerpo o sustancia orgánica se descomponga.
4. Propiciar hechos o actitudes ilícitas en alguien.

¹⁴³ THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, **Diccionario Español**, [En línea], Disponible: <http://es.thefreedictionary.com/facilitar>, 26 de febrero de 2011, 4:00 A.M.

¹⁴⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 386.

¹⁴⁵ THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, **Diccionario Español**, [En línea], Disponible: <http://es.thefreedictionary.com/corromper>, 26 de febrero de 2011, 4:15 A.M.

5. Viciar o pervertir algo o a alguien.

Al respecto Marco Antonio Díaz de León dice *“se refiere los vicios conducentes a la perversión moral del pasivo, a través de actos aberrantes, idóneos para desviar su sano desarrollo físico psicológico o su natural instinto sexual; desviaciones estas que crea el agente en la víctima a la cual por eso se dice que se le corrompe.”*¹⁴⁶

Por su parte Ruth Villanueva sostiene que por corrupción *“se entiende alterar, echar a perder, viciar, pervertir, sobornar, hecho que en este artículo se entiende dentro del ámbito de los valores morales sobre todo, y que se consume por diferentes acciones que se precisan como procurar, inducir y facilitar, por medio de diferentes circunstancias como... consumo de drogas o enervantes...”*¹⁴⁷

*“Literalmente, corrupción es romper o alterar un orden establecido, viciar o trastocar para mal, el cause de las cosas... El concepto de corrupción de menores es sumamente amplio, y no está ligado sólo a criterios de obscenidad o sexualidad, sino también a cuestiones de salud física y mental, como lo es la inducción al consumo de bebidas embriagantes o narcóticos; o bien, de seguridad social, tratándose de inducir al menor o incapaz, a delinquir...”*¹⁴⁸

En este sentido, en la hipótesis a estudio, se refiere a que el consumo de drogas o enervantes por una persona menor de dieciocho años de edad o aquella que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o la capacidad de resistir la conducta, altera o trastoca su sano desarrollo de la personalidad; de tal manera que lo desvía o echa a perder.

3.1.1.6. Consumo de drogas o enervantes

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española¹⁴⁹ la palabra consumo significa *“acción y efecto de consumir, utilizar géneros para el*

¹⁴⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 949.

¹⁴⁷ VILLANUEVA, Ruth, *Menores infractores y Menores Víctimas*, Porrúa, México, 2008, p.191.

¹⁴⁸ DELGADO CARRILLO, Fortino, *Régimen Penal Federal y para el Distrito Federal*, segunda edición, Legis de México, Colombia, 2006, p. 307.

¹⁴⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 366.

sustento” y consumir proviene del latín *consumire* y se refiere a “*utilizar alguien comestibles u otros géneros para su sustento.*” Otros significados¹⁵⁰ al respecto son:

1. Comprar o usar un producto, especialmente alimentos y bebidas, para satisfacer necesidades o gustos.
2. Usar, disfrutar o servirse de un producto o de una cosa no material.

En ese sentido consumo de drogas o enervantes se refiere a la administración, por cualquier vía, de alguna droga o enervante.

Al respecto, se considera incorrecta la expresión “consumo de drogas” porque “consumir” se refiere a usar algún comestible u otro género para el sustento de una persona, es decir, es algo provechoso, en ese sentido, el término correcto a utilizar en todo caso sería “abuso” que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española¹⁵¹ se refiere “*a la acción y efecto de abusar*” y por abusar debe entenderse “*usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien*”.

3.1.2. Objeto material

Por objeto material debe entenderse la persona o cosa hacia la cual se dirige la conducta descrita por la norma, el ente corpóreo que es agraviado o puesto en peligro por la conducta típica del agente, que en este caso en particular, coincide con el sujeto pasivo, es decir la persona menor de dieciocho años de edad o aquella que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o la capacidad de resistir la conducta de consumo de drogas o enervantes.

3.1.3. Los medios utilizados

Son aquellos en los que la tipicidad se produce cuando el resultado se ha conseguido en la forma en que la ley expresamente determina, en el tipo a

¹⁵⁰ THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, **Diccionario Español**, [En línea], Disponible: <http://es.thefreedictionary.com/consumir>, 26 de febrero, 5:00 A.M.

¹⁵¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 10.

estudio no se requiere de un medio específico pues el texto del artículo en cita señala *“al que por cualquier medio”*.

Al respecto de la exposición de motivos presentada el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que originaron las reformas del Código Penal Federal de cuatro de enero de dos mil, se aprecia la necesidad de introducir la expresión *“...por cualquier medio...”* debido a que existen varios medios para someter al sujeto activo en la realización de este delito, así tenemos: *“al engaño, el error, el comercio carnal, aprovecharse de la suma ignorancia o extrema necesidad, el miedo grave o temor fundado, las promesas, la privación ilegal de la libertad, mediante alguna droga, etc.”*

3.1.4. Resultado

El resultado se identifica con el cambio en el mundo exterior producido por la conducta del sujeto.

El resultado típico, en la hipótesis a estudio, es decir, respecto del párrafo primero del artículo en estudio, se consuma al momento de obligar, inducir, procurar o facilitar el consumo de drogas o enervantes de los sujetos pasivos, sin necesidad de que materialmente se produzca la corrupción, dado que se trata de un resultado formal o de peligro¹⁵², es decir, se agota con el simple movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo, sólo requiere que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido por el derecho, que en el caso es el libre desarrollo de la personalidad. Es ilustrativa la tesis:

Registro No. 196868, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Página: 486, Tesis: VI.3º.28 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

CORRUPCIÓN DE MENORES. BASTA COMETER POR UNA SOLA VEZ CUALQUIERA DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA

¹⁵² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 950.

EL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO. De la correcta interpretación de los artículos 218 y 219 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se desprende que el agente del delito puede corromper a un menor de dieciséis años o a un incapaz, a través de cualquiera de los medios comisivos a que se refiere el primero de los citados artículos, **bastando con que lo realice por una sola vez**, cuenta habida de que cuando los actos de corrupción se realizan reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y, debido a ello, éste adquiere los hábitos del alcoholismo, uso de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión se agrava; de lo que se sigue que no es necesario, para que se configure este delito, la práctica reiterada de alguno de tales actos, por el agente del delito, pues ésta sólo constituye una agravante de la penalidad; por ende, **un solo acto** de los señalados en el artículo 218 invocado es suficiente para que se configure el delito de corrupción de menores.

3.1.4.1. Práctica reiterada de actos de corrupción

Respecto a la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo en estudio, es necesario que se hayan practicado reiteradamente actos de corrupción y que a consecuencia de ello se adquiriera el hábito de la farmacodependencia, lo que necesariamente implica, que tal reiteración sea precisamente respecto al mismo sujeto pasivo; lo que conlleva a que el resultado, en relación al delito, sea material y se consuma cuando el menor o incapaz adquiriera el hábito de la farmacodependencia, por lo que sería un delito de los llamados de daño o lesión.¹⁵³

3.1.5. El bien jurídico tutelado

Es el interés jurídicamente tutelado por ley, en el presente caso es el libre desarrollo de la personalidad. Es ilustrativa la tesis:

Registro No. 170804, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Página: 1700, Tesis: XVI.P.13 P, Tesis Aislada. Materia(s): Penal

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. LA MODIFICACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN DICHO DELITO PROCURÓ

¹⁵³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 950.

UNA VISIÓN NO SUJETA AL ÁMBITO MORAL, SINO A LA AMPLIA PROTECCIÓN DE SU DESARROLLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato, vigente a partir del 1º de enero de 2002, reubicó el delito de corrupción de menores e incapaces en la sección tercera “Delitos contra la sociedad”, título quinto “De los delitos contra el desarrollo de las personas menores e incapaces”, capítulo único “Corrupción de menores e incapaces. Explotación sexual” (reformado este último en su denominación el 13 de agosto de 2004) y con ello modificó los parámetros concernientes al concepto de moral pública de los que anteriormente se partía tratándose de dicha figura delictiva; y es que la modificación del bien jurídico tutelado procuró una visión no sujeta al ámbito de lo moral, sino a la **amplia protección del desarrollo de los menores de edad e incapaces**, el cual ciertamente se trastoca con la corrupción mediante actos sexuales o lascivos que perturban, confunden y contaminan la natural y sana percepción, y el entendimiento de las cuestiones que rodean las relaciones de tipo sexual entre seres humanos.

Ahora bien el Diccionario de la Real Academia Española¹⁵⁴ señala que por personalidad debe entenderse:

1. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.
2. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o supuesto inteligente.

Por otra parte, es conveniente citar el artículo 4 constitucional, que en lo conducente dice:

*“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**...”*

Ahora bien la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse **física, mental, emocional, social y moralmente** en condiciones de igualdad.

¹⁵⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 1019.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del **interés superior** de la infancia. [...]"

“Artículo 4. De conformidad con el principio del **interés superior de la infancia**, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Al respecto, Ruth Villanueva Castilleja conceptualiza el interés superior del niño como *“la observancia desde todos los ámbitos y materias, de aquellas condiciones necesarias –establecidas en la norma o no- que permitan a los menores de edad potencializar su sano desarrollo en todos los aspectos.”*¹⁵⁵

Por otra parte, el artículo 19 del ordenamiento citado dice:

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su **crecimiento sano y armonioso**, tanto **físico como mental, material, espiritual, moral y social.**”

Fortino Delgado Carrillo considera que *“los niños y las niñas forman uno de los grupos vulnerables”*, y señala que *“un grupo vulnerable es aquel por razón de su edad, sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o posición económica, nacimiento, características físicas o culturales están en riesgo de sufrir discriminación, disminución o negación de sus derechos fundamentales.”*¹⁵⁶

¹⁵⁵ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth *et al.*, “Apuntamiento para un derecho de los menores de edad”, *Revista Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año IV, no. 8, México, enero 2007, p.244.

¹⁵⁶ DELGADO CARRILLO, Fortino, *op. cit.*, p. 306.

De tal manera, que el artículo 184 del Código Penal de Distrito Federal tiene como objetivo proteger el sano desarrollo de la personalidad del sujeto pasivo, a fin de que tenga la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, es decir, su interés superior.

3.1.6 Nexo causal

Es la relación de causa efecto, entre la conducta desplegada por el sujeto activo con el resultado producido; que en la hipótesis a estudio al aplicar la fórmula *sine qua non* debe apreciarse que el resultado típico consistente en poner en peligro o lesionar del bien jurídico tutelado del libre desarrollo de la personalidad, sea consecuencia del movimiento corporal consistente en procurar, inducir, obligar o facilitar, por cualquier medio, el consumo de drogas o enervantes de personas menores de dieciocho años, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta.

“En relación con el párrafo segundo, debe probarse con medios poseedores de pleno valor, la relación de causalidad entre la conducta reiterada de actos idóneos de corrupción desplegada por el agente sobre la misma víctima y la adquisición por parte de ésta de alguno de los hábitos antes señalados, etc.”¹⁵⁷

3.1.7. Los sujetos de la acción

3.1.7.1. Sujeto activo

Por sujeto activo debe entenderse aquel que interviene en la realización de un delito. En el tipo a estudio no se requiere ninguna calidad específica respecto del sujeto activo, es decir, puede ser cualquier persona con capacidad, esto es mayor de dieciocho años y en pleno uso de sus facultades mentales.

3.1.7.2. Sujeto pasivo

Es el titular del bien jurídico protegido por la ley. El precepto señala como sujetos pasivos a:

¹⁵⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 951.

- A) La persona menor de dieciocho años.
- B) La persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.
- C) La persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta.

3.1.7.2.1. Persona

Ignacio Galindo Garfias señala: *“El vocablo “persona”, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.”*¹⁵⁸

3.1.7.2.2. Menor de dieciocho años de edad

De conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, se entiende por niño *“todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala en su artículo 2:

“Artículo 2. *Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”*

De acuerdo con lo anterior, son niños las personas que tienen hasta doce años de edad y adolescentes las mayores de doce y menores de dieciocho años, aunque para el tipo penal el término jurídico es el de menor de edad que engloba por una parte a los niños y, como subgrupo, a los adolescentes.

¹⁵⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, vigésima cuarta edición, Porrúa, México, 2005, p. 301.

3.1.7.2.3. Personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho

Son aquellas personas mayores de dieciocho años, que por causa de enfermedad o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan comprender el significado de consumir drogas o enervantes.

3.1.7.2.4. Personas que no tienen capacidad de resistir la conducta

La incapacidad de resistir *“proporciona a la víctima en un estado de protección de manera ampliada, se argumenta esta ampliación al estado de necesidad de la víctima que es aprovechada por el corruptor y en el que puede haber una infinidad de supuestos que la orillaron para ser inducida.”*¹⁵⁹ Este supuesto puede ser más claro para las hipótesis de prostitución o de comisión de un delito, en donde el estado de necesidad de la víctima puede ser aprovechada por el sujeto activo para su realización.

3.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS

3.2.1. Dolo

De conformidad con el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización, es decir la voluntad de ejecutar los elementos objetivos típicos de las conductas descritas en ley como corruptoras de personas menores de dieciocho años o personas que no tienen la capacidad de comprender el hecho o de resistir la conducta.

3.2.1.1. Elemento cognoscitivo

Se refiere al discernimiento que tiene el hombre para saber lo que está realizando. Es decir saber que obligar, procurar, inducir o facilitar a los sujetos pasivos el consumo de drogas o enervantes, es corrupción de personas

¹⁵⁹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo *et al.* Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Análisis de los Delitos en México, cuarta edición, editorial Ángel, México, 2007, p. 223.

menores de dieciocho años o de aquellas que no tengan la capacidad de comprender el hecho o de resistir la conducta.

3.2.1.2. Elemento volitivo

Este aspecto consiste en desear la realización del hecho descrito de la norma penal, es decir querer obligar, procurar, inducir o facilitar, el consumo de drogas o enervantes a los sujetos pasivos.

3.2.2. Elementos subjetivos específicos

Son aquellos elementos subjetivos diferentes al dolo, se refieren a los ánimos, tendencias, etcétera, de la lectura del tipo penal no se desprende ningún elemento subjetivo específico.

3.3. ELEMENTO NORMATIVO DROGA O ENERVANTE

Son múltiples los conceptos alrededor del término droga o enervante, por lo que es necesario determinar su alcance; al respecto, López Betancourt señala: *“La confusión terminológica es uno de los aspectos más característico, a la vez que problemático en torno a las drogas. Ello, dado que las implicaciones morales, éticas, jurídicas y políticas que acompañan al fenómeno, dificultan marginarse de posturas, para intentar la construcción de nociones objetivas y precisas.”*¹⁶⁰

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra droga, en primer término, se refiere al *“Nombre genérico de ciertas substancias minerales, vegetales o animales, que se emplean en la medicina, industria o en las bellas artes”*; en segundo término, es *“Substancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno”*; en tercer lugar, señala que droga es un medicamento.¹⁶¹

Raúl T. Escobar señala que para la Organización Mundial de la Salud el vocablo droga se refiere a *“toda sustancia terapéutica o no que, introducida al organismo por cualquiera de los mecanismos clásicos (inhalación de vapores o*

¹⁶⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Drogas su Legalización*, Porrúa, México, 2009, p. 1.

¹⁶¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 517.

*humo, ingestión, fricciones) o nuevos (parental, endovenoso) de administración de los medicamentos o sustancias, es capaz de actuar sobre el SNC (Sistema Nervioso Central) del individuo provocando una alteración psíquica intelectual.*¹⁶²

Asimismo, el Glosario de Términos de Alcohol y Drogas de la Organización Mundial de la Salud señala que la palabra droga (drug) es de uso variado y refiere: *“En medicina se refiere a toda sustancia con potencial para prevenir o curar una enfermedad o aumentar la salud física o mental y en farmacología como toda sustancia química que modifica los procesos fisiológicos y bioquímicos de los tejidos o los organismos. De ahí que droga sea una sustancia que está o puede ser incluida en la Farmacopea. En el lenguaje coloquial, el término suele referirse concretamente a las sustancias psicoactivas y, a menudo, de forma aún más concreta, a las drogas ilegales. Las teorías profesionales (p. ej. “alcohol y otras drogas”) intentan normalmente demostrar que la cafeína, el tabaco, el alcohol y otras sustancias utilizadas a menudo con fines no médicos son también drogas en el sentido de que se toman, al menos en parte, por sus efectos psicoactivos.”*¹⁶³

López Bentancourt señala *“la amplitud de la noción de drogas ocasiona el grave problema de que incluye lo mismo sustancias legales que ilegales, naturales que sintéticas, bioquímicamente poco agresivas frente a otras enteramente tóxicas.”*¹⁶⁴

En cuanto al término enervante, el Diccionario de la Real Academia Española señala *“que enerva”* y respecto a enervar señala *“debilitar quitar fuerzas”*.¹⁶⁵ En ese sentido una sustancia enervante es aquella que debilita o quita fuerzas.

¹⁶² ESCOBAR, Raúl. El crimen de la droga, tercera edición, Editorial Universidad S.R.L., Argentina, 2004, p. 27.

¹⁶³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Glosario de Términos de Alcohol y Drogas, Ministerio de Sanidad y Consumo Centro de Publicaciones, Madrid, 1994. [En línea], Disponible: http://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol-drugs-spanisch.pdf, 18 de mayo de 2010, 4:30 A.M.

¹⁶⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Drogas su legalización, op. cit., p. 23.

¹⁶⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 552.

3.3.1. CONCEPTO DE DROGA O ENERVANTE EN MATERIA PENAL

Hasta finales de la cuarta década del siglo XX era común utilizar, en relación a los delitos contra la salud, los términos drogas o enervantes, pues era la nomenclatura empleada por nuestras leyes penales y sanitarias, sin embargo estos vocablos han cambiado a fin de ajustar la legislación nacional a la internacional; así, posteriormente se les llamó estupefacientes, luego se hizo la distinción entre estupefacientes y psicotrópicos, y, finalmente se englobaron en el término común narcóticos.

EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Publicación del Diario Oficial de la Federación.	Texto
14 agosto 1931	Artículo 193. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, se consideran drogas enervantes las que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan por el Departamento de Salubridad...
14 noviembre 1947	Artículo 193. Para los efectos de este capítulo, se consideran drogas enervantes las que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, así como las que señalen los convenios internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre...
8 marzo 1968	Artículo 193. Se considerarán estupefacientes los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, así como los que señalen los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre...
31 diciembre 1974	Artículo 193. Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...
14 enero 1985	Artículo 193. Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.
10 enero 1994	Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás

disposiciones legales aplicables en la materia.

Del cuadro anterior se desprende, que a partir del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho se empezó a utilizar la expresión de estupefacientes, luego, en reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro se introdujo a los ordenamientos el término psicotrópico y, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro se utilizó el término genérico “narcóticos” para referirse a los estupefacientes y psicotrópicos. Esta nueva terminología fue adoptada en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos.¹⁶⁶

En tal virtud, se concluye, si bien actualmente la palabra droga o enervante específicamente no se encuentra en nuestra legislación, lo cierto es, que dicha expresión se cambió por el término genérico narcóticos, en cumplimiento a los compromisos internacionales, que a su vez comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Cabe señalar, que el término droga se utiliza como sinónimo de narcótico, enervante, estupefaciente, psicotrópico, psicoactivo, alucinógeno, fármaco, palabras que se utilizan indistintamente, y aun cuando aluden a cosas distintas; son conceptos que se encuentran estrechamente relacionados y es difícil establecer claras distinciones entre ellos, pues los criterios que *“se utilizan para diferenciarlos, suelen derivar no de tratados médicos o de otras disciplinas afines, sino de lo que está plasmado en los ordenamientos relativos... Así dentro de un mismo concepto, se incluyen sustancias no sólo con efectos diversos en el organismo, sino con naturaleza distinta; y más importante que su conceptualización médica, farmacológica o química, se valora en la actualidad solamente si se trata de sustancias legales o ilegales”*.¹⁶⁷

¹⁶⁶ *Vid supra.*

¹⁶⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, **Drogas su legalización**, *op. cit.*, p. 9.

3.3.1.1. Código Penal Federal

Como ya se señaló, el Código Penal Federal define lo que debe entenderse por narcótico, al respecto, el artículo 193 dice lo siguiente:

“Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. [...]”

De ahí que el elemento droga o enervante del tipo en estudio se refiera a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales, que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México así como las que señalen otras disposiciones aplicables en la materia.

3.3.1.2. Ley General de Salud

Con relación a lo señalado anteriormente, procede citar el artículo 234 de Ley General de la Salud, que enumera como estupefacientes a los siguientes:

“ACETILDIHIDROCODEINA.

ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)

ACETORFINA (3-O-acetiltetrahidro- 7 α -(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina) denominada también 3-O-acetil-tetrahidro- 7 α (1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3_, 8 9-hexahidro-2 α (1-® hidroxi-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9 α - eteno-9,9-B-iminoctanofenantreno (4 α ,5 bed) furano.

ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptano).

ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).

ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5- oxo-1H-tetrazol-1-il) etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).

ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3- propionil-1-bencimidazolinil)-piperidina).

BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).
BENCILMORFINA (3-bencilmorfina).
BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).
BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
BETAPRODINA (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
BUPRENORFINA.
BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).
CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.
CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).
CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol).
COCA (hojas de). (erythroxilon novogratense).
COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).
CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.
CODOXIMA (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima).
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).
DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).
DEXTROMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil] morfolina) ó [+]-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).
DEXTROPROPOXIFENO (α -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.
DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionanilida).
DIETILTAMBUTENO (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).
DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4-carbetoxi-4-fenilpiperidin) butironitril).
DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipecótico).
DIHIDROCODEINA.
DIHIDROMORFINA.
DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetilo ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.
DIMETILTAMBUTENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).
DIPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).

DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 β ,14-diol).
 ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.
 ETILMETILTAMBUENO (3-etilmetilano-1,1-di(2'-tienil)-1- buteno).
 ETILMORFINA (3-etilmorfina) ó dionina.
 ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol).
 ETORFINA (7,8-dihidro-7 α ,1 β -hidroxi-1-metilbutil 0⁶-metil-6- 14-endoeteno- morfina, denominada también (tetrahidro-7 α ;-1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oripavina).
 ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxi-etoxi) etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).
 FENADOXONA (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).
 FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n- [1-metil-2- (1-piperidinil)-etil] -n-fenilpropanamida.
 FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfinán).
 FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfinán ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi 6-11-dimetil-3-fenetil-2,6,-metano- 3-benzazocina).
 FENOMORFAN (3-hidroxi-n-fenetilmorfinán).
 FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3- fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carbetoxi- 4-fenil- piperidín)-propanol).
 FENTANIL (1-fenetil-4-n-propionilanilinopiperidina).
 FOLCODINA (morfoliniletilmorfina ó beta-4- morfoliniletilmorfina).
 FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico).
 HEROINA (diacetilmorfina).
 HIDROCODONA (dihidrocodeinona).
 HIDROMORFINOL (14-hidroxidihidromorfina).
 HIDROMORFONA (dihidromorfinona).
 HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico.
 ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).
 LEVOFENACILMORFAN ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán).
 LEVOMETORFAN ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).
 LEVOMORAMIDA ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).
 LEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).
 METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).
 METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).
 METAZOCINA (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfinán ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi-3,6,11, trimetil-2,6-metano-3-benzazocina).

METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina).
 METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina).
 METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).
 METOPON (5-metildihidromorfinona).
 MIROFINA (miristilbencilmorfina).
 MORAMIDA, *intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolín-1, 1-difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolín propano carboxílico).*
 MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).
 MORFINA.
 MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de *n*-oximorfina, uno de los cuales es la *n*-oxicodéina.
 NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido piridín-3-carboxílico).
 NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).
 NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).
 NORACIMETADOL ((±)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilbeptano).
 NORCODEINA (n-demetilcodeína).
 NORLEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-morfinan).
 NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó *i*, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).
 NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).
 NORPIANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3-hexanona).
 N-OXIMORFINA
 OPIO
 OXICODONA (14-hidroxi-dihidrocodeinona ó dihidrohidroxi-codeinona).
 OXIMORFINA (14-hidroxi-dihidromorfinona) ó dihidroxi-droximorfinona).
 PAJA DE ADORMIDERA, (*Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas*).
 PENTAZOCINA y sus sales.
 PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidín-4-carboxílico), o meperidina.
 PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4- fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).
 PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido-4-fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).
 PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín- 4-carboxílico).

PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3- fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).

PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín) -piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4-1 (carbamoil-4-piperidín)butironitrilo).

PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).

PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).

PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida)

RACEMETORFAN ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).

RACEMORAMIDA ((±)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfolina) ó ((±)-3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

RACEMORFAN ((±)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).

SUFENTANIL (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4- piperidil] propionanilida).

TEBACON (acetildihidrocodeinona ó acetildemetilodihidrotebaína).

TEBAINA

TILIDINA ((±)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3- ciclohexeno-1-carboxilato).

TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, **los de naturaleza análoga y cualquier otra substancia** que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación.**”

Así como al numeral 245 de la Ley General de Salud, que clasifica a las sustancias psicotrópicas en cinco grupos y las enumera de la siguiente manera:

“I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)-α-aminopropiofenona.
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina

NO TIENE	DMA	<i>dl</i> -2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	<i>n,n</i> -dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	<i>d</i> 1-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)- <i>n,n</i> -dietilisergamida- (dietilamida del ácido <i>d</i> -lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	<i>dl</i> -3,4-metilendioxi- <i>n,n</i> -dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LOPHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	<i>dl</i> -5-metoxi-3,4-metilendioxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.
ETICICLIDINA	PCE	<i>n</i> -etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil)pirrolidina.

NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfenile-tilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina.
NO TIENE	THC	Tetrahidrocannabinol, los si-guientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10 ^a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) ysus variantes estereoquímicas.
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi—metilfeniletilamina.
PIPERONAL O HELIOTROPINA ISOSAFROL SAFROL CIANURO DE BENCILO		

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo

determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL	ANFETAMINA
BUTORFANOL	CICLOBARBITAL
DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)	FENETILINA
FENCICLIDINA	HEPTABARBITAL
MECLOCUALONA	METACUALONA
METANFETAMINA	NALBUFINA
PENTOBARBITAL	SECOBARBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:
 ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPYRAMIDINA)
 ALPRAZOLA
 AMOXAPINA
 BROMAZEPAM
 BROTILOLAM
 CAMAZEPAM
 CLOBAZAM
 CLONAZEPAM
 CLORACEPATO DIPOTASICO
 CLORDIAZEPOXIDO
 CLOTIAZEPAM
 CLOXAZOLAM
 CLOZAPINA
 DELORAZEPAM
 DIAZEPAM
 EFEDRINA
 ERGOMETRINA (ERGONOVINA)
 ERGOTAMINA
 ESTAZOLAM
 1- FENIL -2- PROPANONA
 FENILPROPANOLAMINA
 FLUDIAZEPAM
 FLUNITRAZEPAM
 FLURAZEPAM
 HALAZEPAM
 HALOXAZOLAM
 KETAZOLAM
 LOFLACEPATO DE ETILO
 LOPRAZOLAM
 LORAZEPAM

LORMETAZEPAM
MEDAZEPAM
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAM
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PEMOLINA
PIMOZIDE
PINAZEPAM
PRAZEPAM
PSEUDOEFEDRINA
QUAZEPAM
RISPERIDONA
TEMAZEPAM
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM
ZIPEPROL
ZOPICLONA

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Otros:

ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)
CARISOPRODOL
CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)
ETCLORVINOL
FENDIMETRAZINA
FENPROPOREX
FENTERMINA
GLUTETIMIDA
HIDRATO DE CLORAL
KETAMINA
MEFENOREX
MEPROBAMATO
TRIHEXIFENIDILO.

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)
ALOBARBITAL
AMITRIPTILINA
APROBARBITAL
BARBITAL
BENZOFETAMINA
BENZQUINAMINA
BIPERIDENO
BUSPIRONA

BUTABARBITAL
BUTALBITAL
BUTAPERAZINA
BUTETAL
BUTRIPTILINA
CAFEINA
CARBAMAZEPINA
CARBIDOPA
CARBROMAL
CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO
CLOROMEZANONA
CLOROPROMAZINA
CLORPROTIXENO
DEANOL
DESIPRAMINA
ECTILUREA
ETINAMATO
FENELCINA
FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
FLUMAZENIL
HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL
HIDROXICINA
IMIPRAMINA
ISOCARBOXAZIDA
LEFETAMINA
LEVODOPA
LITIO-CARBONATO
MAPROTILINA
MAZINDOL
MEPAZINA
METILFENOBARBITAL
METILPARAFINOL
METIPRILONA
NALOXONA
NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA
NORTRIPTILINA
PARALDEHIDO
PENFLURIDOL
PENTOTAL SODICO
PERFENAZINA
PIPRADROL
PROMAZINA
PROPILHEXEDRINA
SERTRALINA

SULPIRIDE
 TETRABENAZINA
 TIALBARBITAL
 TIOPIENTAL
 TIOPROPERAZINA
 TIORIDAZINA
 TRAMADOL
 TRAZODONE
 TRAZOLIDONA
 TRIFLUOPERAZINA
 VALPROICO (ACIDO)
 VINILBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.”

Del texto de los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud se advierte específicamente cuáles son las sustancias que se consideran estupefacientes y psicotrópicos, además señalan que deben ser considerados como éstos sus isómeros¹⁶⁸, a no ser que expresamente se encuentren exceptuados, los derivados o preparados que tengan las sustancias señaladas, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga, asimismo cualquier sustancia que determine la Ley General de Salud o el Consejo de Salubridad General en las listas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, la clasificación de los psicotrópicos en las listas del artículo 245 de la Ley General de Salud se basa en dos criterios: a) el valor de las sustancias y b) el problema de salud que representan:

- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.
- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública.

¹⁶⁸ Los isómeros son compuestos con la misma fórmula molecular pero diferentes fórmulas estructurales. MORRIS, Hein, *et al*, Fundamentos de Química, Thomson, décima primera edición, México, 2005, p. 489.

- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública.
- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública.
- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

3.3.1.3. Convenios o tratados internacionales

De acuerdo con el dispositivo 193 del Código Penal Federal, son también narcóticos los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México¹⁶⁹.

Al respecto, nos permitimos citar las siguientes tesis:

Núm. IUS: 234106. Localización: Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 199-204. Segunda Parte. Página: 71 Tesis: Tesis aislada. Materia (s): Penal.

“SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS. METACUALONA. *La sustancia llamada metacualona resulta ser objeto material de las diversas modalidades delictivas contra la*

¹⁶⁹ Al respecto cabe señalar que la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados a la letra dice:

“I.- “Tratado”: *el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.*

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.”

Y el artículo 133 de la Constitución señala:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En ese sentido, los tratados internacionales deben ser celebrados de acuerdo con nuestra Carta Magna, por el presidente de la República, ser aprobados por el Senado, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, para que sean obligatorios, deben ser publicados en el Diario Oficial.

salud, previstas en el artículo 197 del Código Penal Federal, ya que está considerada como psicotrópico sujeto a fiscalización y control en la lista número IV del convenio sobre sustancias psicotrópicas concertado en la ciudad de Viena el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y uno y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, habida cuenta que el artículo 193 del código punitivo en cita prevé en forma categórica que se considerarán estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, los que determinen los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado, y por lo mismo se constituye en objeto material de las plurales conductas delictivas antes mencionadas, creándose así una norma de las que la doctrina llama normas o leyes penales en blanco, perfectamente válida desde el punto de vista constitucional, ya que el precepto al que se asocia la sanción penal llena su contenido total o parcialmente con normas que se hallan en otras instancias legislativas, como son los tratados internacionales, que tienen rango de ley conforme a lo preceptuado por el artículo 133 de la Constitución General de la República. Cabe señalar al respecto que por lo que se refiere a los listados de sustancias hechos en la convención internacional ya citada, las normas relativas quedaron incorporadas automáticamente al derecho interno a virtud de lo antes dicho y por la remisión expresa que a ellas hace el artículo 193 del Código Penal mencionado.”

Núm. IUS: 246877. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Sexta Parte. Página: 288. Tesis: Tesis aislada. Materia (s): Penal.

“ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS CONSIDERADOS ASÍ EN LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES. La tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que existen leyes en blanco en algunos casos de delitos contra la salud en razón de que la Ley General de Salud no contempla que determinada sustancia sea psicotrópica o estupefaciente, tal criterio tiene su excepción, cuando esa sustancia este considerada con tal carácter entre aquellas que incluye el convenio aprobado en Viena el 21 de febrero de 1971, cuyo decreto suscrito por México, se publicó el 24 de junio de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, pues con base en el artículo 133 constitucional y por disposición expresa, en particular, del artículo 193 del Código Penal, se estimarán como estupefacientes y psicotrópicos, no sólo “los que determine la Ley General de Salud”, sino los que como tales señalen “los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México.”

Núm. IUS: 209594. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación XV, Enero de 1995. Página: 305. Tesis: XI.2º. 113 P. Tesis aislada. Materia (s): Penal.

“SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS. EFEDRINA. *Las sales de la sustancia llamada Efedrina son objeto material de las diversas modalidades delictivas contra la salud que se prevén en el artículo 194 del Código Penal Federal, ya que está considerada como psicotrópico sujeto a fiscalización y control en la lista II por la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptado en Viena, Austria, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que se aprobó por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, habida cuenta que el artículo 193 del Código Penal Federal establece, de manera categórica, que entre otros se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México; la que por ello constituye una norma de las que doctrinariamente se llaman normas o leyes penales en blanco (las que además desde el punto de vista constitucional son perfectamente válidas) que son aquellas que únicamente señalan la pena pero no describen la infracción, sino que en forma posterior ésta es configurada por otro u otros textos legales, en el caso además con los tratados internacionales, a los que por disposición del artículo 133 de la Constitución General de la República les corresponde el rango de ley; de allí que deba concluirse que las normas y listados de sustancias que se hicieron en la citada convención internacional, ya quedaron incorporados al derecho interno de nuestro país, además por la remisión expresa que a ellas hace el artículo 193 del Código Penal Federal.*

De acuerdo con lo anterior y en razón de que también son narcóticos los estupefacientes y psicotrópicos enumerados por los tratados internacionales, es conveniente enunciar los tratados internacionales en materia de drogas firmados y ratificados por México¹⁷⁰:

- Convención Internacional del Opio.
- Convención para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Drogas Estupefacientes y Protocolo de Firma.

¹⁷⁰ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES MÉXICO, Tratados Internacionales Celebrados por México, [En línea]. Disponible: <http://sre.gob.mx/tratados/index.php>, 18 de febrero de 2011, 4:30 A.M.

- Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes Nocivos y Protocolo de Firma.
- Protocolo que Enmienda los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes, concertados en La Haya el veintitrés de enero de mil novecientos doce, en Ginebra el once y diecinueve de febrero de mil novecientos veinticinco, y el trece de julio de mil novecientos treinta y uno, en Bangkok el veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y en Ginebra el veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis.
- Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes.
- Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- Protocolo de Modificación de la Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes.
- Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes tal como fue enmendada por el Protocolo del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, Concerniente a la Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

3.3.1.3.1. Convención Internacional del Opio

Se firmó en la Haya, Países Bajos, el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, y fue suscrito por México el quince de mayo siguiente; en relación al trámite constitucional, el Senado lo aprobó el ocho octubre de mil novecientos veinticuatro y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete.

En relación al tema de estudio, el convenio define lo que debe entenderse por opio bruto, opio preparado, opio medicinal, morfina, heroína y

cocaína, sustancias que se encuentran previstas como estupefacientes en el artículo 234 de la Ley General de Salud.

3.3.1.3.2. La Convención para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Drogas Estupefacientes y Protocolo de Firma

Fue firmado, entre otros países, por México, en Ginebra, Suiza, el trece de julio de mil novecientos treinta y uno. El Senado lo ratificó el veintiséis de enero de mil novecientos treinta y tres, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

En relación al tema de investigación utiliza el término drogas y enumera sustancias que se encuentran previstas en el artículo 234 de la Ley General de Salud, dividiéndolas en dos grupos.

3.3.1.3.3. La Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes Nocivos y Protocolo de Firma

La Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes Nocivos y Protocolo de Firma fue firmada en Ginebra, Suiza, el veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis, México firmó el siguiente veintisiete de marzo y ratificó el seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año.

Definió a los estupefacientes en su artículo 1 de la siguiente manera:

“1. Para la presente Convención, se entiende por “estupefacientes” las drogas y sustancias a las cuales se aplican se aplicarán las disposiciones de la Convención de La Haya de 23 de enero de 1912, y de la Convención de Ginebra del 19 de febrero de 1925 y del 13 de julio de 1931...”¹⁷¹

México no formó parte de la Convención de Ginebra de diecinueve de febrero de mil novecientos veinticinco; pero dicho instrumento en su artículo 1 refiere, entre otras sustancias ya señaladas, al estupefaciente Cannabis sativa.

¹⁷¹ La primera se refiere a la Convención Internacional del Opio, y la segunda a la Convención para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Drogas, Estupefacientes y Protocolo de Firma.

3.3.1.3.4. La Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes

Se firmó el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno; México se adhirió el veinticuatro de julio del mismo año; el Senado la aprobó en veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

El instrumento internacional de referencia, en lo que interesa, enumeró y clasificó a las sustancias consideradas como estupefacientes en cuatro listas, según las medidas de fiscalización a las que están sometidas; mismas que se encuentran previstas por el artículo 234 de la Ley General de Salud.

3.3.1.3.5. El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (sic)

Se firmó en Viena, el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y uno; el Senado lo aprobó el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, y fue publicado en el Diario Oficial el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Las sustancias que enumera en la “lista I” se encuentran incluidas en la fracción I del artículo 245 de La Ley General de Salud, por lo que hace a las sustancias de la “lista II”, están contempladas en la fracción II del citado artículo, a excepción de la Glutetimida [2-etil.2.fenilglutarimida] que se encuentra entre la sustancias enumeradas en la fracción III, así como del metilfenidato [ester metílico del ácido 2-fenil-2(2-piperidil) acético] y la fenmetracina [3-metil-2-fenilmorfolina], que se encuentra entre las sustancias consideradas estupefacientes del artículo 234 de la Ley General de Salud.

Respecto a las sustancias de la “lista IV”, las mismas se encuentran previstas en las fracciones III y IV del numeral 245 de la Ley General de Salud, a excepción del SPA (-)-1-dimetilamino-1,2 difeniletano, que no es enumerada por el citado ordenamiento.

3.3.1.3.6. Protocolo de Modificación de la Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes

Este convenio se firmó en Ginebra el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos; fue aprobado por el Senado el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y fue publicado el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Clasifica a las sustancias consideradas estupefacientes en cuatro listas de acuerdo a las medidas de fiscalización a las que son sometidas.

3.3.1.3.7. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (sic)

Se firmó en Viena el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, fue firmado por México el dieciséis de febrero siguiente, el Senado lo aprobó el nueve de febrero de mil novecientos noventa y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año.

En la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (sic) se consideraron necesarias medidas de control respecto a determinadas sustancias como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizaban en la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ya que, por la facilidad con que se consiguen, habían provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias.

Para tal efecto se anexaron dos cuadros; las sustancias que enumera el “Cuadro I” se encuentran previstas por la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud, a excepción del ácido lisérgico, el cual se encuentra regulado por la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o

Comprimidos; el “Cuadro II” enumera a las sustancias que el ordenamiento citado en segundo término clasifica como productos químicos esenciales¹⁷².

3.3.1.4. Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos

Y toda vez que el artículo 193 del Código Penal Federal menciona “y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables a la materia”, con relación a los artículos 234 y 245 de la Ley General Salud, que señalan como estupefacientes y psicotrópicos, además de las sustancias enlistadas, a sus precursores químicos, al respecto la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos en su artículo 2, fracción VI, define como precursores químicos: *“Las sustancias fundamentales para producir narcóticos, por incorporar a éstos su estructura molecular; [...]”*

El artículo 4, fracción I, de la ley en cita, enumera como precursores químicos a las siguientes sustancias:

“I. Precursores químicos:

- a) Ácido N-acetilantranílico;*
- b) Ácido lisérgico;*
- c) Cianuro de Bencilo;*
- d) Efedrina;*
- e) Ergometrina;*
- f) Ergotamina;*
- g) 1-fenil-2-propanona;*
- h) Fenilpropanolamina;*
- i) Isosafrol;*

¹⁷² El artículo 2, fracción VII, de Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, define a los productos químicos esenciales como las sustancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir narcóticos, tales como solventes, reactivos o catalizadores; [...]. Y el artículo 4, fracción II, del citado ordenamiento, enumera como tales a: **a)** Acetona; **b)** Ácido antranílico; **c)** Ácido clorhídrico; **d)** Ácido fenilacético; **e)** Ácido sulfúrico; **f)** Anhídrido acético; **g)** Éter etílico; **h)** Metiletilcetona; **i)** Permanganato potásico; **j)** Piperidina, y **k)** Tolueno.

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales de las sustancias enlistadas en la presente fracción, con excepción de las sales de los ácidos clorhídrico y sulfúrico.

j) 3, 4-metilendioxfenil-2-propanona;

k) Piperonal;

l) Safrol, y

m) Seudoefedrina.

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales y los isómeros ópticos de las sustancias enlistadas en la presente fracción, y [...]

3.3.2. Las sustancias inhalables utilizadas como drogas

La inhalación de sustancias data de la Grecia antigua, en Delfos, donde una anciana invocaba el don de la profecía al inhalar dióxido de carbono; posteriormente se conoció el uso de anestésicos con fines de recreación; luego, los avances en la petroquímica llevaron a la producción de diversas sustancias, que posteriormente se utilizaron con fines de intoxicación, en todo el mundo.

Las sustancias inhalables se definen *“como todos aquellos gases o líquidos que se volatilizan a temperatura ambiente y se inhalan para producir un estado de conciencia alterado”*, las cuales incluyen *“gases y disolventes volátiles que se encuentran en diversos productos comerciales y se utilizan cotidianamente. Algunos de éstos son los pegamentos, barnices, tintas para el calzado, aromatizantes en aerosol, quitamanchas y gasolina. Su posesión es legal, además son baratos y no se les considera como drogas de abuso en comparación con las drogas convencionales (cocaína, marihuana, anfetaminas, etc.)”*¹⁷³

En México el abuso de sustancias inhalables con acción psicotrópica es un problema de salud pública que afecta principalmente a grupos marginados, no obstante, se ha observado en todos los estratos sociales, siendo los niños y los adolescentes de las clases sociales más pobres quienes eligen estas sustancias altamente tóxicas, para utilizarlas con fines recreativos; lo que resulta alarmante porque esta práctica provoca graves secuelas para la salud, máxime cuando se encuentran en los años de desarrollo y consolidación de las principales funciones de la personalidad.

¹⁷³ FUENTES LARA, María Teresa, *et al*, **Abuso de sustancias inhalantes. Un problema de salud pública y social**, [En línea], Disponible: <http://www.mex.ops-oms.org/documentos/publicaciones/hacia/a11.pdf>, 16 de febrero de 2010, 9:00 P.M.

Bruno Díaz, subdirector de Investigación de los Centros de Integración Juvenil señala que *“ha habido un repunte en el consumo de inhalantes entre los estudiantes de secundaria y preparatoria, y estima que de seguir esta situación, para 2015, los solventes como el PVC superarán al consumo de marihuana como droga de inicio entre los chavos.”*¹⁷⁴

Por tal motivo, al resultar el abuso de inhalantes un grave problema de salud, que puede superar al uso indebido de otras “drogas” de inicio en los próximos años, aunado a la facilidad con la que pueden obtenerse en cualquier establecimiento mercantil y su bajo costo, es de vital importancia reflexionar y determinar, si dentro del ordenamiento punitivo, los niños y jóvenes menores de dieciocho años se encuentran protegidos de conductas que busquen corromperlos y desviarlos de su sano desarrollo de la personalidad, al proporcionarles sustancias inhalantes, que si bien su posesión es legal, lo cierto es que son utilizados con fines de intoxicación.

3.3.2.1. Clasificación

El Instituto Nacional de Abuso de Drogas de Estados Unidos de Norteamérica (National Institute on Drug Abuse) clasifica en cuatro categorías a las sustancias inhalables:

- a) **Disolventes volátiles.** Son líquidos que se vaporizan a temperatura ambiente, los cuales se encuentran en una variedad de productos económicos que se pueden obtener fácilmente; a su vez se dividen en:
- Disolventes industriales o caseros, entre ellos, los disolventes de pinturas, los quitagrasas, los líquidos para lavado en seco, la gasolina y los líquidos para los encendedores.
 - Solventes para usos artísticos o de oficina, incluyendo los líquidos correctores, los líquidos de los marcadores con punta

¹⁷⁴ SÁNCHEZ, Cinthya **“La mona destronará a la marihuana en 2015”**, El Universal, México, Distrito Federal, 27 de febrero de 2011, p. C2.

de fieltro, los productos para la limpieza de contactos eléctricos y los pegamentos.

- b) Aerosoles. Son rociadores que contienen propulsores y disolventes. Éstos incluyen las pinturas pulverizadas, atomizadores para desodorantes y fijadores para cabello, productos para limpieza de computadoras, rociadores de aceite vegetal para cocinar y protectores de telas o tejidos.
- c) Gases. Se dividen en:
- Productos caseros o comerciales, entre ellos, los encendedores de butano y los tanques de propano, los aerosoles o dispensadores de crema batida y los gases refrigerantes.
 - Anestésicos de uso médico, incluyen el éter, el cloroformo, el halotano y el óxido nitroso, comúnmente conocido como “gas hilarante”.
- d) Nitritos. Se les consideran una clase especial de inhalantes y se usan principalmente para intensificar el placer sexual. Los nitritos incluyen al nitrito ciclohexílico, nitrito isoamílico (amilo) y nitrito isobutílico (butilo).¹⁷⁵

3.3.2.2. Productos comerciales en los que se encuentran

Los disolventes volátiles inhalables los contienen diversos productos comerciales, la mayoría de las veces como mezclas de disolventes y pueden conseguirse fácilmente en diversos establecimientos comerciales, ya que muchos de estos productos se utilizan de manera cotidiana.

¹⁷⁵ NATIONAL INSTITUTE ON DRUGS ABUSE, “**Los Inhalantes**”, [En línea] Disponible: <http://www.drugabuse.gov/ResearchReports/Inhalantes/queson.html>, 8 de marzo de 2011, 7:45 P.M.

Inhalables frecuentemente usados¹⁷⁶

Inhalable	Principales productos que lo contienen
Acetato de etilo	Pegamentos.
Acetona	Pegamentos, quitaesmaltes de uñas, y disolvente.
Tolueno	Pegamentos, pinturas acrílicas, pinturas pulverizadas, disolvente de pinturas, pegamento de contacto, gasolina.
Benceno	Gasolina
Butano	Gas combustible embotellado, y refrigerantes, gas para los encendedores, desodorantes ambientales
Propano	Gas combustible embotellado
Hexano	Pegamento, gasolina
1,1,1-tricloroetano (TCE)	Líquido corrector de mecanografía, agente de limpieza y desengrasantes.
Tetracloroetileno	Productos de limpieza en seco, quitamanchas y limpiacristales.
Diclorometano (cloruro de metileno)	Disolvente de pinturas, removedores de barnices
Hidrocarburos alifáticos	Gasolina.
Crio fluorano (CFC-114)	Aerosoles.
Diclorodifluorometano (CFC-12)	Aerosoles y refrigerante.
Óxido nitroso	Dispensadores de crema batida en aerosol, cilindros de gas, productos que incrementan el octanaje en los carros de carreras.
Nitrito amílico	Limpiadores de video, desodorante ambiental, limpiador de cuero o aroma líquido.

3.3.2.3 Mecanismos y vías de abuso de las sustancias inhalables

Respecto a las vías de abuso de las sustancias inhalantes pueden ser oral y/o nasal:

- Aspirando o inhalando los vapores del envase.

¹⁷⁶ NATIONAL INSTITUTE ON DRUGS ABUSE. "**Abuso de Inhalantes**", Serie de reportes de investigación, [En línea], Disponible: <http://www.drugabuse.gov/ResearchReports/Inhalantes/Inhalantes.html>, 8 de marzo de 2011, 8:00 P.M., y NATIONAL INSTITUTE ON DRUGS ABUSE, "**Los Inhalantes**", *op. cit.*

- Rociando los aerosoles directamente en la nariz o en la boca.
- Colocando un trapo en la boca que ha sido impregnado con un inhalante.
- Aspirar o inhalar los vapores de un globo o una bolsa de plástico o de papel que contenga el inhalable.¹⁷⁷

3.3.2.4 Farmacocinética y Farmacodinamia

De acuerdo con Raúl T. Escobar la Farmacocinética es el estudio *in vivo* de la absorción, distribución, biotransformación y excreción de las drogas, es decir, lo que el organismo le hace a la droga; y por Farmacodinamia debe entenderse el estudio de los efectos bioquímicos y fisiológicos de las drogas y sus mecanismos de acción, es decir, lo que la droga le hace al organismo.¹⁷⁸

Los inhalables liposolubles se absorben rápidamente a través del epitelio pulmonar, pasando directamente a la sangre; cruzan con facilidad la barrera hematoencefálica, alcanzando inmediatamente el sistema nervioso central¹⁷⁹ deprimiendo la actividad neuronal¹⁸⁰. Los efectos clínicos se observan de

¹⁷⁷ Vid. NATIONAL INSTITUTE ON DRUGS ABUSE. “**Abuso de Inhalantes**”, *op. cit.*

¹⁷⁸ ESCOBAR, Raúl, *op. cit.*, p. 49.

¹⁷⁹ El sistema nervioso central (SNC) es la parte del sistema nervioso que controla gran diversidad de funciones viscerales del organismo y su función es la de mantener la compleja homeostasia del organismo en respuesta tanto a las alteraciones del medio interno como a los estímulos exteriores, está constituido por el encéfalo y la médula espinal, y se encuentran protegido por tres membranas (meninges) y por envolturas óseas (cráneo y columna vertebral respectivamente). SILVA COSTA GOMES (sic), Teresa, **Fisiología del Sistema Nervioso Autónomo (SNA)**, [En línea], Disponible: http://www.minsa.gob.ni/enfermeria/doc_inter/Sistema%20Nervioso%20Autonomo.pdf, 20 de febrero de 2011, 4:40 A.M.

¹⁸⁰ La neurona es la unidad funcional del sistema nervioso, está constituida por un cuerpo celular o neuronal que presenta varias prolongaciones; la más larga se le llama eje o axón, y a las más cortas se les llama dendritas. Los axones hacen sinapsis, es decir contacto, con las dendritas de otras neuronas o con los tejidos de órganos diferentes formando largas fibras a través de las cuales los impulsos nerviosos viajan desde los distintos centros receptores hasta el cerebro. CONEVIT, El Sistema Nervioso, [En línea], Disponible: http://www.conevyt.org.mx/colaboracion/colabora/objetivos/libros_pdf/sna3_u5lecc1.pdf, 20 de febrero de 2011, 4:20 A.M.

“La sinapsis no consiste estrictamente en una unión física entre dos neuronas, sino que, por medio de neuroreguladores (que ponen en contacto a las membranas celulares de dos neuronas consecutivas), transmite el impulso nervioso a la siguiente neurona. Cualquier

inmediato y tienen una duración breve. Los disolventes se distribuyen en otros órganos ricos en lípidos como corazón, hígado y riñones.

Aproximadamente una quinta parte de las sustancias inhaladas se excretan sin modificación por el aparato respiratorio. El resto se metaboliza por el hígado y se elimina vía renal, sin embargo, el metabolismo y la eliminación varía dependiendo de sus propiedades químicas específicas. El metabolismo de algunos disolventes puede crear metabolitos secundarios que en ocasiones son más tóxicos que el compuesto original.¹⁸¹

“Casi todos los inhalantes de abuso, con excepción de los nitritos, producen su efecto placentero al reducir la actividad del sistema nervioso central (SNC). En contraste, los nitritos dilatan y relajan los vasos sanguíneos en lugar de actuar como agentes anestésicos.

La evidencia obtenida de estudios realizados en animales sugiere que varios de los disolventes volátiles y gases anestésicos comúnmente abusados poseen efectos neuroconductuales y mecanismos de acción similares a aquellos producidos por los depresores del SNC, entre los cuales se encuentran el alcohol y los medicamentos tales como los sedantes y los agentes anestésicos.”¹⁸²

Como la mayoría de las drogas de abuso, las sustancias inhalantes activan el sistema mesolímbico dopaminérgico, liberando dopamina, lo cual lleva a una alteración de la conducta que se manifiesta en un deseo compulsivo de búsqueda e ingestión de la sustancia¹⁸³; asimismo provocan hipoxia¹⁸⁴ al desplazar el aire de los pulmones.

alteración del estímulo o bloqueo en estas fases repercute siempre con idéntico sentido en el resultado de las funciones nerviosas. ESCOBAR, Raúl, *op. cit.* p. 28.

¹⁸¹ FUENTES LARA, María Teresa, *et al.*, *op. cit.*

¹⁸² NATIONAL INSTITUTE ON DRUGS ABUSE. “Abuso de Inhalantes”, *op. cit.*

¹⁸³ FUENTES LARA, María Teresa, *et al.*, *op. cit.*

¹⁸⁴ Es un trastorno en el cual, el cuerpo por completo (hipoxia generalizada) o una región de él (hipoxia de tejido) se ve privado del suministro adecuado de oxígeno. ENCICLOPEDIA MÉDICA FERATO, [En línea], Disponible: <http://www.ferato.com/wiki/index.php/Hipoxia>, 1 de marzo de 2011, 4:30 A.M.

3.3.2.5. Manifestaciones somáticas y neurológicas

3.3.2.5.1. Fase aguda

Se refiere aquella sintomatología que produce la exposición a inhalantes con una absorción rápida, por breve tiempo, Raúl T. Escobar los enumera de la siguiente forma:

- Al comienzo de su acción sobre el sistema nervioso central sobreviene una sensación de euforia seguida por una fase de depresión. Cuando se trata de embriaguez benzólica o petrólica, la euforia inicial se transforma en un sueño profundo; si es embriaguez etérica, la segunda fase suele ser de gran excitación y agresividad.
- Se pueden presentar trastornos psicóticos, como delirios, alucinaciones visuales y auditivas.
- Los síntomas respiratorios dependen del tipo de inhalación: con tolueno aparecerá hipersecreción bronquial; epistaxis (hemorragia nasal) y tos hemoptoica (expectoración con sangre); con nafta y tetracloruro de carbono, edema agudo de pulmón.
- Entre los trastornos cardíacos, son frecuentes las arritmias y la fibrilación ventricular.
- Las manifestaciones digestivas pueden consistir en náuseas, vómito y diarrea, junto con gran dolor abdominal (con tolueno, nafta, tetracloruro de carbono).
- Las consecuencias son comportamiento violento, disminución de la capacidad física y psíquica, además del daño cerebral consecuente.¹⁸⁵

3.3.2.5.2. Fase crónica

Raúl T. Escobar refiere que la inhalación repetida produce una sintomatología compleja:

¹⁸⁵ Vid. ESCOBAR, Raúl, *op. cit.*, p. 133.

- Afectación del sistema nervioso central¹⁸⁶, que presenta las siguientes características: encefalopatía, temblores, trastornos del equilibrio, labilidad emocional y probable atrofia cerebral.
- Neuropatías periféricas, que traen pérdida de la sensibilidad táctil y dolorosa, arreflexia en las extremidades y polineuritis sensitiva-motriz (benzolismo).
- Alteraciones de la psiquis, que consiste en trastornos del carácter, del humor y, en general, de la personalidad. Es típica en el niño la pérdida de la capacidad de aprendizaje.
- Alteraciones hemáticas: anemia por aplasia medular, leucopenia agranulocítica (con benceno especialmente) y trombopenia.
- Problemas digestivos: vómitos crónicos, gastralgia y lesiones hepáticas (degeneración grasa).
- Lesiones cardiovasculares: disnea de esfuerzo, palpitaciones y probable afectación celular cardíaca.
- Problemas respiratorios, como irritación crónica de las vías traqueobronquitis, rinofaringitis y laringitis crónicas, apitaxis y cáncer.
- Afecciones renales: proteinuria, hematuria (emisión de sangre con la orina), oliguria (desordenes en la micción) y anuria (supresión de la orina).¹⁸⁷

¹⁸⁶ La hipoxia puede lesionar las células corporales, siendo las células del cerebro especialmente vulnerables. Los síntomas de hipoxia cerebral varían de acuerdo a la región del cerebro afectada. Por ejemplo, el hipocampo ayuda a controlar la memoria, por lo que la persona que usa inhalantes repetidamente puede perder la habilidad de aprender cosas nuevas o puede tener dificultad de llevar a cabo una conversación sencilla. El uso a largo plazo de inhalantes puede descomponer la mielina, el tejido graso que forma la envoltura protectora de algunas fibras nerviosas. La mielina ayuda a estas fibras nerviosas a transportar sus mensajes con rapidez y eficacia. Al dañarse la mielina se pueden presentar espasmos musculares y temblores, incluso puede haber dificultad permanente para realizar actividades básicas como caminar, agacharse y hablar. NATIONAL INSTITUTE ON DRUGS ABUSE. "Abuso de Inhalantes", *op. cit.*

¹⁸⁷ *Vid.* ESCOBAR, Raúl, *op. cit.*, p.133.

3.3.3. Comparación entre las legislaciones de los treinta y un Estados de República y la Federación, respecto del delito corrupción de menores, en su modalidad de consumo de drogas o su similar

Tomando como referencia el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal, a continuación se realizará una comparación entre los ordenamientos sustantivos penales federal y de las entidades federativas, así como la Ley General de Salud, en donde se tomará como factores de comparación el sujeto pasivo, la conducta descrita en el tipo, la hipótesis que es similar a “consumo de drogas o enervantes”, si específicamente regulan la utilización de sustancias inhalantes, así como la penalidad que dichos ordenamientos prevén.

Legislación	Sujeto pasivo	Conducta	Hipótesis	Penalidad
Distrito Federal. Artículo 184.	Persona menor de 18 años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad de resistir la conducta.	Por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite	Consumo de drogas o enervantes	7 a 12 años de prisión y de 1000 a 2500 días multa.
Ley General de Salud. Artículo 467.	Menores de edad o incapaces	Al que induzca o propicie	Consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos	7 a 15 años de prisión
Código Penal Federal. Artículo 201.	Persona menores de 18 años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.	Obligue, induzca, facilite o procure	Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia	5 a 10 años y multa de 500 a 1000 días.
Aguascalientes. Artículo 22.	Persona menor de 18 años de edad	La inducción.	Práctica de toxicomanía	De 6 a 14 años de prisión y de 80 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Baja California. Artículo 261.	Persona menor de 18 años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo.	La venta o suministro	Sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares.	De 5 a 10 años de prisión y de 300 a 700 días multa.
		Obligue, procure, facilite, o induzca.	Uso o consumo de sustancias tóxicas, psicotrópicas, señaladas en la Ley General de Salud.	
Baja California Sur. Artículo 214.	Menor de 18 años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de la conducta.	Propicie para sí o para otro, obligue, procure o facilite la corrupción	La práctica de la drogadicción o cualquier otro vicio ,	De 5 a 10 años de prisión y hasta doscientos días de multa.
Campeche. Artículo 176.	Menores de edad	Facilite o procure la corrupción de un menor de edad. Induzca o incite o auxilie a la práctica	Uso de estupefacientes,	De 3 meses a ocho años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario mínimo.
Chiapas. Artículo 327.	Menor o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.	Induzca, incite, presione u obligue	A la drogadicción .	De 5 a 10 años de prisión y de 500 a 2000 días multa.
Chihuahua. Artículo 181.	Persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.	Por cualquier medio, procure, induzca o facilite	Consumo de sustancias tóxicas para que adquiera los hábitos de la farmacodependencia .	De 6 meses a 3 años de prisión y de 300 a 1000 días de multa.
Coahuila. Artículo 300.	Menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia	Obligue, procure, facilite, induzca, fomite, propicie, promueva o favorezca.	Consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas	De 6 a doce años de prisión y multa (sic).

	personal,			
Colima. Artículo 154.	Persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste.	Obligue, induzca, procure o facilite.	Consumo de sustancias tóxicas o algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales	De 3 a 8 años de prisión y multa de 50 hasta 150 unidades.
Durango. Artículo 290.	Persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.	Por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva o induzca o facilite.	Sustancias tóxicas como, solventes, pegamentos, thiners, cementos plásticos, medicamentos, o cualquier otro que produzca un resultado igual, así como algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales (sic)	Se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien hasta doscientas cincuenta unidades. [...]
			Consumo de drogas o enervantes	De 2 a 8 años de prisión y hasta 200 días multa.
Estado de México. Artículo 204.	Personas menores de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo.	Por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite.	Consumo de narcóticos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo con la finalidad de que adquiera el hábito de la farmacodependencia.	De 3 a 6 años de prisión y de 200 a mil días multa.

Guanajuato. Artículo 237.	Menor de dieciocho años de edad o a un incapaz	Procure, facilite o mantenga en la corrupción o induzca.	al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud,	De 3 a 8 años de prisión y de 50 a 200 días multa.
Guerrero. Artículo 216.	Persona menor de edad o personas con capacidades diferentes, o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.	Por cualquier medio, procure, induzca o facilite.	al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo con la finalidad de que adquiriera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia	De 5 a 7 años de prisión y de 800 a 1800 días de multa.
Hidalgo. Artículo 267.	Menor de dieciocho años o de un incapaz.	Procure o facilite la corrupción	Induzca a la toxicomanía	De 3 a 7 años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador.
Jalisco. Artículo 142A.	Menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.	Por cualquier medio faciliten, provoquen, induzcan o promuevan.	El hábito de consumir drogas o sustancias similares.	De 3 a 6 años de prisión y multa de 100 a 200 días de salario mínimo
Michoacán. Artículo 162.	Persona menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.	A quien induzca, procure o facilite	A realizar consumo de algún narcótico	De 5 a 9 años de prisión y multa de 500 a 1200 días de salario mínimo general vigente.
Morelos. Artículo 211.	Personas menores de edad y personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.	Habitual u ocasionalmente, por cualquier medio, procure, induzca o facilite	Consumo bebidas embriagantes, narcóticos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo.	De 5 a 10 años de prisión y de 300 a 500 días multa.
Nayarit. Artículo 200.	Menores de 18 años de edad o Incapaces	Inducción, incitación o provocación	I. La práctica de la [...] toxicomanía [...];	De 4 a 8 años de prisión y multa de 80 a 200 días de salario mínimo, así como el

				pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Nuevo León	Menor de edad o persona privada de la voluntad	Artículo 196. Induzca, incite, suministre o propicie:	A quien venda o suministre sustancias tóxicas, como solventes, alcoholes, medicamentos y cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.	De 4 a 9 años y multa de 600 a 900 cuotas.
			a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos.	
Oaxaca. Artículo 194.	Personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado.	Artículo 197 bis. Venta o proporcione por cualquier concepto.	Substancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes.	De prisión de 4 a 12 años y multa hasta de 700 cuotas.
		Por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue.	Consumo de sustancias tóxicas o narcóticos.	De 5 a 10 años de prisión y multa de 500 a 730 días de salario mínimo.
Puebla. Artículo 217.	Menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los	Obligue, procure, facilite, induzca, fomite, proporcione o favorezca las conductas.	Consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra	De 5 a 10 años de prisión y multa de 500 a 1000 días de salario.

	hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia.		naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal.	
Querétaro. Artículo 236.	Menor de dieciocho años de edad o un incapaz	Induzca, incite o auxilie.	Consumo de sustancias prohibidas,	De 2 a 10 años de prisión y de 200 a 750 días multa.
Quintana Roo. Artículo 191.	Persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.	Facilite o induzca.	Consumir algún narcótico	De 4 a 11 años de prisión, de 50 a 200 días multa y se le inhabilitará para ser tutor.
San Luis Potosí. Artículo 180.	Un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo.	Induzca, procure, facilite u obligue.	Consumo de sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares	De 2 a 8 años de prisión y sanción pecuniaria de 40 a 160 días de salario mínimo.
Sinaloa. Artículo 273.	Menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.	Induzca, fomite, procure, propicie, posibilite, promueva, favorezca o facilite, o de cualquier forma le haga entrega de los mismos.	Consumo de narcóticos.	De 6 a 14 años de prisión y de 700 a 1000 días multa, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponderle si resultare la comisión de otros delitos.
Sonora. Artículo 168.	Menor de dieciocho años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho.	Obligue, procure, facilite, induzca, fomite, propicie, promueva o favorezca.	Consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas.	De cinco a doce años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa.
Tabasco. Artículo 330.	Menor de diecisiete años.	Al que instigue, ayude o incorpore.	Uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras	De tres a diez años de prisión

			substancias nocivas a la salud.	
Tamaulipas. Artículos 192 y 193.	Persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el hecho.	Procure o facilite.	Consumo de drogas.	De 5 a 10 años de prisión y de 400 a 1000 días de salario mínimo.
Tlaxcala. Artículo 166.	Menor de 18 años.	Procure o facilite la corrupción cualquiera que sea la naturaleza de la corrupción.		De 6 meses a 2 años de prisión y multa hasta de veinte días de salario.
Veracruz. Artículo 285.	Menor de catorce años o incapaz.	Procure, facilite, induzca u obligue.	Sustancias nocivas para la salud.	De 4 a 12 años de prisión y multa hasta de 500 días de salario.
Yucatán. Artículo 208.	Un menor de dieciséis años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.	Induzca, procure, facilite u obligue.	Consumo de narcóticos.	De 5 a 10 años de prisión y de 100 a 500 días-multa.
Zacatecas.	Artículo 181. Menores de dieciocho años de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.	Por cualquier medio, procure, induzca o facilite.	Al consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras susceptibles de producir dependencia para que adquiera los hábitos de la farmacodependencia.	De 6 meses a 3 años de prisión y multa de 20 a 50 cuotas. Artículo 184 Quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.
	Artículo 183 bis. Los menores de dieciocho años de edad.	Vendan o regalen, introduzcan a su consumo.	Cualquier tipo de droga, enervante o sustancia psicotrópica, cuya producción, transporte, trafico o comercio estén prohibidos en términos de la ley.	

De lo anterior se aprecia, que los ordenamientos de las entidades federativas que como el código sustantivo Federal y el correspondiente al Distrito Federal, extiende la protección a los sujetos pasivos, además de las personas menores de dieciocho años, a las personas que no tienen la

capacidad para comprender el hecho o las que no tienen la capacidad de resistir la conducta son: Baja California, Coahuila, Colima, Estado de México, Puebla y San Luis Potosí.

Asimismo, se observa que los códigos estatales que como la Ley General de Salud, únicamente protegen a los menores de edad y las personas que no tiene la capacidad de comprender el significado de la conducta son Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, así como Yucatán.

También se aprecia que los Estados que únicamente protegen a los menores de edad son Aguascalientes, Campeche y Tlaxcala; asimismo, los que reducen la protección a los menores de diecisiete años como Tabasco, los que la reducen a dieciséis años como Yucatán y, hasta catorce años edad e incapaces como Veracruz.

Por otra parte, del cuadro comparativo se pueden observar conductas descritas muy variadas: por cualquier medio, obligar, procurar, inducir, facilitar, incitar, fomentar, mantener en corrupción, provocar, suministrar, propiciar, vender, proporcionar por cualquier concepto, auxiliar, promover, hacer entrega de los mismos, posibilitar, favorecer, instigar, ayudar, incorporar, regalar, todas ellas, encaminadas a la corrupción del sujeto, tratando de abarcar cualquier acción relacionada, que tienda a la corrupción del pasivo.

Asimismo, podemos apreciar que los ordenamientos tienen los elementos normativos:

- **Drogas o enervantes:** Distrito Federal, Durango, Jalisco, Tamaulipas, Zacatecas.
- **Narcótico, psicotrópico o estupefaciente:** Federal, Campeche, Coahuila, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas.

- **Sustancias tóxicas:** Federal, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Morelos, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora.
- **Sustancias que produzcan efectos psicotrópicos:** Ley General de Salud.
- **Los que especifican qué debe entenderse por sustancias tóxicas:** Aguascalientes, Colima, Nayarit, Nuevo León.
- **Sustancias de cualquier naturaleza dañosa o nociva para la salud:** Guanajuato, Tabasco, Veracruz.
- **Drogadicción:** Baja California Sur, Chiapas.
- **Sustancias que puedan alterar la salud o el sano desarrollo:** Guerrero.
- **Toxicomanía:** Aguascalientes, Hidalgo, Nayarit.
- **Sustancias prohibidas:** Querétaro, Puebla.
- **Corrupción de cualquier naturaleza:** Tlaxcala.
- **Otras que puedan producir dependencias:** Zacatecas.
- **Sustancias similares:** Aguascalientes, Jalisco, San Luis Potosí.

En relación a las penas, se observa que son muy variadas en su quantum:

La Ley General de Salud prevé una pena de siete a quince años de prisión. Por su parte, los Estados que sancionan con más severidad el delito de corrupción de menores son Aguascalientes y Sinaloa con una pena privativa de la libertad de seis a catorce años; seguida por el Distrito Federal que señala una pena de prisión de siete a doce años; Coahuila y Sonora de seis a doce años; Nuevo León (hipótesis sustancias tóxicas) y Veracruz de cuatro a doce años de prisión; Quintana Roo de cuatro a once años.

El Código Penal Federal y el de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas así como el de Yucatán establecen una pena de cinco a diez años de prisión.

Los que tiene una media aritmética de los parámetros de la pena privativa de libertad entre seis y siete años: Tabasco, Querétaro, Michoacán, Nuevo León, Nayarit y Guerrero.

Los que tienen una media aritmética, respecto a esta sanción, mayor a cinco años pero menor de seis años Colima, Guanajuato, Durango, San Luis Potosí e Hidalgo.

También se puede observar que la media aritmética de la pena de prisión es de cuatro años y medio para el ordenamiento del Estado de Jalisco y de cuatro años, tres meses, para Campeche.

Los Estados que sancionan con menos severidad al delito son Zacatecas y Chihuahua cuyo quantum es de seis meses a tres años de pena privativa de libertad, y Tlaxcala que señala de seis meses a dos años de prisión.

3.4. Opinión personal respecto al elemento normativo droga o enervante

Hasta finales de la cuarta década del siglo pasado, el término drogas o enervantes era empleado por nuestras leyes penales y sanitarias, no obstante, en la actualidad resulta anacrónico dado que los ordenamientos fueron reformados en cumplimiento con los compromisos internacionales adquiridos; a la fecha, el artículo 193 del Código Penal Federal utiliza el vocablo genérico de narcótico, el cual define como *“los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables”*.

Así, el elemento normativo droga o enervante se encuentra jurídicamente definido por una ley penal, y se refiere a aquellas sustancias consideradas como estupefaciente o psicotrópicos por la Ley General de Salud, los convenios

y tratados internacionales obligatorios para nuestro país, así como otras disposiciones legales aplicables.

La Ley General de Salud en sus artículos 234 y 245 enumera las sustancias que son consideradas como estupefacientes o psicotrópicas, respectivamente; cabe señalar que además de los listados, los artículos en cita refieren que también son considerados, ya sea, estupefacientes o psicotrópicos, los productos derivados o preparados que contengan las sustancias enlistadas, sus isómeros, así como sus precursores químicos, estos últimos se encuentran definidos y enumerados en la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.

Sin embargo, es necesario reflexionar respecto al último párrafo del artículo 234 de la Ley General de Salud que refiere:

“... los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

Así como del numera 245, las fracciones I, último párrafo, y V, del citado ordenamiento que agrupa a las sustancias psicotrópicas y señalan:

“I. ...y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General... y en general los de naturaleza análoga.”

“V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.”

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 14 constitucional¹⁸⁸, en su tercer párrafo, prevé las garantías de legalidad y de exacta aplicación de

¹⁸⁸ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

la ley en materia penal, las cuales responden al diverso principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que proscribe la analogía o la mayoría de razón en la imposición de penas por delitos.

En cuanto a la garantía de exacta aplicación de la ley, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido de la interpretación del texto constitucional que tal garantía no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa debe consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada, prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, así lo señala:

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, mayo de 1995, Tesis: P. IX/95, Página: 82

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. *La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...]"

como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

De ahí que el principio de legalidad en materia penal exija, a su vez, la reserva absoluta de la ley en sentido formal y material, así como la taxatividad en la descripción de los tipos penales, para que la ley proporcione certeza jurídica en cuanto a las conductas cuya comisión pueden traer consigo la privación y restricción de la libertad individual.

“Más que una exigencia racional de seguridad jurídica, la garantía de taxatividad encuentra su fundamento político, en la razón histórica de que los hombres al elaborar el contrato social llamado Constitución Política, establecieron como principio de civilización que la libertad es la regla general y la pena de prisión, su excepción. De ahí que los ordenamientos penales regidos por este principio, el medio para concretizarlo es la tipificación de los ilícitos penales, que no es más que el precipitado técnico que versa sobre el molde de norma o diseño penal y la figura típica que emerge de dicho proceso legislativo es el delito que permanece en los códigos penales como institución jurídica. Esto significa que el delito para ser elevado a la categoría de instituto jurídico, debe estar previsto como tal en una ley general o especializada.”¹⁸⁹

En ese sentido, el principio de taxatividad se trata de una garantía o exigencia que deriva del principio de legalidad, la cual está íntimamente ligada al principio de tipicidad de las infracciones penales, y se traduce en la necesidad de previamente determinar de manera suficiente los ilícitos y sus penas, de tal manera, que la conducta típica sea clara y precisa a fin de que sus destinatarios conozcan el objeto de prohibición y les permita cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el ordenamiento.

En cuanto al principio de reserva absoluta de la ley, es preciso señalar que de conformidad al principio de legalidad contenido en el tercer párrafo del

¹⁸⁹ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *op. cit.*, p. 179.

artículo 14 constitucional, no existe pena ni delito sin que previamente una **ley** los establezca, es decir, para que una conducta pueda ser considerada como delito y, por tanto, motivo de aplicación de una pena, es indispensable que una ley repunte esa conducta como tal. En vía de consecuencia, únicamente la **ley, entendida en sentido formal y material, es fuente de los delitos y las penas.**

Ahora bien, el principio de legalidad penal constituye un importante límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, porque en términos del artículo 73, fracción XXI, y 122, base primera, fracción V, inciso h), Constitucional, es **facultad exclusiva** del Congreso de la Unión, en materia federal, y a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, en materia del fuero común, establecer los delitos y las penas a través de la ley en sentido formal y material, por lo que en acatamiento a dicho precepto constitucional la norma suprema **impide** que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas. Correspondiendo al Ejecutivo la promulgación de las leyes y su ejecución, según lo dispone el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna.

El artículo 184 del Código Penal del Distrito Federal establece como delito la conducta corruptora de personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta; sin embargo, en la hipótesis a estudio, el elemento drogas o enervantes es un término abstracto, que requiere para su integración la aplicación del numeral 193 del Código Penal Federal, el cual a su vez remite, entre otros ordenamientos, a la Ley General de Salud, específicamente a sus dispositivos 234 y 245; los cuales, en el último párrafo del 234, así como las fracciones I, último párrafo, y V del 245, a su vez, reenvían a normas de naturaleza administrativa para precisar el carácter de estupefaciente o psicotrópico de las sustancias.

Sin embargo, como ya se mencionó, de conformidad con el artículo 73 y 122 de la Constitución la **función legislativa en materia penal** ha sido

reservada al Poder Legislativo, no así al Ejecutivo, a quien le corresponde la promulgación de las leyes y su ejecución; por lo anterior se sostiene que el Poder Ejecutivo no puede por delegación dictar leyes penales, dado que la aludida facultad ha sido reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, en materia federal, y a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, en materia de fuero común, teniendo carácter privatista, salvo el caso de facultades extraordinarias conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional¹⁹⁰, y fuera de ello no puede ser válidamente delegada en el Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, es contrario a la Constitución integrar el elemento normativo “droga o enervante”, con las disposiciones de carácter reglamentario o las listas publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, a las que remiten los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud, porque de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que una conducta pueda ser punible es necesario que se encuentre prevista en una ley y no en una publicación oficial que no reúne los requisitos precisados por la propia Constitución, en consecuencia, para que se configure el delito de corrupción de personas menores de edad o de personas que no puedan comprender el significado del hecho o de personas que no puedan resistir la conducta, en su hipótesis de consumo de drogas o enervantes, es necesario que la sustancia que integre el elemento droga o enervante se encuentre específicamente determinada como estupefaciente o psicotrópico, en una ley o en su caso en tratado internacional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro y texto dicen:

¹⁹⁰ Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Registro No. 170250, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 411, Tesis: 1a./J. 10/2008, Jurisprudencia, Materia(s): Penal.

NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.

Así como las tesis:

Registro No. 194009, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999, Página: 1073, Tesis: I.1º.P.57 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS (MEZCLA DE HIDROCARBUROS). La sustancia denominada "mezcla de hidrocarburos" no es dable considerarla como sustancia psicotrópica, no obstante que la autoridad sanitaria en la fracción V, del artículo 245 de la Ley General de **Salud**, la clasifique como tal al prevenir que también lo son "Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes."; toda vez que no es dable considerar a la referida "mezcla de hidrocarburos", como una sustancia psicotrópica, pues entre una ley y un **reglamento** administrativo existen sustanciales diferencias que impiden equiparlos, ya que tienen un origen distinto y diferentes alcances en sus efectos legales. De ahí que, considerar a tal sustancia como narcótico por aparecer en listados reglamentarios que no han sido aprobados por el Congreso de la

Unión, equivaldría a violar flagrantemente el artículo 193 del Código Penal y desatender el principio de nullum crimen nulla poena sine lege, plasmado en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional.

Registro No. 234105, Localización: Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204, Segunda PartePágina: 54, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTROPICOS (BENZODIAZEPINA). *El artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal establece la conducta que se califica de delictiva en términos abstractos, pero requiere de un complemento para quedar plenamente integrada, como lo es una norma de naturaleza administrativa que precise el carácter de psicotrópico del objeto material que se posea o con el que se trafique. En casos como el presente pudiera hablarse, en sentido impropio, de una norma penal en blanco ya que se requiere la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta reglada en el dispositivo citado. Ordinariamente la disposición complementaria se encontraba comprendida dentro de las normas que integran el hoy derogado Código Sanitario o sus leyes conexas, pero que de cualquier manera tuvieron que ser dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente concedidas a dicho cuerpo legislativo por la fracción XVI del artículo 73 constitucional. La función legislativa en materia penal ha sido reservada constitucionalmente al Poder Legislativo, integrado por las cámaras, es decir, al Congreso de la Unión, correspondiendo al Ejecutivo la promulgación de las leyes y su ejecución. Se plantea el problema de determinar si el Poder Ejecutivo puede por delegación dictar leyes penales. Es obvio que la aludida facultad ha sido señalada exclusivamente al Poder Legislativo, teniendo carácter privatista, salvo el caso de facultades extraordinarias conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, y fuera de ello no puede ser válidamente delegada en el Poder Ejecutivo, pues de darse tal delegación estaría invalidada de inconstitucionalidad. Cuestión diversa es la facultad reglamentaria derivada de la ejecución de la ley, ya que ésta debe entenderse concedida sin rebasar su propia finalidad, ya que el **reglamento** debe operar dentro de la ley y no fuera o **contra** la ley. Ahora bien, si por leyes en blanco se conocen aquéllas que señalan únicamente la pena pero no describen la infracción, la cual posteriormente es configurada por otro texto legal, surge la cuestión de considerar si el acto legislativo complementario que habrá de definir el hecho sancionado debe ser realizado por el Poder Legislativo en forma exclusiva o si puede verificarlo el Poder Ejecutivo. De acuerdo con el criterio expuesto anteriormente sobre la ilegítima delegación cuando se trata de facultades reservadas al Congreso, habrá de sostenerse igual punto de vista respecto al acto legislativo complementario de las leyes penales en blanco. En ese orden de ideas, debe*

considerarse que conforme a lo establecido por el artículo 14 constitucional, para la coexistencia de un **delito** es menester que esté previsto en la ley y no en una publicación oficial que no reúne los requisitos precisados por la propia Constitución, por lo cual se llega a la conclusión, en puridad jurídica, que el **delito** de posesión y tráfico de psicofármacos que contienen como principio activo el derivado de las benzodiazepinas no se configura, toda vez que el Congreso de la Unión único órgano que constitucionalmente está facultado para legislar en materia de delitos federales, no elevó al rango de la ley las disposiciones contenidas en las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1976 y de 1º de diciembre de 1980, respecto a que la benzodiazepina pasara a ser considerada como psicotrópico.

Registro No. 229098, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Página: 746, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES QUE LO CONFIGURAN. Conforme a los artículos 133, 73, fracción XVI, base primera, 89, fracción I, de la Constitución General de la República y 193 del Código Penal Federal, son psicotrópicos y estupefacientes que dan lugar a la configuración del delito contra la salud, los que determinan la Ley General de Salud y los convenios o tratados internacionales de observancia en México, así como los que señalan las listas o disposiciones aplicables a la materia, expedidas por el C. Presidente de la República o las autoridades sanitarias correspondientes (como el psicotrópico flunitrazepam, derivado de las benzodiazepinas, así considerado en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1976). Este criterio sigue el sustentado en la tesis publicada con el número 16, visible en la página 12, del tomo relativo a la Primera Sala de la H. Suprema Corte, del informe de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el rubro: "delito contra la salud, substancia metacualona", que precisa la vigencia de normas que el decreto penal ubica como "tipos en blanco" que en realidad impidió, por interrupción de tesis, la conformación de la jurisprudencia registrada bajo el número 43, visible en la página 28 de la parte correspondiente a la misma Sala, del informe del año de mil novecientos ochenta y seis, publicada bajo el rubro: "Salud, delito contra la. Posesión de estupefacientes no configurado", en la cual se previene la necesaria inserción en disposiciones elevadas a rango de ley, de enervantes o psicotrópicos como objeto material para la configuración del delito a comento.

De ahí que se concluya que las sustancias “que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General”, “*los de naturaleza análoga*” y las que determinen “*las disposiciones reglamentarias correspondientes*” que refieren los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud no pueden ser consideradas estupefacientes o psicotrópicos, y en consecuencia no pueden integrar el elemento normativo jurídico droga o enervante, en el tipo de corrupción de personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta en su hipótesis consumo de drogas o enervantes, previsto en el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que las sustancias consideradas como narcóticos, de conformidad con el artículo 193 del Código Penal Federal, deben encontrarse expresamente determinadas por la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales u otras leyes aplicables.

En esos términos Efraín García Ramírez sostiene “*cabe preguntarse si al referirse a la Ley General de Salud que se tome como estupefaciente y psicotrópicos, las que enumera y también análogas, éstas deben ser consideradas en la relación jurídico penal; la respuesta estimo es de que no pueden incluirse sustancias que no estén específicamente consideradas como drogas, pues de otra forma se estaría violando el artículo 14 de la Constitución, en cuanto a que ‘en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata... para que sea tomada una sustancia como estupefaciente o psicotrópico, en el ámbito jurídico penal, debe ser debidamente precisado su nombre o el componente que le dé tal característica, pues de otra forma se estaría aplicando por analogía una pena, que para los efectos médicos y administrativos, catalogar a determinadas sustancias como psicotrópicos o estupefacientes, pueda tener*

una utilidad, es perfectamente válido, pero repito para la relación jurídico penal, no tiene ninguna aplicación.”¹⁹¹

No es obstáculo a lo anterior la tesis:

Núm. IUS: 177429. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Agosto de 2005. Página: 304. Tesis: 1ª. LXXXIV/2005. Tesis aislada. Materia (s): Constitucional.

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA MODIFICAR EL LISTADO CONTENIDO EN EL NUMERAL 245 DE DICHA LEY, NO VIOLA EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES XVI Y XXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado artículo 246, al facultar a la Secretaría de Salud para determinar cualquier otra sustancia no incluida en el artículo 245 del aludido ordenamiento legal y que deba considerarse como psicotrópica para los efectos de esa ley, señalando únicamente como requisito que las listas correspondientes se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, precisando el grupo al que corresponde cada una de las sustancias, no viola el artículo 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así porque uno de los motivos que originaron la reforma de 23 de diciembre de 1987 a tales preceptos legales, consistió en que el texto de la Ley General de Salud fuera acorde con las disposiciones jurídicas internacionales signadas en la materia (Convención Única sobre Estupefacientes en 1961 y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971), las cuales constituyen derecho vigente en nuestro país, conforme al artículo 133 constitucional; de manera que la intención del legislador fue mantener la posibilidad de incluir nuevas sustancias en los listados de estupefacientes y psicotrópicos, para lo cual debía permanecer la facultad de la Secretaría de Salud para declarar como tales a las sustancias que tengan esas características, como fue el caso de la pseudoefedrina incluida en el listado que modifica, entre otros, el grupo III del artículo 245 de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1995, el cual emitió el director general de Control de Insumos para la Salud de dicha secretaría, con fundamento en el artículo 246 de la citada ley.

Porque la tesis anterior prevé un hipótesis diversa a la planteada en el presente estudio, pues se refiere a una sustancia que si bien no se encontraba

¹⁹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, **Drogas Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud**, Sista, sexta edición, México, 2006, pp. 70 y 73.

en la Ley General de Salud, sí se contemplaba en convenios internacionales de carácter obligatorio como lo son la Convención Única sobre Estupefacientes de mil novecientos sesenta y uno sobre estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de mil novecientos setenta y uno, que de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna son ley suprema, lo que no resulta así con las sustancias inhalantes.

En tal virtud, por más escandaloso que resulte para la sociedad el que un sujeto, por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas, consumo de sustancias inhalantes utilizadas como drogas tales como acetato de etilo, acetona, tolueno, benceno, butano, propano, hexano, 1,1,1-tricloroetano (TCE), tetracloroetileno, diclorometano (cloruro de metileno), hidrocarburos alifáticos, criofluorano (CFC-114), diclorodifluorometano (CFC-12), óxido nitroso, nitrito amílico, entre otros, no es legal que se le aplique una sanción penal, con fundamento en el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal.

Cabe señalar, que al finalizar la elaboración del presente trabajo, el nueve de octubre de dos mil once, la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión a través del boletín 4047¹⁹² informó que la Comisión de Salud analizaba una iniciativa de reforma a la Ley General de Salud para establecer pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días de salario mínimo, a quienes vendan sustancias inhalantes a menores de dieciocho años de edad.

De acuerdo a esta propuesta impulsada por diputados del PRI, PAN, PRD, PVEM y Nueva Alianza, el delito por vender o suministrar sustancias estupefacientes a menores de edad sería equiparable con el de corrupción de menores; señalando que hay más de mil productos que pueden ser inhalados, siendo los más populares entre los adolescentes de doce a diecisiete años, el

¹⁹²Cámara de Diputados, Comunicación Social, boletín No. 4047, **Proponen diputados que venta de inhalantes sea equiparable a corrupción de menores.** [En línea] http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2011_2011/010_octubre/09_09/4047_proponen_diputados_que_venta_de_inhalantes_sea_equiparable_a_corrupcion_de_menores_favor_de_utilizar_de_domingo_para_lunes

pegamento, cemento, crema de calzado, pintura, gasolina y líquido de encendedores.

Al respecto, cabe señalar que la Ley General de Salud, actualmente en relación a las sustancias que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, la Ley General de Salud señala:

“Artículo 253. *La Secretaría de Salud determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuáles de las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de dicha dependencia.”*

“Artículo 254. *La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, **para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes** que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, **se ajustarán a lo siguiente:***

I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;

*II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, **para evitar el empleo indebido** de las mismas;*

*III. Brindarán la **atención médica** que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado **el consumo de inhalantes**, y*

*IV. Promoverán y llevarán a cabo **campañas** permanentes de información y orientación al público, para la **prevención** de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.*

*A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las **sanciones administrativas** que correspondan en los términos de esta Ley.”*

De lo anterior se desprende que la venta de sustancias que tiene efectos psicotrópicos, que carecen de valor terapéutico y que son consideradas peligrosas, y se utilizan en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, se encuentra sujeta al control de la Secretaría de Salud.

También se observa que la Secretaría de Salud, así como los gobiernos federal y estatal, deben determinar los medios de control para evitar el abuso de sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos por parte de personas menores de edad o incapaces, como lo es restringir su venta a este grupo, promover campañas permanentes para la prevención y tratamiento de las personas que abusen de dichas sustancias.

De igual forma, refiere que tanto a los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las **sanciones administrativas**¹⁹³ que correspondan en los términos de esa ley; de lo cual se reitera, las sanciones son de índole administrativo mas no penal.

¹⁹³ Vid. Artículos 421 bis, 423 y 425 de la Ley General de Salud.

PROPUESTA

Las sustancias con acción psicotrópica, que carecen de valor terapéutico y son utilizadas corrientemente en la industria, se encuentran en una variedad de productos comerciales de bajo costo y de posesión legal, los cuales pueden ser adquiridos fácilmente por niños y adolescentes con fines de intoxicación. El abuso de las sustancias inhalables constituye un problema de salud pública que compromete el bienestar y el desarrollo saludable de los menores de edad, al provocar graves afectaciones a la salud en los sistemas nervioso, hematopoyético, cardiorrespiratorio, digestivo y renal, lo que indudablemente repercutirá en etapas posteriores de sus vidas de una manera negativa; sin embargo, actualmente, las conductas que buscan desviar a los jóvenes y niños de su sano desarrollo de la personalidad, al abusar de las sustancias inhalables con efectos psicotrópicos, resultan atípicas y no pueden ser penalmente sancionadas.

Por tal motivo, al considerarse el sano desarrollo de la personalidad de los menores de edad, como uno de los bienes jurídicos tutelados por el Estado de mayor valía, y siguiendo el principio de interés superior de la infancia, es necesario se sancionen penalmente todas las conductas que lo pongan riesgo, como lo es el abuso de sustancias inhalables con efectos psicotrópicos; en tal virtud, a fin de proteger a este grupo socialmente vulnerable que representa el futuro de este país, se propone:

PRIMERA. Reformar el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

- I. El elemento normativo consumo de drogas o enervantes sea cambiado por abuso de narcóticos, porque:
 1. El término abuso implica el mal uso de los narcóticos o sustancias referidas.

2. El término droga resulta anacrónico, ya que éste ha evolucionado, y actualmente, se les llama de forma genérica narcóticos a los estupefacientes y psicotrópicos.
- II. Es imperioso ampliar la protección de los sujetos pasivos respecto a conductas que busquen corromperlos abusando de sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, ya sea se determine específicamente las sustancias o se introduzcan elementos normativos culturales como: sustancias tóxicas, que perjudiquen su salud, que puedan provocar adicción, etcétera, a fin de dar elasticidad al tipo, para que estas conductas antisociales pueden ser sancionadas penalmente.

Con base en lo anterior, se propone la siguiente redacción:

*“**ARTÍCULO 184.** Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, **abuso de narcóticos o de sustancias con efectos psicotrópicos o tóxicos que puedan alterar su salud o generar adicción, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.[...]**”*

SEGUNDA. Que el Congreso de la Unión, a través de alguna de sus cámaras o de la comisión de salud, convoque a un foro nacional para determinar cuáles son las sustancias con acción psicotrópica, que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, que deban ser comprendidas por la fracción V del 245 de la Ley General de Salud, al representar un riesgo para la salud pública por su frecuente uso indebido; a fin de que pueda presentarse una iniciativa ley, con miras de reformar la citada disposición, para evitar y prevenir el abuso de las sustancias inhalantes que producen efectos psicotrópicos en las personas, lo que implicaría, que se extendiera la protección a los sujetos pasivos, en la mayoría de las

legislaciones locales, respecto a este tipo de conductas que buscan corromperlos y desviarlos de su sano desarrollo de la personalidad; lista en la que no deben omitirse las siguientes sustancias:

- Acetato de etilo
- Acetona
- Tolueno
- Benceno
- Butano
- Propano
- Hexano
- 1,1,1-tricloroetano (TCE)
- Tetracloroetileno
- Diclorometano (cloruro de metileno)
- Hidrocarburos alifáticos
- Crio fluorano (CFC-114)
- Diclorodifluorometano (CFC-12)
- Óxido nitroso
- Nitrito amílico

Sustancias las enunciadas, que de acuerdo al presente estudio se encuentran en diversos productos comerciales y de las que se abusa, por sus efectos psicotrópicos, sin que ello implique en modo alguno que esta lista sea limitativa, pues como ya se señaló, de la iniciativa de reforma a la Ley General de Salud antes mencionada refiere que son más de mil sustancias que pueden inhalarse.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los conceptos alrededor del elemento normativo droga, en el ámbito cultural, son múltiples y dicho vocablo se utiliza como sinónimo de narcótico, enervante, estupefaciente, psicotrópico, psicoactivo, alucinógeno, fármaco, etcétera. En materia penal el término drogas dejó de utilizarse en cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, por tal motivo, en la actualidad el Código Penal Federal les denomina narcóticos de manera genérica a los estupefacientes y psicotrópicos que determina la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria, así como las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

SEGUNDA. El abuso de las sustancias inhalables con acción psicotrópica, que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, representa un riesgo para la salud pública, en especial para las personas menores de edad, pues además de que se encuentran en diversos productos comerciales de bajo costo y que pueden ser adquiridos fácilmente, también tienen efectos neuroconductuales y mecanismos de acción similares a los producidos por los depresores del sistema nervioso central (alcohol, sedantes, anestésicos, etcétera) como lo son los trastornos del carácter o de la personalidad, la pérdida de la capacidad de aprendizaje, alteraciones hemáticas, digestivas, cardiorrespiratorias, renales, o las que activan el sistema mesolímbico o dopaminérgico, lo cual conlleva a un deseo compulsivo de búsqueda e ingestión de la sustancia, o que al ser metabolizada por el organismo, puede crear metabolitos secundarios más tóxicos que el compuesto original.

La amenaza que representa el fenómeno de abuso de las sustancias inhalables en México es alarmante, porque de acuerdo con estudios realizados por los Centros de Integración Juvenil, de seguir esta situación en los próximos años, la marihuana sería desplazada por los inhalantes como “droga de inicio”, motivo por el cual, es urgente que el Estado tome las medidas indispensables

para evitar y prevenir el uso indebido de estas sustancias por los integrantes de la sociedad, máxime cuando éstos son menores de edad.

TERCERA. El artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal es una medida eficaz para evitar el enviciamiento de las personas menores de edad, sin embargo, resulta atípica la conducta cuando por cualquier medio, se obliga, procura, induce o facilita, al sujeto pasivo, a realizar el “consumo” de alguna sustancia con acción psicotrópica que carece de valor terapéutico y es utilizada corrientemente en la industria; porque de conformidad con el principio de reserva absoluta de la ley penal, previsto en el tercer párrafo del artículo 14, con relación a los numerales 73, fracción XXI, y 122, base primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede integrarse el elemento normativo “droga o enervante” con las disposiciones de carácter reglamentario a las que remiten los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud, pues ello equivaldría a delegar en el Poder Ejecutivo la facultad legislativa en materia penal. Consecuentemente, es imperiosa la necesidad de ajustar el marco normativo a la realidad social de manera que se reforme el citado dispositivo siguiendo el principio de interés superior y se cubra la laguna de la ley que representan estas conductas que buscan desviar el sano desarrollo de la personalidad de los menores de edad.

CUARTA. Las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera muy diversa, han introducido como elementos del tipo de corrupción de menores a los solventes, alcoholes, thinner, sarolos, cementos plásticos, o simplemente las sustancias tóxicas o dañosas para la salud; sin embargo, debe reformarse la fracción V del artículo 145 de la Ley General de Salud, a fin de que se especifiquen cuáles son las sustancias con acción psicotrópica que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, pues con ellos se extendería la protección a los menores de edad, en la mayoría de las legislaciones locales.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, **El Delito y la Responsabilidad Penal Teoría, Jurisprudencia y Práctica**, segunda edición, Porrúa, México, 2006.

BACIGALUPO, Enrique, **Derecho Penal Parte General**, ARA editores, Perú, 2004.

CASTELLANOS Tena, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, cuadragésima cuarta edición, Porrúa, México, 2003.

DELGADO CARRILLO, Fortino, **Régimen Penal Federal y para el Distrito Federal**, segunda edición, Legis de México, Colombia, 2006.

DÍAZ ARANDA, Enrique. **Derecho Penal Parte General (Conceptos, Principios y Fundamentos del Derecho Mexicano Conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social)**, tercera edición, Porrúa, México 2008.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con comentarios**, T. I, Porrúa, México, 2004.

ESCOBAR, Raúl, **El crimen de la droga**, tercera edición, Editorial Universidad S.R.L., Argentina, 2004.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, **Derecho Civil**, vigésima cuarta edición, Porrúa, México, 2005.

GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. **Dogmática Penal en la Legislación Mexicana**, Porrúa, México, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, **Drogas Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud**, sexta edición, Sista, México, 2006.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, **Teoría del Delito**, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, **Drogas su Legalización**, Porrúa, México, 2009.

____, **Introducción al Derecho Penal**, Porrúa, México, 2003.

____, **Teoría del Delito**, décimo tercera edición, Porrúa, México, 2006.

____, **Teoría del delito y de la ley penal**, Porrúa, México, 2010.

MORRIS, Hein, et al, **Fundamentos de Química**, Thomson, décima primera edición, México, 2005.

MUÑOZ CONDE, Francisco, **Teoría General del Delito**, Tirant lo Blanch, España, 2007.

NAVARRETE RODRÍGUEZ, David, **Las drogas en el Derecho Penal**, Sista, México, 2006.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, **Derecho Constitucional Penal**, T. I, segunda edición, Porrúa, México 2007.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, **Curso de Derecho Penal Parte General**, cuarta edición, Porrúa, México, 2008.

____, **Teoría del Delito Sistemas Causalista y Finalista**, cuarta edición, Porrúa, México, 1997.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, **Delitos Contra la Salud**, segunda edición, Porrúa, México, 2002.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**, segunda edición, Editorial y Litografía Regina de los Ángeles, S.A., México, 1973.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, vigésima edición, Espasa, España, 1984.

ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio, **Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo. Causalimo y Finalismo**, tercera edición, OGS Editores S.A. de C.V., México, 2000.

UROS RAMÍREZ, Gerardo Armando, **Teoría de la Ley Penal y del Delito (Legislación Doctrina, Jurisprudencia y Casos Penales)**, Porrúa, México, 2006.

VILLANUEVA, Ruth, **Menores infractores y Menores Víctimas**, Porrúa, México, 2008.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo et al, **Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Análisis de los delitos en México**, cuarta edición, editorial Ángel, México, 2007.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Penal de Coahuila.

Código Penal del Estado de Campeche.

Código Penal del Estado de Chiapas.

Código Penal del Estado de Chihuahua.

Código Penal del Estado de Guerrero.

Código Penal del Estado de México.

Código Penal del Estado de Michoacán.

Código Penal del Estado de Sonora.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal para el Estado de Baja California.

Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Código Penal para el Estado de Morelos.

Código Penal para el Estado de Nayarit.

Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Código Penal para el Estado de Querétaro.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Código Penal para el Estado de Tabasco.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

Convención Internacional del Opio.

Convención para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Drogas Estupefacientes y Protocolo de Firma.

Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes Nocivos y Protocolo de Firma.

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes.

Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes tal como fue enmendada por el Protocolo del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, Concerniente a la Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes.

Protocolo que Enmienda los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes, concertados en La Haya el veintitrés de enero de mil novecientos doce, en Ginebra el once y diecinueve de febrero de mil novecientos veinticinco, y el trece de julio de mil novecientos treinta y uno, en Bangkok el veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y en Ginebra el veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis.

Protocolo de Modificación de la Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes.

Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

Ley General de Salud.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Nuevo Código Penal para el Estado de Colima.

HEMEROGRAFÍA

SÁNCHEZ, Cinthya, “La mona destronará a la marihuana en 2015”, El Universal, México, 27 de febrero de 2011, p. C2

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth *et al.*, “Apuntamientos para un derecho de los menores de edad en conflicto con la ley penal”, Revista Académica, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año IV, número 8, México, enero de 2007.

FUENTES ELECTRÓNICAS

CAMARA DE DIPUTADOS, Comunicación social, Boletín 4047. **Proponen diputados que venta de inhalantes sea equiparable a corrupción de**

menores. [En línea]. Disponible:
http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2011_2011/010_octubre/09_09/4047_proponen_diputados_que_venta_de_inhalantes_s_ea_equiparable_a_corrupcion_de_menores_favor_de_utilizar_de_domingo_par_a_lunes.

CONEVIT, **El Sistema Nervioso.** [En línea]. Disponible:
http://www.conevyt.org.mx/colaboracion/colabora/objetivos/libros_pdf/sna3_u5lecc1.pdf

El Sistema Nervioso, [En línea], Disponible en:
<http://www.braincampaign.org/Common/Docs/Files/2786/spchap1.pdf>

ENCICLOPEDIA MÉDICA FERATO, [En línea], Disponible:
<http://www.ferato.com/wiki/index.php/Hipoxia>

FUENTES LARA, María Teresa et al., **Abuso de sustancias inhalables. Un problema de salud pública y social,** <http://www.mex.ops-oms.org/documentos/publicaciones/hacia/a11.pdf>

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **El Nuevo Código Penal Para El Distrito Federal, Revista Jurídica,** Boletín Mexicano de Derecho Mexicano, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, [En línea], Disponible:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el10.htm>

NATIONAL INSTITUTE ON DRUGS ABUSE. **“Abuso de Inhalantes”**, Serie de reportes de investigación, [En línea], Disponible:
<http://www.drugabuse.gov/ResearchReports/Inhalantes/Inhalantes.html>

____, **“Los Inhalantes”**, [En línea], Disponible:
<http://www.drugabuse.gov/ResearchReports/Inhalantes/queson.html>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, **Glosario de términos de alcohol y drogas,** Ministerio de Sanidad y Consumo Centro de Publicaciones, Madrid, 1994, [En línea], Disponible:

http://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol-drugs-spanish.pdf

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO, **Tratados Internacionales Celebrados por México**, [En línea], Disponible: <http://sre.gob.mx/tratados/index.pho>

SILVA COSTA GOMES (sic), Teresa, **Fisiología del Sistema Nervioso Autónomo (SNA)**, [En línea], Disponible: http://www.minsa.gob.ni/enfermeria/doc_inter/Sistema%20Nervioso%20Autonomo.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RECURSOS JURÍDICOS, **Código Penal Federal –Antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal**. Texto original del ordenamiento y su cronología, [En línea], Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

____, **Código Penal para el Distrito Federal –Antes Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**. Texto original del ordenamiento y su cronología, [En línea], Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, **Diccionario Español**, [En línea], Disponible en <http://es.thefreedictionary.com>

WIKIPEDIA, Sistema Nervioso Central, [En línea], Disponible: http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_nervioso_central

VALENCIA GRANADOS, Rosa María, **Material Didáctico Derecho Penal I**, disco compacto, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, SUA, 2005.